



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Analisis socio-juridico de la propiedad en la Legislación Mexicana y en la de la Union de Repúblicas Socialistas Soviéticas



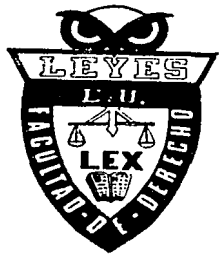
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Que para obtener el titulo de :

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta :

SERGIO CAZZARO GUTIERREZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1.1 INDICE GENERAL

Pág.

I	TEORIA JURIDICA DE LOS DERECHOS REALES	
1	Teorías de los Derechos Reales y los Derechos Personales	
1.1	Introducción.....	1
1.2	Teorías Dualistas.....	5
1.2.1	Escuela Clásica.....	6
1.2.1.1	Concepto de Derecho Real.....	6
1.2.1.2	Elementos del Derecho Real.....	7
1.2.1.3	Concepto de Derecho Personal.....	13
1.2.1.4	Elementos del Derecho Personal.....	14
1.2.1.5	Diferencia entre los Derechos Reales y los Derechos personales.....	16
1.2.2	Teoría Económica de Bonnacase.....	21
1.2.2.1	Concepto de Derecho Real	23
1.2.2.2	Concepto de Derecho Personal.....	24
1.2.3	Crítica a la Escuela Clásica.....	24
1.3	Teoría Monistas.....	27
1.3.1	Tesis Personalista.....	27
1.3.2	Teoría Objetivista.....	33
1.3.3	Crítica a las Teorías Monistas.....	39
1.4	Teoría Ecléctica	41
1.4.1	Concepto de Derecho Real	42
1.4.2	Diferencia entre Derecho Real y el Derecho Personal.....	45
1.4.3	Crítica a la Teoría Ecléctica.....	47
II	LOS DERECHOS REALES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO	
2.1	Derecho Real de Usufructo	49
2.1.1	Características.....	50

2.1.2	Formas de Constitución.....	51
2.1.3	Formas que reviste el usufructo.....	52
2.1.4	Extinción	54
2.2	Derechos Reales de Uso y de Habitación.....	54
2.2.1	Concepto.....	54
2.2.2	Características.....	55
2.3	Derecho Real de Servidumbre	56
2.3.1	Elementos y Características.....	57
2.3.2	Clasificación	58
2.3.3	Servidumbre Voluntaria.....	60
2.3.4	Formas de Extinción	60
2.4	Derecho Real de Prenda	61
2.4.1	Prenda Voluntaria y Prenda Legal.....	62
2.4.2	Derechos y Deberes que impone la Prenda	
2.4.3	Formas de extinción.....	65
2.5	Derecho Real de Hipoteca.....	67
2.5.1	Hipoteca Contractual	67
2.5.2	Hipoteca como Derecho Real	68
2.5.3	Formas de Extinción.....	69

III ANALISIS DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.

3.1	Concepto Real de Propiedad	70
3.2	Limitaciones al Derecho Real de Propiedad.....	76
3.3	Modos de Adquirir la Propiedad.....	87
3.3.1	A Título Universal	88
3.3.2	A Título Particular	89
3.3.3	A Título Oneroso.....	89
3.3.4	A Título Gratuito	89
3.3.5	Por Acto entre personas o "inter vivos".....	89
3.3.6	Por Causa de Muerte o "Mortis Causa".....	89
3.3.7	Originaria.....	90

3.3.7.1	Adquisición de un Tesoro	92
3.3.7.2	Captación de Aguas	93
3.3.7.3	Adquisición de determinados animales o bienes por medio de la caza o de la pesca.....	94
3.3.8	Adquisición de la propiedad por formas comunes...	95
3.3.8.1	Contrato.....	96
3.3.8.2	Adjudicación	97
3.3.8.3	Tradicción	97
3.3.8.4	Accesión	98
3.3.8.4.1	Aluvión y mutacion de Cauce	100
3.3.8.4.2	Avulsión	100
3.3.8.4.3	Accesión Artificial	101
3.3.8.4.4	Accesión de Bienes Muebles	102
3.3.8.5	Ley	103
3.3.8.6	Posesión	104
3.3.8.6.1	Requisitos de la Posesión	106
3.3.8.6.2	Efectos de la Posesión	107
3.3.8.6.3	Protección de la Posesión	109
3.3.8.7	Usucapión o prescripción positiva.....	111
3.3.8.8	Herencia	113
3.3.8.8.1	Incapacidad para heredar	115
3.3.9	Prohibición de adquirir y adquisición condicionada de bienes	120
3.4	Perdida del Derecho de Propiedad.....	121
3.5	Tutela al Derecho de Propiedad.....	122
3.6	Expropiación	123
3.6.1	Causa de Utilidad Pública	125
3.6.2	Indemnización	127
IV	VISION PANORAMICA DE LA LEGISLACION SOVIETICA.	
4.1	Introducción	
4.2	Antecedentes de la Constitución de la U.R.S.S. de 1977.....	132

4.3	Tipos de Constituciones en la U.R.S.S.....	135
4.4	Principios Básicos de la Constitución de la U.R.- S.S.....	138
4.5	Derechos y Libertades de los Ciudadanos en la- U.R.S.S.....	141
4.5.1	El Derecho de Propiedad Personal.....	142
4.5.2	El Derecho de Disfrutar de los adelantos de la Cultura.....	143
4.5.3	La Libertad de Creación Científica, Técnica y- Artística.....	143
4.5.4	La Libertad de Conciencia.....	144
4.5.5	La inviolabilidad Personal.....	146
4.5.6	La inviolabilidad del Domicilio.....	146
4.5.7	El Amparo de la Ley a la Intimidación de los Ciuda- danos.....	146
4.5.8	El Derecho a Presentar Quejas.....	146
4.6	Derechos Socioeconómicos de los Ciudadanos de la U.R.S.S.....	147
4.6.1	Derecho al Trabajo.....	147
4.6.2	Derecho a la Protección a la Salud.....	150
4.6.3	Derecho al Descanso.....	151
4.6.4	Derecho a la Asistencia Económica.....	153
4.6.5	Derecho a la Vivienda.....	154
4.6.6	Derecho a la Instrucción	157
4.7	Derechos y Libertades Sociopolíticas de los Ciuda- danos de la U.R.S.S.....	158
4.7.1	El Derecho Electoral.....	158
4.7.2	El Derecho a presentar en los Organismos del Esta- do y Organizaciones Sociales, propuestas para mejo- rar su actividad y criticar sus defectos.....	161
4.7.3	El Derecho a asociarse en organizaciones Sociales.....	161
4.7.4	La Libertad de Palabra , Prensa, Reunión, Mitin, Desfiles y Manifestaciones en la vía pública.....	162

4.8	Deberes de los Ciudadanos de la U.R.S.S.....	162
4.8.1	Deber de Observar la Constitución.....	162
4.8.2	Deber de Trabajar Honradamente	163
4.8.3	Deber de cuidar y fortalecer la Propiedad socialista.....	163
4.8.4	Deber de defender la Patria Socialista.....	163
4.8.5	Deber de fortalecer la Amistad entre las naciones	163
4.8.6	Deber de mantener el Orden Social.....	164
4.8.7	Deber de ocuparse de la Educación de sus Hijos..	164
4.8.8	Deber de respeto Ecológico.....	164
4.8.9	Deber de respeto a los Valores Culturales.....	164
4.8.10	Deber de Consolidar la Paz Universal.....	164
4.9	Organización del Estado en la U.R.S.S.....	164
4.10	Competencia de la U.R.S.S.....	167
4.11	Repúblicas Socialistas Soviéticas.....	170
4.12	Repúblicas Socialistas Soviéticas Autónomas.....	172
4.13	Organos de Poder en la U.R.S.S.....	173
4.13.1	Soviet Supremo.....	173
4.13.1.1	Presidiuñ del Soviet Supremo.....	175
4.13.2	Consejo de Ministros en la U.R.S.S.....	178
4.13.2.1	Ministerios de la U.R.S.S.....	181

V DERECHO A LA PROPIEDAD PERSONAL

5.1	Concepto	
5.2	Características.....	185
5.3	Sujetos del Derecho de Propiedad Personal.....	186
5.4	Formas de Propiedad en la U.R.S.S.....	188
5.4.1	Propiedad del Estado.....	189
5.4.2	Propiedad de las Organizaciones Sociales.....	189
5.4.3	Propiedad del Koljos.....	190
5.4.4	Propiedad basada en la Pequeña Economía Particular.....	193

5.4.5	Propiedad Personal.....	194
5.5	Clasificación de las Cosas como Objetos de Derecho de Propiedad Personal.....	194
5.5.1	Bienes de Producción y Bienes de Consumo.....	194
5.5.2	Bienes Consumibles y no Consumibles.....	195
5.5.3	Bienes Divisibles y no Divisibles.....	196
5.5.4	Bienes Específicos y Genéricos	196
5.5.5	Bienes Considerados Principales y Accesorios....	197
5.6	Objetos del Derecho de Propiedad Personal.....	197
5.6.1	Ingresos y Ahorros Provenientes del Trabajo.....	198
5.6.2	Casa Habitación.....	199
5.6.3	Economía Auxiliar Doméstica.....	205
5.7.	Contenido del Derecho de Propiedad Personal.....	205
5.7.1.	Posesión.....	206
5.7.2.	Uso.....	207
5.7.3.	Disposición.....	208
5.8.	Limitaciones al Derecho de Propiedad Personal... 209	
5.8.1.	Limitación por Ingresos Extralaborales.....	209
5.8.2.	Limitación por Cuantía.....	210
5.8.3.	Limitación a la Venta de Casa Habitación.....	210
5.8.4.	Limitación por Cantidad de Ganado.....	210
5.8.5.	Limitación a la Adquisición de Ciertos Objetos..	210
5.8.6.	Limitación a la Construcción en Zonas Urbanas...	211
5.8.7.	Limitación a la Adquisición de Valores Culturales	211
5.9.	Confiscación.....	211
5.10.	Protección a la Propiedad Personal.....	212
5.11.	Sucesión de la Propiedad Personal en la U.R.S.S.	214
5.11.1.	Sucesión por Ley.....	215
5.11.2.	Sucesión por Testamento.....	216

VI ASPECTOS SOCIO-JURIDICOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

6.1.	Introducción.....	217
6.2.	Mercantilismo.....	219

	Pág.
6.3. Fisiocracia.....	220
6.4. Liberalismo.....	220
6.5. La Revolución Industrial.....	221
6.6. La Revolución Francesa.....	222
6.7. Situación de la Clase Burguesa en el Siglo XIX..	223
6.8. La Revolución Rusa.....	225
 CONCLUSIONES.....	 230
 BIBLIOGRAFIA.....	 234

iii) IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

Consideramos pertinente que se impulse la traducción de textos y de leyes de otras regiones del planeta que coadyuven al desarrollo de trabajos de investigación que permitan analizar otros puntos de vista y una forma diferente de normar la vida de los pueblos. De esta forma se favorece una sana retroalimentación intelectual que puede proveer a nuevos mecanismos que alcancen el ideal de "justicia y bien común".

iv) LIMITACIONES DEL ESTUDIO

El presente trabajo se encuentra restringido principalmente por la escasa bibliografía sobre derecho soviético a la que se tiene acceso en idioma castellano.

Los autores consultados de nacionalidad soviética reflejan sólo las bondades que el sistema económico y político comunista tiene a su juicio, sin que esto permita analizar obras que tiendan a establecer juicios objetivos sobre el mismo.

Por otro lado encontramos cruentos ataques al sistema socialista en relación a la propiedad privada por parte de autores de acusada tendencia capitalista, lo que resta valor a los juicios que emiten por la misma razón antes apuntada.

No hallamos un estudio sociojurídico en estricto sentido que pusiera en la balanza (desde este sólo ángulo) las diferencias y similitudes entre uno y otro sistema, considerando un análisis de las normas jurídicas que protegen y regulan a la propiedad en dos sistemas económicos-políticos como lo que presentamos en este trabajo.

v INTRODUCCION

El presente trabajo es un estudio socio-jurídico acerca del derecho de propiedad considerada como un derecho real, en dos sistemas socio-económico-político distintos, de lo que resultan importantes diferencias que están relacionadas con la conformación misma de la sociedad. No podemos desconocer que la postura que los grupos humanos establezcan como principio rector de la propiedad conlleva a diversas tendencias sociales. Todos los pueblos desde la antigüedad se han preocupado por establecer las bases jurídicas sobre las cuales se formen aspectos relacionados con este derecho.

Consideramos que el Derecho como rector de la conducta externa humana que tiene como fin la justicia y el bien común no puede desligarse de los aspectos sociales que debe regular. Todo cambio social ya sea por movimientos violentos o pacíficos tienden a modificar substancialmente al ordenamiento jurídico, protegiendo los nacientes intereses y las nuevas preocupaciones de los pueblos. De esta forma, el derecho de propiedad es piedra angular de todo sistema jurídico ya que de este depende la estructuración de una inmensa gama de relaciones entre los seres humanos.

Nuestro trabajo se divide en seis capítulos:

El primero, explica las diferentes escuelas o doctrinas que se han desarrollado sobre los derechos reales, como punto de referencia teórico para comprender al complejo derecho de propiedad.

El segundo, analiza someramente los derechos reales que regula nuestra legislación vigente para establecer una visión panorámica que coadyuve a fincar los límites de los llamados "desmembramiento del derecho de propiedad".

El tercero estudia en forma pormenorizada los límites y los derechos que engendra la propiedad en nuestras leyes. Se abarcan temas como los modos de adquirir la propiedad, La "usucapión" o prescripción positiva, la tutela de este derecho, la expropiación, etc.

El cuarto muestra la conformación de la legislación soviética, antecedentes constitucionales, principios básicos de la constitución soviética, los derechos y los deberes de los ciudadanos de la U.R.S.S., así como, la organización del propio estado (Soviet, Consejo de Ministros, etc). A nuestro juicio, lo anterior es importante ya que todo sistema jurídico está inmerso en un estado de derecho y no puede comprenderse al sistema jurídico sin relacionarlo con el político, el económico y el social.

El quinto, se refiere al derecho de propiedad en la U.R.-S.S. denominándola como el derecho a la propiedad personal, estableciéndose a qué tienen derecho los ciudadanos soviéticos en relación con éste, cuáles son las limitaciones que impone su legislación y cómo se protege.

Se contempla en este mismo capítulo brevemente el derecho de sucesión en la legislación soviética, como un ejemplo de lo que sucede con la propiedad de las personas al acaecer su muerte. No se profundiza en el tema, sólo es una forma de establecer la adquisición y el destino de los bienes que hubieren sido propiedad de algun ciudadano soviético.

El sexto trata de demostrar nuestro particular punto de vista en relación con el Derecho mismo ya que consideramos que éste es un producto social y como tal, todo cambio que se dé en el seno de la misma repercute directamente en su conformación. Toda norma jurídica protege a nuestro juicio, intereses definidos y determinados, ya sea de un partido, una clase o una sociedad, de tal suerte que el derecho es influenciado por factores sociales que ayudan a su formación. De otro modo, nos encontramos en presencia de normas jurídicas vigentes, pero no positivas por falta de observancia real. Por otro lado, el Derecho influye a su vez en la conducta que se desea prevalezca en la sociedad, de esta forma existe una relación íntima entre la sociedad

y la conformación de normas jurídicas y éstas últimas a su vez, repercuten en la sociedad.

CAPITULO I

TEORIA JURIDICA DE LOS DERECHOS REALES

1. TEORIAS DE LOS DERECHOS REALES Y LOS DERECHOS PERSONALES

1.1. Introducción

A manera de introducción sobre lo que se desarrolla en este capítulo, impera el hecho de partir de lo que debe entenderse por patrimonio, con el objeto de que posteriormente, se estudie detenidamente las diversas teorías que se han propuesto para entender qué significa el derecho real y el derecho personal y cuáles son los derechos reales consagrados en el Código Civil Mexicano vigente, del año de 1928.

La palabra patrimonio se deriva del término latino "patrimonium", que significa: "Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien bienes propios que se adquirieron por cualquier título". (1)

Respecto al término anotado anteriormente, el Lic. Gutié

(1) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derechos Sucesorio. 2a. ed. Ed. Cájica, Mexico, 1982. p. 20

rez y González, opina que no existe un concepto único, uniforme sobre su contenido, ya que éste obedece a posturas políticas y no a situaciones eminentemente jurídicas.(2)

Lo anterior ha llevado a grandes juristas a proponer diferentes conceptos sobre lo que debe entenderse por patrimonio; así tenemos que el Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal, en su obra "Segundo Curso de Derecho Civil", expresa que lo que distingue a la teoría del patrimonio es la idea de Unidad. Explica que así como "no existe ciencia de lo individual, ya que todo estudio científico tiende a clasificar los objetos de estudio, es decir, a hacer agrupamientos de cosas o seres, valiéndose de semejanzas y de diferencias; una vez efectuada la agrupación le aplica reglas comunes, reglamentaciones unitarias, evitando el estudio inagotable e imposible de cada individuo o unidad".(3) Las ciencias sociales no se escapan a esta interpretación, ya que la sociología no estudia el hombre aislado, sino a un conjunto de hombres, llámesele tribu, clan, familia, etc., y el Derecho estudia al hombre en su interrelación con los demás seres humanos, estableciendo derechos que disfruta y obligaciones que debe cumplir con el conjunto de seres humanos

(2) Loc. cit.

(3) Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 4a. ed. Ed. Porrúa, México, 1980. p. 14

que lo rodean. De esta forma, el autor citado, señala que la teoría del patrimonio está caracterizada por formar una UNIDAD, mediante la cual "se conseguirá dar a los acreedores quirografarios, a fin de que sean pagados sus créditos con todos los bienes presentes o futuros, que entren en el patrimonio de su deudor, ya que su garantía no está concentrada en tal o cual bien, sino sobre toda la universalidad, y por consiguiente, sobre todos y cada uno de los bienes que la integren".(4)

Planiol, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", define el patrimonio como "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero". Esta definición carece de la característica de universalidad, aunque destaca el hecho de que los objetos que integren el patrimonio de una persona sean valorables en dinero, ya que esto es lo que les interesa a los acreedores quirografarios. Posteriormente Planiol y Ripert, en su obra "Tratado Práctico de Derecho Francés", complementan la definición anterior, agregando "considerada como una universalidad de derecho".(5) Esta adición a la anterior definición establece ya una actitud abstracta, donde el cambio de los bienes que integren el patrimonio no interesa, porque se consideran como elementos integrantes del mismo patrimonio, unidos por un vínculo de naturaleza inmaterial, esto es, de ca

(4) Ibid., p. 15

(5) Cit. por Aguilar Carvajal, L. Ob. cit., p. 19

rácter jurídico.

Esta idea de que el patrimonio de un individuo está formado por una universalidad de derecho, da la pauta para señalar que, aún cuando el derecho regule la forma de integración y disposición del mismo, las posturas políticas influyen en la determinación que se realice por medio de leyes.

El Lic. Gutiérrez y González sustenta que el patrimonio puede estar constituido por valores morales o afectivos de los seres humanos o de la colectividad.(6) Dentro de éstos, señala que se encuentran los derechos de la personalidad, entre los cuales encontramos el derecho al honor o la reputación, al título profesional, al nombre, a la vida, etc.

Las ideas anteriores nos llevan a señalar que si entendemos por patrimonio el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerada como una universalidad de derecho y la situamos dentro de un contexto socio-político, tendremos que concluir que aún cuando el derecho dicte las normas sobre las cuales se regula, no podemos olvidar las situaciones económico-políticas que definitivamente intervienen en su reglamentación.

(6) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p. 21

Esto es, el derecho no es una creación de un conjunto de normas jurídicas, que se encuentren desvinculadas de la realidad, ya que lo que tratan (esas normas) es de regular la conducta externa de los hombres y lograr la justicia y el bien común. Pero de acuerdo con éste orden de ideas, cada país, dependiendo de su ideología político-económica, tendrá sus propias normas de derecho como un marco regulador de su propio sistema político y económico, creando así, obligaciones y derechos que deben ser respetados por la comunidad para preservar el orden, la convivencia social y al propio sistema político.

A continuación se desarrollan cada una de las teorías que se han elaborado respecto a los derechos reales y a los derechos personales.

1.2. TEORIAS DUALISTAS

Los representantes de esta corriente encuentran una separación irreductible entre los derechos reales y los personales o de crédito. Existen dos variantes dentro de esta concepción, y así tenemos, por un lado, a la escuela clásica de la exégesis de Francia y por otro, a la escuela económica de Bonnesse.(7)

(7) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. III. Ed. Porrúa, México, 1976. p. 89

1.2.1. Escuela Clásica

1.2.1.1. Concepto de derecho real

Dentro de esta doctrina, encontramos principalmente a Aubry y Rau y Baundry Lacantinerie. El primero y segundo autores citados señalan que "el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa o inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros".(8)

Lo anterior, en las propias palabras de estos autores se expresa: "Hay derecho real cuando una cosa se encuentra sometida, completa o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata, que se puede oponer a cualquier otra persona".(9)

Como puede apreciarse, Aubry y Rau señalan como aspecto distintivo del concepto de derecho real, una relación directa entre el titular del derecho y la cosa objeto de éste. No existe ningún intermediario o tercera persona que pueda intervenir en el uso, goce y disfrute del derecho y el aprovechamiento del objeto. Por otro lado, este derecho es oponible a cualquier per

(8) Ibid., p. 90

(9) Cit. por Rojina Villegas, Rafael. Loc. cit., p. 90

sona, esto es, a todos los hombres o "erga omnes". Cuando estos autores apuntan que una cosa está sometida, completa o parcialmente, parece que se están refiriendo al derecho de propiedad, en el primer caso; y en el segundo, al derecho de usufructo, por ejemplo.

1.2.1.2. Elementos del derecho real

En la escuela clásica, según estos autores, el derecho real tiene los siguientes elementos:

- "a) La existencia del poder jurídico;
- b) La forma del ejercicio de este poder de una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa;
- c) La naturaleza económica del poder jurídico que permite el aprovechamiento total o parcial de la misma, y
- d) La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, valedero erga omnes"(10)

En relación al derecho real que ahora estudiamos, Baundry Lacantinerie, indica que éste es "el que tenemos directa e inmediatamente sobre una cosa".(11)

(10) Loc. cit.

(11) Ibid., p. 91

Apunta además, que en el derecho real se encuentran sólo dos elementos:

Primero, una persona que es el sujeto activo del derecho; y

Segundo, una cosa determinada que constituye el objeto del derecho. Hace referencia a que como el derecho real es absoluto, éste impone la obligación de que sea respetado por todas las demás personas.(12) Al respecto, el Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal señala que la obligación impuesta a una infinidad de sujetos pasivos de no interferir en el disfrute de un derecho real, es una "abstención que en general no es valorizable en dinero y como consecuencia, no puede figurar en el patrimonio, puede hacerse abstracción de ella y suprimir el sujeto pasivo".(13)

Sobre este punto, nos encontramos de acuerdo en que todos somos sujetos pasivos frente a un derecho real, siendo nuestra conducta la de abstraernos, de no interferir en su disfrute, por la característica de ser oponible "erga omnes", esto es, a todos los hombres, a todos los seres humanos y por lo tanto si puede hacerse una abstracción de éste -desde el punto de vista que no figura en el patrimonio ni como pasivo ni como activo-, no suprimiéndolo por completo, ya que cuando ocurra una transgresión en el disfrute de un derecho real, se hará patente la protección

(12) Loc. cit.

(13) Aguilar Carvajal, Leopoldo, Ob. cit., p. 34

que tiene este derecho.

Cabe aclarar, que se ha atribuido a la escuela clásica el hecho de establecer una relación directa del titular sobre la cosa objeto del derecho real. Esta connotación la efectúa Baundry-Lacantinerie sin calificarla de relación jurídica, si no de simple potestad o poder sobre la cosa para poderla aprovechar.

Aubry y Rau, al respecto advierten que se trata de un poder jurídico que en forma directa e inmediata ejerce el titular sobre la cosa, esto es, el titular del derecho real es propietario, por ejemplo, de un bien inmueble, sobre el cual tiene completa disponibilidad mientras no lesione los derechos de un tercero. Existe un relación de derecho sobre la cual el titular del derecho real puede desplazarse a placer; mientras que, en la consideración que realiza Baundry-Lacantinerie, parece presentar un poder físico que encadena al propietario con el objeto del derecho real.

Por otro lado, Manuel Albaradejo, señala que el poder directo que existe sobre un derecho real, no significa la "tenencia material y tangible en manos del titular de aquél, de la cosa sobre que el poder recaiga", y añade, "pues es también poder directo aquél puramente formal, que, sin contacto con el

titular con ella, recaee sobre la cosa sometiéndola en cualquier aspecto a un señorío inmediato".(14)

Estamos de acuerdo con el concepto que expresa este último autor, ya que debe señalarse que lo que une al titular del derecho real con el objeto del mismo es precisamente una relación de carácter jurídico y no otra de naturaleza diversa. De hecho, se trata de un poder, pero uno cuya característica es ser jurídico, o sea emanado de un precepto que establezca las obligaciones y derechos sobre los cuales se cimenta toda relación de derecho.

El maestro Castan Tobeñas anota en su obra "Derecho Civil Español, Común y Foral" (15) que el derecho real "supone una relación inmediata entre la persona y la cosa (o lo que es igual, una potestad directa sobre la cosa, que no necesita de intermedio alguno)". Al mismo tiempo señala junto con Brasi, que el derecho real tiene los siguientes elementos constitutivos:

"A) La relación del sujeto con la cosa, que permite al sujeto recabar por sí solo de la cosa las utilidades de que ésta sea susceptible, correspondiéndole por consi

(14) Albaradejo, Manuel. Derecho Civil. 2a. ed. Barcelona, 1968. p. 399.

(15) Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. T. II. 8a. ed. Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1951. pp. 14-15

guiente un poder autónomo.

- B) La obligación (de contenido negativo) que tienen los terceros de no invadir aquella relación autónoma y directa entre sujeto y la cosa. El primero es el elemento interno, el contenido económico o estático del derecho real. El segundo es el elemento externo o dinámico, la garantía jurídica de aquel contenido económico".(16)

Concluye con las palabras de Rodolfo John, señalando que es muy precisa la fórmula que éste apunta al decir que: los derechos reales son "aquellos derechos privados que atribuyen un poder de inmediata dominación sobre una cosa, frente a cualquiera".(17)

De la misma forma como el maestro Castan Tobeñas señala que el derecho real contiene un elemento interno, que es el derecho de disfrutar de la cosa, y un elemento externo, que se traduce en no ser perturbado por nadie en el disfrute de ese derecho, el Lic. Clemente de Diego, entiende por derecho real aquél que atribuye a su titular un poder o señorío más o menos extenso sobre una cosa y la pretensión frente a lo demás de rechazar

(16) Loc. cit.

(17) Loc. cit.

sus ataques, de excluir su participación, lo primero significa el lado interno del derecho, y lo segundo, el lado externo. (18)

Estos autores como se puede apreciar, concuerdan en la definición que hasta ahora se ha señalado del derecho real, pero incluyen o más bien, separan las características que se derivan de la definición del citado derecho real, por medio de elementos internos y externos.

Al parecer lo desprenden de una situación de conducta frente al derecho real, esto es, el elemento interno implica que el titular del derecho lo use, disfrute, transforme o disponga de él sin la intervención de ninguna persona, por su propia voluntad; en el segundo elemento o sea en el externo, se trata de una conducta defensiva de poder utilizar libremente su derecho. Cabe aclarar, que la utilización de un derecho puede hacerse siempre y cuando no signifique la transgresión de otro derecho, como se advertirá al analizar las limitaciones al derecho de propiedad.

Habiéndose examinado lo que los autores de la escuela de

(18) Clemente de Diego, F. Instituciones de Derecho Civil Español. T.I. 2a.ed. Ed. Librería del General Victoria-na Suárez, Madrid, 1941. p. 316

La exégesis de Francia o clásica consideran como derechos reales, pasaremos a analizar lo referente a los derechos personales o de crédito. Cabe aclarar que dos características de los primeros derechos citados, se estudiarán posteriormente cuando marquemos la diferencia entre éstos y aquéllos. Sólo apuntaremos ahora, que se trata del derecho de preferencia y la acción persecutoria.

1.2.1.3 Concepto de derecho personal

La escuela clásica (Aubry y Rau) define el derecho de crédito "como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultada de exigir del deudor una prestación o abstención de carácter patrimonial o moral". (19)

1.2.1.4 Elementos del derecho personal

Apunta que son elementos de éste los siguientes:

- a) "Una relación jurídica entre sujeto activo y pasivo;
- b) la facultad que nace de la relación jurídica en favor del acreedor para exigir cierta conducta del deudor, y
- c) el objeto de esta relación jurídica que consiste en

una prestación de carácter patrimonial o simplemente moral" (20)

Se caracteriza el derecho de crédito o personal, por ser una obligación que tiene por objeto establecer una relación jurídica entre dos personas, una de ellas denominada acreedor y la otra deudor. La primera de ellas tiene la facultad de exigir a la segunda prestaciones consistentes en dar, hacer o no hacer, y esta última sólo realiza la abstención o prestación correspondiente.

Sobre este particular, Planiol opina que "esta relación se llama "crédito" cuando se considera desde el punto de vista activo del acreedor; y "deuda" cuando esta consideración se hace desde el punto de vista del pasivo del deudor".(21)

Baudry-Lacantinerie señala que el derecho personal es el que tenemos en contra de una persona determinada, y nos permite exigir de ella el cumplimiento de un hecho como la entrega de una suma de dinero, o una abstención. El derecho personal crea, por tanto, una relación directa entre dos personas;

(20) Loc. cit.

(21) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. III. Ed. Cultural, La Habana, 1956. pp. 17-18

esta relación, este lazo de derecho (vinculum juris) constituye la obligación, desde el punto de vista activo toma el nombre de crédito, desde el punto de vista pasivo, deuda.

Como se demuestra, la teoría dualista de la escuela de la exégesis de Francia, determina claramente que en los derechos personales o de crédito existe un vínculo jurídico entre dos personas denominadas acreedor y deudor, esto es, el objeto del derecho que se analiza es una conducta del deudor; a diferencia de lo que apunta la escuela citada en relación con los derechos reales, ya que establece un vínculo jurídico entre una persona y un objeto. A mayor abundamiento en este punto, Julien Bonnetcase, señala que analizando el derecho de crédito encontramos tres elementos:

a) Una persona, sujeto activo del derecho, que se llama acreedor (creditor) porque ha tenido confianza en el deudor (crédito), de aquí el nombre de derecho de crédito, que con frecuencia se le da a los derechos personales;

b) Otra persona, sujeto pasivo del derecho, el deudor (debitor) que es la obligada a procurar al acreedor los beneficios de su derecho; y

c) El objeto del derecho, que consiste en un hecho positivo, como la prestación de una cosa o en una abstención.(22)

(22) Bonnetcase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción del Lic. José M. Cájica. T. II .pp.40-41

El Lic. Clemente de Diego, indica que el derecho personal o de crédito, contiene un sujeto pasivo y un activo que cada uno de ellos es una persona; la primera, la obligada, o sea el deudor, y la segunda, la que exige del deudor una prestación, que bien puede consistir en entregar una cosa, la realización de un servicio o dejar de hacer algo que jurídicamente le está permitido. (23)

Por otro lado, el maestro Castan Tobeñas, anota que el "derecho de obligación supone una relación entre dos personas determinadas, el acreedor y el deudor (que sólo indirectamente puede referirse a una cosa; a través de los actos de la persona obligada)". (24)

Claramente, se puede apreciar cómo en el derecho personal existe una relación jurídica entre dos personas, una activa llamada acreedor y una pasiva llamada deudor, de la cual se exige que haga o se abstenga de hacer algo.

1.2.1.5 Diferencia entre los derechos reales y los derechos personales.

Después de haber expuesto las principales característi-

(23) Clemente de Diego, F. Ob.cit. pp.317-318

(24) Castan Tobeñas, José. Ob. Cit. p.12

cas de los derechos reales, así como de los derechos personales o de crédito, ahora corresponde efectuar un cuadro comparativo en el cual se concentren las diferencias entre uno y otro de los derechos en estudio.

a) El derecho real tiene necesariamente por objeto una cosa.

El derecho personal puede ser la prestación de una cosa, de un hecho, o una abstención.

Sobre el particular, el maestro Rojina Villegas, señala que aun cuando haya apoyado el punto de vista de que en los derechos reales el objeto era una cosa, ahora aclara que el objeto de los mismos sólo puede ser la conducta humana, a través de actos positivos o negativos. Esto es, si en los derechos personales es posible diferenciar el objeto directo consistente en la conducta del deudor en relación con tales cosas, y el objeto indirecto, o sea, dichos bienes, acontece lo mismo con los derechos reales, sobre todo en aquellos en que exista una obligación de dar, ya que existirá un objeto directo que será la conducta humana, así como, un objeto indirecto que será el bien; en todos los demás derechos subjetivos, existe solamente un único objeto que es la conducta humana, una prestación o una abstención. (25)

- b) El derecho real supone una cosa determinada; en cambio, el derecho personal puede recaer en una cosa indeterminada.
- c) El derecho real es absoluto, esto es, "erga omnes"; el derecho personal es relativo, implica una obligación a cargo de una persona determinada.

Al respecto el Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal, en su obra "Segundo Curso de Derecho Civil", señala que la diferencia en la naturaleza del sujeto pasivo en relación con el derecho real y el personal, es que el primero es múltiple, universal o indeterminado y en el segundo, es determinado. (26)

Aclarando este punto, el maestro Rojina Villegas, apunta que la indeterminación en los sujetos activo y pasivo de los derechos personales, se presenta en forma excepcional. "Sin embargo el sujeto activo puede ser indeterminado, como ocurre con los documentos a la orden y al portador..." (27)

Lo anterior significa una excepción a lo que hasta ahora hemos mencionado como propio de los derechos personales, ya que establece en determinados casos la posibilidad de que

(26) Aguilar Carvajal, Leopoldo. Ob. Cit. p.33

(27) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. p.50

no existan sujetos específicos, esto es, conocidos, sino que se encuentran vinculados por una relación jurídica que en el momento de exigencia del cumplimiento de la obligación se aprecia quiénes son los que tienen a su cargo los derechos y quiénes son los obligados.

Por otro lado, el concepto de oponibilidad de un derecho "erga omnes" no significa que el sujeto pasivo lo sean todos los seres humanos; esto es, debe atenderse a relaciones de vecindad, ya que son los que posiblemente pudieran interferir en el disfrute de un derecho real, ya que alguien que habite en el otro extremo del globo terráqueo, probablemente no entre en relación con el titular del citado derecho.

- d) El derecho real concede a su titular la acción persecutoria y el derecho de preferencia.

En relación con la primera, nadie puede perturbar el aprovechamiento económico de la cosa, esto es, si es perturbado el titular tiene el derecho de recuperar la cosa cuando es desposeído por medio de la acción persecutoria.

Por otro lado, el carácter absoluto del derecho real y su posibilidad de oponerse a tercero confiere un derecho de preferencia. Este se rige por dos principios:

- "1. El que es primero en tiempo, es primero en derecho,

dentro de la misma categoría de derechos reales.

2. La mejor calidad del derecho real le otorga preferencia sobre derechos reales de inferior categoría, aun cuando sean constituidos con anterioridad." (28)

Esto significa que cuando existen derechos reales de igual categoría, prevalecerá el que se haya constituido primero. Pero cuando se trata de diversos derechos de categoría distinta, o sea, existen derechos de mejor calidad que otros, se atenderá a esta característica de la calidad y no a la de tiempo. Verbigracia, si un bien es vendido a varias personas, tendrá preferencia la primera venta registrada o si se constituyen indebidamente varios usufructos sobre un mismo bien, y una hipoteca, tendrá preferencia la hipoteca sobre los derechos de los usufructuarios aunque se hayan realizado primero éstos.

La acción persecutoria significa la posibilidad del tenedor del derecho real de seguir el objeto del derecho real y obtener de quien lo esté disfrutando sin derecho a hacerlo.

Planiol y Ripert, señalan que no es privativo de los de-

rechos reales la acción persecutoria y el derecho de preferencia, ya que puede recaer sobre un objeto determinado -un derecho personal- y de esta forma ejercerse un derecho de preferencia o un derecho de persecución. (29)

1.2.2 Teoría Económica de Bonnecase

Si bien Bonnecase, presenta su teoría económica como una variante de la Escuela Clásica afirmando que existe una separación absoluta, no sólo desde el punto de vista jurídico sino del económico, entre los derechos reales y los derechos personales, su idea parte de identificar a los derechos reales y a los derechos personales con las nociones de riqueza y servicio, respectivamente, ya que los primeros persiguen la idea de apropiación, aprovechamiento y regulación de la riqueza, y los segundos, no son más que la organización jurídica de servicio.

Estima que nos podemos olvidar que en el mundo existen tanto personas como cosas y que los individuos a través del tiempo se han adueñado de los objetos. "Cuando surge el Poder Social ha aparecido en forma orgánica, se ha limitado, en la mayoría de los casos a asegurar el mantenimiento de las si-

tuaciones adquiridas que encontraba ante él; si se prefiere, transformó en derechos el dominio ejercido por los interesados sobre alguno de los elementos del medio físico que los rodea". (30)

Lo anterior significa que con la aparición de los seres humanos y los distintos grupos de los mismos, debió existir el consenso de respetabilidad de los bienes propios y ajenos por medio del Poder Social, como un convenio para asegurar la tenencia pacífica de las cosas como del lugar de residencia.

Apunta que las nociones jurídicas de derecho real y personal, lo son también de carácter técnico, o sea que revisten un carácter económico como lo son las ideas de riqueza y de servicio ya que el querer manifestar que estos derechos existen por sí y en sí mismos como categorías jurídicas abstractas sin vincularlas con las riquezas y servicio es erróneo. Para él, deben unirse la ciencia del Derecho junto con la de Economía Política, ya que el primero examina a la sociedad desde el punto de vista de lo justo, y la segunda, desde el punto de vista de lo útil. Siguiendo este orden de ideas, Bonnacase cita a Cauwes que apunta: "La Economía Política es

(30) Bonnacase, Julien. Ob.cit.p.56

la ciencia de lo útil, y el Derecho es la ciencia de lo justo; pero desde el punto de vista social, la ley de justicia es también una ley de utilidad y ésta a su vez, debe ser una ley de justicia". (31)

En efecto, el fin de la Economía Política es el bienestar, pero por medio de una equitativa repartición de las riquezas y de los servicios y consideramos que en la anterior concepción de los derechos reales y los personales que realiza Bonnacase, debe indicarse la subordinación del resultado de la actividad económica a la noción de lo justo, que proviene del Derecho.

1.2.2.1 Concepto de Derecho Real

Debido a que Julien Bonnacase identifica al derecho real con la noción de riqueza, conviene ahora establecer la definición que hace de este derecho y así afirma que "el derecho real es la apropiación de la riqueza. Únicamente puede recaer sobre cosas corpóreas, pues toda riqueza es material; en otras palabras, sólo recae sobre cuerpos ciertos e individualizados". (32)

(31) Bonnacase, Julien. Ob.Cit p.58

(32) Bonnacase, Julien. Ob.Cit, p.63

Lo anterior significa que en el momento en que el Derecho organiza la apropiación de la riqueza, nace el derecho real, (33) ya que la propiedad es la forma de adquisición de la riqueza, por lo que los derechos reales son el vehículo para su aprovechamiento y disfrute sin la interrupción de ninguna otra persona.

1.2.2.2 Concepto de Derecho de Crédito

Por otro lado, el derecho personal o de crédito no es otra cosa que la organización jurídica del servicio, esto es, tiene como base un fenómeno económico distinto que es la utilización de los servicios ajenos, y "pone en presencia a dos personas, puesto que sujeta la actividad económica o meramente social de una al servicio de la otra".(34)

1.2.3 Crítica a la Escuela Clásica

Planiol y Ripert, en su obra "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" refieren que la definición de derecho real dada por la escuela clásica, implica una relación entre una persona y una cosa resulta errónea, ya que esta relación es

(33) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p.97

(34) Ibid p.64

"de hecho, y tiene su nombre, es la posesión, es decir, la posibilidad de tener la cosa y de servirse de ella como dueño. Una relación de orden jurídico. En principio toda relación es entre personas." (35)

Por otro lado, a la crítica anterior el Lic. Luis Araujo Valdivia añade las siguientes:

El poder jurídico del titular para ejercerlo es común en los derechos reales y en los derechos personales, luego no establece característica distintiva alguna;

No siempre existe la relación directa e inmediata entre el titular del derecho y la cosa de que se trata; pues independientemente de que la escuela clásica nunca sostuvo que fuese precisamente jurídica, el derecho real puede ejercerse para lograr que se establezca directa e inmediatamente entre el titular del derecho y la cosa que le interesa, a través de la acción reivindicatoria, luego no puede tenerse tal relación como característica propia y permanente del derecho real;

La oponibilidad a terceros es propia de todos los derechos y no cabe como distintiva de alguno en particular, precisamente porque en eso consiste la respetabilidad del derecho. Tampoco son propios de los derechos reales los atributos de absoluto y valedero erga omnes; el primero, porque también corresponde a los valores supremos de la persona como la vida, la libertad, la dignidad, etc., y el segundo, porque es una simple variante de la oponibilidad a terceros que concurre en todos los derechos. (36)

(35) Planiol y Ripert Ob. cit. pp. 43-44

(36) Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las cosas y Derecho de las sucesiones. 2a. ed. José M. Cajica Jr., México, 1972. pp.65-66

La anterior crítica a la escuela clásica es ampliada por lo que expresamos en el inciso relativo a la diferencia entre los derechos reales y los derechos personales, ya que anotamos entre otras cosas que, como opina el Maestro Rojina Villegas, el objeto de los derechos personales no está configurado por una relación entre un sujeto y un objeto, sino por una conducta que puede consistir en actos negativos o positivos. Lo importante es establecer que existe la voluntad de la persona para crear un derecho real y efectuar los actos relativos a la protección del objeto del mismo derecho o a su uso y disfrute.

Estamos de acuerdo con lo expresado por el Lic. Araujo Valdivia en relación con la oponibilidad a terceros y su explicación sobre la respetabilidad del derecho, ya que no podemos negar que todo derecho de cualquier clase de que se trate exige el respeto de todos los individuos que nos rodean.

Por otro lado, añadimos que lo que el autor antes citado denomina como valores supremos -la vida, la libertad, etc.- el maestro Gutiérrez y González, en su obra "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", los califica como Derechos de la personalidad, entre los cuales encontramos el derecho a la vida, al honor, etc.(37)

(37) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p.727

1.3 Teorías Monistas

Después de haber examinado lo que señala la Escuela de la Exegésis de Francia y la Teoría Económica de Bonnacase como las corrientes que conforman a la teoría dualista, pasaremos ahora a analizar a las teorías monistas que afirman una identidad de los derechos reales y los personales. Esta corriente del pensamiento ha adoptado varios nombres como los de: teoría unitarias, personalistas, obligacionistas, etc. Ha tenido ilustres partidarios, dentro de los que se encuentran: Ortolan, Planiol y Ripert, en Francia; Roguin en Suiza; y Windscheid, Deinburg, Oertman, Fusch, Hellving y Thon, en Alemania.

Esta corriente se divide en dos variantes: la primera representada por la escuela personalista de Ortolan, Planiol y Demogue; la segunda, representada por Jallu, Gazin y Saleilles constituyendo la teoría objetivista o realista.

1.3.1 Tesis Personalista

Surge la escuela personalista de efectuar una crítica a la teoría clásica. En primer lugar, señalan que no puede existir una relación jurídica directa e inmediata entre la persona y la cosa, ya que toda relación jurídica implica necesariamente un vínculo entre dos personas, por lo que en to-

da relación de esta naturaleza existen:

- a) Un sujeto activo;
- b) Un sujeto pasivo, y
- c) Un objeto

En este orden de ideas, Planiol y Ripert, consideran que si los derechos reales son valederos "erga omnes" y descansan sobre su oponibilidad a todo el mundo, el sujeto pasivo está constituido por todo el mundo, esto es, un sujeto universal, que fue lo que la escuela clásica no advirtió por que principalmente estudió el ejercicio pacífico del derecho real. De esta forma, el sujeto pasivo, siguiendo a los mismos autores, lo conforma todo el mundo excluyendo al titular del derecho real. Cuando de esta universalidad de individuos surge uno que viola el derecho real, se actualiza como el sujeto pasivo. (38) El sujeto pasivo de carácter universal, tiene una obligación de no hacer de carácter extra-patrimonial, pero que es una obligación jurídica ya que su incumplimiento se traduce en una condena de daños y perjuicios.

Un derecho real cualquiera es, pues, una relación jurídica establecida entre una persona como sujeto activo y todas las demás como sujetos pasivos. Esta relación es de orden obligatorio; es decir, tiene la misma naturaleza que las obligaciones propiamente dichas. La obligación impuesta a los sujetos es puramen

(38) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Ob. cit. pp.21 a 24

te negativa: consiste en abstenerse de todo lo que podría turbar la posesión apacible que la ley quiere asegurar al propietario. El derecho real, debe, pues, concebirse bajo la forma de una relación obligatoria, en la cual el sujeto activo es simple y está representado por una sola persona, mientras que el sujeto pasivo es ilimitado en número y comprende a todas las personas que están en relación con el sujeto activo. (39)

Lo anterior en las palabras del Lic. Luis Araujo Valdivia, que explica que en la tesis personalista sus autores

coinciden en definir el derecho real como una relación jurídica de orden obligatorio establecida entre una persona como sujeto activo y todas las demás como sujetos pasivos, por lo cual debe ser concebido bajo la forma de una obligación en la que el sujeto activo es simple y está representado por una sola persona, en tanto que el sujeto pasivo es ilimitado en su número y comprende a todas las personas que entran en relación con el sujeto activo, a quienes no se les permite más que una abstención de respeto al derecho del titular. (40)

El Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal, en su obra "Segundo Curso de Derecho Civil" refiere que la doctrina personalista es como hemos dicho, producto de la crítica a la escuela clásica o de la exégesis de Francia, pero apunta una nota distintiva a los demás criterios analizados y es que para él, la diferencia que separa al derecho personal del derecho real es

(39) Planiol, Marcelo. Cit. por Bonnacase, Julien. Ob. cit. p.52

(40) Araujo Valdivia, Luis. Ob. cit. p.70

sólo de grado. Señala que si bien Demogue "encuentra un sujeto pasivo, al menos potencial, (en los derechos reales) en todo el mundo distinto del titular" (41), y Ortolan y Planiol, siguiendo estas ideas, lo encuentran en todo el mundo distinto del titular, integrado un sujeto pasivo múltiple, universal e indeterminado, con obligación de no hacer, esto es, de no interferir en la esfera jurídica del titular; él, retomando el concepto de un sujeto pasivo múltiple e indeterminado, considera que la diferencia entre estos dos derechos es sólo de grado, ya que en el derecho se tiene un sujeto pasivo determinado, constituido por el deudor y sus causahabientes de carácter universal e indeterminado.

Esto significa que este grado de diferenciación es cuantitativo, por lo que respecta a calificar a una relación jurídica por la determinación o indeterminación de los sujetos considerados como pasivos; pero este criterio no es lo suficientemente sólido como para establecerlo como una característica de diferenciación, ya que puede existir la indeterminación del sujeto pasivo. Así, en el caso del artículo 1932 del Código Civil en vigor, fracciones I y II, señalan que los propietarios responderán por los daños causados por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosi-

(41) Aguilar Carvajal, Leopoldo. Ob. cit. p.36

vas; o por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades, etc.

En todos estos casos, se presenta el problema previo de determinar quién es el propietario ya que esto puede depender de una juicio pendiente o de una investigación previa. Por otro lado, encontramos que este mismo caso de indeterminación del sujeto pasivo como deudor, puede depender, por ejemplo, del carácter de heredero y esta condición jurídica ser dudosa o estar controvertida. (42)

Demogue considera que el sujeto pasivo es de carácter potencial, ya que cualquier individuo tiene la posibilidad de convertirse en este sujeto pasivo en relación con un derecho real determinado.

De esta forma, podemos apreciar que la tesis personalista, como variante de las teorías monistas, considera que no puede existir una relación jurídica entre una persona y un objeto y por ende, toda relación de esta naturaleza se finca entre personas y que el sujeto pasivo de ésta es de carácter universal, indeterminado o potencial.

(42) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p.51

Así, el derecho real y el derecho personal resulta de las relaciones de obligación existentes entre los seres humanos. El elemento constitutivo es el mismo, aunque difieren uno del otro en el número de sujetos y el objeto de la obligación. En los derechos personales o de crédito, el sujeto pasivo se encuentra limitativamente determinado a uno o varios individuos; en los derechos reales, este sujeto pasivo no se limita, ya que le corresponde a todo el mundo abstenerse de interferir en el disfrute de este derecho.

En relación con el objeto de los derechos en estudio, tratándose de los de crédito o personales, aun cuando éste constituya una abstención, reduce significativamente las facultades del deudor, ya que esto implica el que deje de hacer algo que conforme a derecho le estaría permitido. A modo de ejemplo, si una persona vende una tienda de abarrotes y se obliga a no establecer otra de la misma naturaleza en un perímetro de 500 mts.; esto implica una abstención que repercute en la disminución de un derecho que podría ejercitar por no estar prohibido por la ley, sino derivada de una obligación contractual. En cambio, tratándose del derecho real, la abstención de respeto se impone a todo el mundo y no se traduce en una disminución de facultades, sino que por el contrario constituye el estado normal de los seres humanos, al imponer una obligación de respeto al uso, goce y disfrute de

un derecho real, como lo es la propiedad.

Por otro lado, debe añadirse que el objeto del derecho real siempre está determinado, se trata de un bien específico y particular, mientras que en el derecho de crédito se trata de prestaciones que pueden no estar determinadas, esto es, sólo referirse a cantidades. Esto significa que hablamos de géneros, de cosas que se miden o consideran por su cantidad, como por ejemplo, mil kilogramos de arroz a un precio determinado. Si se llegasen a perder estos kilogramos y el precio ya hubiera sido entregado, el deudor de esta obligación debe entregar la mercancía, sin que específicamente sean los mismos mil kilogramos de arroz. Deberán ser de la misma calidad, pero no exactamente los mismos.

1.3.2 Teoría Objetivista

Después de haber expresado las ideas fundamentales de la Tesis Personalista, dentro de la corriente Morista, pasaremos a explicar lo que apunta la Teoría Objetivista en relación con los derechos reales y los personales.

Esta trata de demostrar que el derecho de crédito o personal es en realidad un derecho real sobre el patrimonio. Vittorio Polacco sostiene que " en las obligaciones más que una voluntad vinculada a otra, existe un vínculo entre los dos

patrimonios considerados como personalidades abstractas. Un determinado patrimonio es el que debe cierta prestación a otro determinado patrimonio, y las personas, entre las que parece que nace el vínculo, no son más que los órganos, los representantes, por demás subrogables, de las respectivas personalidades patrimoniales".(43)

Por otro lado, el maestro García Maynez, cita a Alberto Vázquez del Mercado, que en su obra "Concesión Minera y Derechos Reales" (Porrúa hermanos y Cía, México, 1945, p. 23), indica que si se considera la paternidad de esta teoría objetivista a Gaudemet, es porque éste cuando la difunde no cita al autor italiano. Esta postura está desarrollada principalmente por Polacco, Gaudemet y Gazin.

Así tenemos que Gaudemet, parte de la evolución que sufre el derecho de crédito en la legislación romana y advierte que en el derecho romano primitivo no podía sustituirse o cambiar al acreedor ni al deudor.

Posteriormente se admite el cambio del deudor o del acreedor. Esto se denomina con el nombre de novación, pero ésta, ex-

(43) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 27a. ed. E.J. Porrúa, México, 1977. p. 208

tingue la relación jurídica primordial para dar nacimiento a una distinta. Básicamente en el derecho romano no se permitía la sustitución del acreedor o del deudor, ya que se consideraba como una obligación personal; cuando tenía cabida se daba nacimiento a un nuevo tipo de relación jurídica, como hemos explicado.

Precisamente de esta imposibilidad de sustitución a la que hemos hecho referencia, Gaudemet apunta que en el derecho moderno se opera un cambio de fundamental importancia:

" 1° Se admite que la cesión de créditos como un medio de cambiar la obligación, no de extinguirla. Puede el acreedor ser sustituido por otro, persistiendo la misma relación jurídica con todas sus características, modalidades y garantías.

2° Posteriormente, y hasta el presente siglo, los códigos admiten el cambio del deudor por el consentimiento expreso o presunto del acreedor, sin que se extinga la obligación"(44).

Esto ha permitido que, en el derecho moderno se despersonalice la obligación, ya que no interesa que el sujeto activo o pasivo sean determinados, sino en el caso del segundo, que cuente con un patrimonio suficiente con el cual responder de la obligación. De esto concluye, que el derecho de crédito en

(44) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p. 103

realidad se va transformando para recaer sobre el patrimonio del deudor, y añade siguiendo las ideas de Polacco que señala al igual que él, que el patrimonio es el que debe al patrimonio y agrega que el derecho de crédito pierde su valor cuando el deudor es insolvente, ya que toda la eficacia del derecho de crédito descansa en la existencia del patrimonio. (45)

En las palabras del Lic. Araujo Valdivia (46), la tesis objetivista afirma que el derecho personal tiene la misma naturaleza que el derecho real, pues sólo existe diferencias de grado entre uno y otro en cuanto a la naturaleza individual o universal del objeto, porque ambos derechos son facultades sobre los bienes. De esta forma, el derecho real tiene por objeto un bien determinado, esto es, individual; en cambio, el derecho personal está constituido por un patrimonio, que se traduce en una universalidad jurídica que garantiza al acreedor, ya sea que se trate de bienes presentes o futuros.

Gazin, cuando realiza su crítica a la teoría clásica determina que el derecho personal o de crédito puede concebirse sin sujeto pasivo, bastando el patrimonio responsable. Considera como indiscutible que el derecho real sea una relación jurídica establecida entre una persona, como sujeto activo, y to-

(45) ibid., p. 104

(46) Araujo Valdivia, Luis. Ob. cit. p. 71

das las demás como sujetos pasivos; y entiende como derecho personal aquel derecho real indeterminado en cuanto al objeto material sobre el cual recae. A modo de ejemplo, apunta que "...aún cuando la obligación fuese de entregar tal mueble específicamente individualizado, pues en caso de incumplimiento, la obligación, ya sea de dar o de hacer, se resuelve del pago de una suma de dinero". (47)

La anterior exposición de ideas por parte de los autores de la teoría objetivista, encontró posteriormente una serie de críticas de las que destacan:

Que no es exacto que el cambio de acreedor o deudor implique una despersonalización del derecho de crédito, ya que se trata de una relación jurídica entre personas jurídicas, entre entidades como el acreedor y el deudor; no se trata de sujetos predeterminados. No importa que cambie el deudor o acreedor, ya que sigue existiendo un vínculo jurídico el cual no desaparece aunque exista la sustitución de personas, porque permanece una relación donde alguien puede reclamar una prestación de otra persona que debe satisfacerla.(48)

(47) Citado por Bonnacase, Julian. Ob. cit., p. 48

(48) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., p. 105

No es exacto que haya una relación jurídica entre patrimonios siendo secundarios los sujetos. El hecho de afirmar que puede existir una relación jurídica entre dos patrimonios, considerando a uno como el acreedor y al otro, como deudor como lo proponen Polacco y Gaudemet, es imposible. Toda relación jurídica implica a las personas, es un supuesto de derecho innegable. En este caso estos autores dotan de personalidad y de capacidad a dos ficciones jurídicas.

Si el patrimonio es un conjunto de derechos y de obligaciones apreciables en dinero, no se conciben los derechos y obligaciones sin imputarlos a un titular que es precisamente el que maneja o administra el patrimonio.

Por otro lado, cuando Gazin propone en su ejemplo, para aclarar su definición de derecho personal, que no importa que se haya establecido entre el acreedor y el deudor la entrega de determinado bien, ya que el incumplimiento de esto acarreará que se sustituya por un pago en dinero, es inexacto, ya que acreedor y deudor cuando se obligaron establecieron como fin u objeto de ésta, un bien específico por lo que el acreedor no esperaba ser indemnizado en dinero, esto es, el derecho principal del acreedor es la obtención del bien que constituye el fin de la obligación; la indemnización en su caso, será un derecho que nace del incumplimiento del deudor.

1.3.3. Crítica a las teorías monistas.

Se ha desarrollado una serie de conceptos los cuales impugnan las bases instauradas por estas teorías; incluso su propio autor (Planiol) se ha encargado de rectificarla por medio de la tesis ecléctica.

La característica que apunta esta tesis en relación a que los derechos reales tienen exclusivamente un sujeto pasivo universal, no es exacta. Lo anterior considerando que en todo derecho absoluto o relativo existe un sujeto pasivo universal, ya que éste es consecuencia de una obligación general de respeto a los derechos de otros. En lo concerniente a los derechos reales, es fácil apreciar esta obligación de respeto al titular de los mismos, por lo que abundaremos en este aspecto en los derechos de crédito o personales. En éstos encontramos "la posibilidad de hablar de un sujeto pasivo universal que tenga sólo una obligación general de respeto...Tenemos como ejemplo el derecho de crédito de carácter relativo, como tipo de los derechos oponibles a un sujeto pasivo determinado. El acreedor tiene una protección jurídica que su facultad no sea violada por terceros. Todo el mundo debe abstenerse de impedir al arrendatario el uso personal de la cosa arrendada".(49) Lo anterior significa que el hecho de que

(49) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., p. 101

podamos disfrutar de un derecho o en el caso de los derechos no patrimoniales, como el derecho a la vida, a la integridad física, al nombre, etc., impone una obligación a todos los seres humanos que nos rodean de no perturbarnos o agredirnos. Esta es una obligación de carácter general que se impone a todo el mundo como sujeto pasivo universal.

En este orden de ideas, Leopoldo Aguilar Carvajal, apunta que

la doctrina personalista, como la primera unitaria, tiene el mérito de haber refutado a la clásica y de haber precisado la necesidad del sujeto pasivo, también en el derecho real, estructurándolo jurídicamente, aun cuando la diferencia de grado que establece, por la naturaleza del sujeto pasivo, no explica todas las diferencias que entre el derecho real y el derecho personal establecen la Doctrina y la ley; pero esencialmente, sufre la misma crítica de la clásica al quedarse en la parte estructural en lugar de llegar a la entraña.⁵⁰

Otra crítica que sufre la tesis personalista es la que señala que el deber de respeto que impone esta obligación no sólo es de carácter jurídico, como lo apuntan sus seguidores, sino también de carácter social. Así, Rojina Villegas aclara: "no hay una obligación previa cuyo incumplimiento traiga consigo una coacción patrimonial, simplemente hay un acto ilícito

(50) Aguilar Carvajal, Leopoldo. Ob. cit., p. 38

que es fuente de obligaciones. Es el caso ordinario, común y corriente de la ejecución de un acto ilícito que obliga al responsable al pago de los daños y perjuicios causados".(51) Por ejemplo, cuando se comete el delito de daño en propiedad ajena, independientemente de que existe la obligación absoluta de respeto, se deben pagar los daños ocasionados.

1.4. TEORIA ECLECTICA

Los autores de esta corriente son Planiol y Ripert que en su "Tratado del Derecho Civil Francés" sostienen una posición ecléctica, esto es, tienen la finalidad de armonizar la teoría clásica con la teoría monista y comentan que las diferencias de criterio obedecen a que cada uno de los autores sólo percibe una parte del problema.

Esta teoría nace de las ideas de Ripert y de la rectificación que hace de las propias Planiol. Este último autor reconsidera la postura que marcaba en la tesis personalista en relación a que existe un sujeto pasivo universal y una obligación general de respeto como característica de los derechos reales, sin que esto sea exacto, ya que no todos los derechos absolutos son derechos reales, por existir facultades de este tipo que no

(51) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., p. 101-102

tienen contenido patrimonial.

1.4.1. Concepto de derecho real

Rojina Villegas apunta que de acuerdo con esta teoría podría definirse al derecho real, "diciendo que es un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en el ejercicio de su derecho".(52)

De esta definición se desprende que es necesario considerar los dos aspectos que presenta el derecho real. Por un lado, el aspecto externo, que significa la obligación general de respeto para que el titular del derecho real pueda disfrutar de él; y por el otro, el aspecto interno, que es representado por un poder sobre la cosa.

Este poder es aquél de carácter jurídico que ejerce el titular sobre bienes determinados, para su aprovechamiento económico total o parcial, revelando de esta forma la verdadera naturaleza intrínseca de los derechos reales, diferenciando

(52) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., p. 108

este poder de otros que se tienen sobre derechos subjetivos públicos o privados, patrimoniales o no patrimoniales.

La teoría ecléctica estima que el aspecto externo de los derechos reales, se desprende de la omisión que de determinar la naturaleza de la relación jurídica en los citados derechos, entre sujeto activo y pasivo hace la escuela clásica.

Debe reconocerse que existe un sujeto pasivo indeterminado, el cual tiene la obligación de respeto al disfrute del derecho real, y al cual es oponible este derecho en virtud de una relación jurídica que se crea entre el titular y todo el mundo, como sujeto pasivo universal.

De lo anterior, el maestro Rojina Villegas advierte que el derecho real tiene dos manifestaciones:

a) La relativa al poder jurídico que ejerce el titular sobre un bien determinado y que se traduce en el conjunto de posibilidades normativas que el derecho objetivo le reconoce, para poder realizar válidamente todos los actos jurídicos inherentes al aprovechamiento total o parcial del objeto sometido a su poder, y

b) La referente a la relación jurídica que se origina entre el titular y los terceros en general, a efecto de que éstos se abstengan de perturbarlo en el ejercicio o goce de su

derecho". (53)

Esto significa que el titular de un derecho real tiene por un lado, la posibilidad reglamentada y fundamentada en derecho de disponer libremente del objeto de ese derecho real; y por el otro, el debido respeto de la comunidad para que pueda aprovechar su derecho sin ninguna interferencia.

Leopoldo Aguilar Carvajal, en relación con las ideas planteadas por la teoría ecléctica, afirma:

En el primer aspecto, el interno, tiene razón la doctrina clásica, pues el derecho real consiste en una relación inmediata y directa del titular con el objeto, para que pueda extraer las ventajas que pueda darle; en cambio, en el aspecto externo, de estructura, tiene razón la doctrina personalista, pues el derecho real presupone la existencia de un sujeto pasivo, múltiple, universal e indeterminado.⁵⁴

La doctrina ecléctica define al derecho real como el que

impone a toda persona la obligación de respetar el poder jurídico que la ley confiere a una persona determinada para retirar de los bienes exteriores todo o parte de las ventajas que confiere su posesión o, si se prefiere, el derecho que, dando a una persona un poder jurídico inmediato sobre una cosa, es susceptible de ser ejercitado no solamente contra una persona determinada, sino contra todo el mundo.⁵⁵

(53) Ibid. p. 109

(54) Aguilar Carvajal, Leopoldo. Ob. cit., p. 38

(55) Araujo Valdivia, Luis. Ob. cit., p. 72

1.4.2. Diferencias entre el derecho real y el derecho personal

a) El derecho de crédito es un derecho relativo que existe contra una persona y su cumplimiento depende de la voluntad del obligado; el derecho real es un derecho absoluto y su cumplimiento depende de la voluntad de su titular.

b) En el derecho de crédito la obligación pasiva consiste en que el deudor dé, haga o deje de hacer algo; en el derecho real, la obligación pasiva es de abstención general.

c) En el derecho de crédito el objeto puede ser indeterminado, excepto cuando se trata de cosas que deban ser medidas, pesadas o contadas; en el derecho real siempre se trata de un objeto determinado específicamente.

d) Los derechos de preferencia y de persecución son intrínsecos, aunque no esenciales ni privativos de los derechos reales. En cambio, en el derecho de crédito la preferencia y la persecución son generalmente excepcionales.

e) El derecho real es susceptible de posesión y de abandono. En el derecho de crédito, el abandono implica su extinción.

De los elementos que anotamos, consideramos oportuno aclarar los dos últimos, ya que los anteriores han sido suficientemente explicados.

En relación con los derechos de preferencia y de persecución como intrínsecos, aunque no esenciales, ni privativos de los derechos reales, Spota señala que "tales caracteres no son esenciales del derecho real, o por lo menos no corresponden a todos los derechos reales y, en rigor, sólo alcanzan significación tratándose de la hipoteca y otros derechos reales de garantía que no requieren la tradición de la cosa al acreedor"(56); y por otro lado, observa que "existen derechos de crédito que pueden oponerse a todo nuevo titular de la cosa, tal como ocurre en el derecho que le atañe al locatario o arrendatario".(57)

Tratándose lo relativo al derecho de preferencia, este autor opina que no tiene mayor relevancia, mientras no exista una colisión de privilegios.

En cuanto a que el derecho real es susceptible de abandono, Planiol y Ripert señalan que la dificultad de abandonar el bien permite al titular del derecho real librarse de las cargas

(56) G. Spota, Alberto. Tratado de Derecho Civil. T. I. Vol. III. Ed. Librería Editorial de Palma, Buenos Aires, 1953, p. 38

(57) Loc. cit.

que gravan la cosa. Esta facultad recibía, añaden, el nombre de "déguerpissement" y lo definían como "el acto por el cual el propietario de una heredad sujeta a una carga real abandonaba su derecho de propiedad para liberarse de esta carga".(58)

1.4.3. Crítica a la teoría ecléctica

El maestro Rojina Villegas considera que, si bien es cierto que esta teoría superó a la teoría clásica en cuanto a la relación jurídica que surge entre el titular del derecho real y todos los terceros, como sujetos pasivos universales, persiste el error de acusar el aspecto interno del propio derecho real como un poder económico de aprovechamiento o en funciones de garantía, ya que el "dato económico constituye el contenido posible o contingente de los derechos reales, pero no puede caracterizarlo, dado que aun cuando no exista el resultado relativo al aprovechamiento, la facultad jurídica se mantiene incólume"(59).

Por otro lado, indica que la teoría ecléctica establece que la facultad jurídica en los derechos reales se traduce en un poder de aprovechamiento total o parcial, por lo que se

(58) Cons. Pothier. Ed. Bugnet, J. p. 617. Cit. por Planiol y Ripert. Ob. cit., p. 53

(59) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., p. 110

debió haber buscado una obligación que constituyera el correlativo específico de esa facultad, y no un deber general de respeto que se presenta en todos los derechos absolutos y que no es privativo ni peculiar de los derechos reales.

Esto es, debe existir una correlación específica entre una cierta facultad correspondiéndole un determinado deber jurídico, que implique una vinculación de orden lógico y de la misma naturaleza. Por esto, el citado autor continúa su exposición y afirma:

Nuestra tarea debe concentrarse a definir el verdadero deber jurídico correlativo de los derechos reales. Ahora bien, si el derecho real se caracteriza como la facultad jurídica de un sujeto activo para interferir en la esfera jurídica de un sujeto pasivo determinado o de un sujeto indeterminado, lógicamente el deber correlativo consistirá en sufrir la interferencia específica y en grado determinado que se dirija contra el sujeto individualizado, o la interferencia general de abstención y tolerancia que se enderece contra el sujeto indeterminado.

Así, de esta forma, quedan vinculadas las facultades que otorgan los derechos reales y los derechos personales, en el mismo grado de interacción; esto es, las facultades de disfrutar de un bien determinado, o las de exigir cierta conducta, ya sea de dar, hacer, etc. están estrictamente ligadas a la respuesta lógica que será la de dejar disfrutar el bien, esto es, abstenerse o, por otro lado, realizar la conducta que se exija al deudor.

CAPITULO II

LOS DERECHOS REALES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

Después de haber analizado las diferentes teorías que se han elaborado referente a los derechos reales y a los derechos personales, nos corresponde estudiar cuáles son los derechos reales consagrados en el Código Civil vigente. Sólo aclaramos que el derecho real de propiedad se estudiará posteriormente con mayor detenimiento que los que ahora examinamos, debido a que lo haremos en forma extensa.

2.1 Derecho Real de Usufructo

Comenzaremos por analizar al derecho real de usufructo, el cual es definido por la Ley como "el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos"(60) Josserand lo define como "Un derecho de goce, real y vitalicio, que recae sobre cosa ajena" (61) y, Planiol y Ripert, señalan que "El usufructo es un derecho real de disfrute, ejercitado sobre una cosa ajena, con la obligación de conservar su substancia, extin-

(60) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 980 Ed. Porrúa, S.A. México, 1977 p.215

(61) Josserand, Lovis. Derecho Civil T I, Vol.III Ed. Ediciones Jurídicas Europa America. Buenos Aires, 1952 p.640

guiéndose necesariamente con la muerte del usufructo".(62)

De esta forma por medio del usufructo, una persona denominada "usufructuario" puede usar una cosa y aprovecharse de los frutos que produzca y que pertenece a otra que es la propietaria de ésta y es llamada "nudo propietario"

2.1.1 Características

Las características del usufructo son:

a) Es un derecho real temporal. El derecho real de usufructo tiende a ser vitalicio, a no ser que se exprese lo contrario, así lo determina el artículo 986 del Código Civil. Entendemos que puede durar toda la vida del usufructuario, pero no más que ésta.

b) Es un derecho real, "intuitu personae". Esto significa que se atiende a la calidad del usufructuario, el nudo propietario, acepta las cualidades del usufructuario, ya que le permitirá que use y se aproveche un bien de su propiedad, por lo que por regla general no podrá ser cualquier persona. Por otro lado, el usufructuario puede enajenar, arrendar o gravar su derecho de usufructo, pero todos los actos jurídicos que celebre en relación con éste derecho terminaran cuando este con-

(62) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Ob. cit. p.379

cluya.

c) El derecho de usufructo no se transmite a los herederos del usufructuario. De conformidad con la fracción I, del artículo 1038 del Código Civil, el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, y como lo expresamos anteriormente este derecho real es "intuiti personae" esto es, se le otorga a alguien específico atendiendo a sus características, por lo que al morir éste se termina el citado derecho.

2.1.2 Formas de Constitución del Usufructo.

El usufructo puede constituirse de acuerdo con el artículo 981 del Código Civil por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción:

a) El usufructo constituido por la ley ó legal es el que establece el artículo 430 del Código Civil, en el cual se prevé que los bienes que adquiriera un hijo (mientras esté bajo patria potestad) por cualquier título distinto de su propio trabajo, otorga la administración de la propiedad y la mitad del usufructo a quienes ejerzan la patria potestad.

b) El usufructo voluntario reviste dos formas:

- i- contractual, y
- ii- testamentario

La primera de las formas nombradas es la que se establece por medio de un contrato donde una persona adquiere el usu-

fructo, y otra lo otorga, esto es, se estipula en éste los de rechos y obligaciones de cada parte, la fecha de terminación etc.

La segunda, es la que se establece en un testamento, como expresión de la voluntad de una persona en un acto jurídico unilateral, personalísimo, libre y revocable; puede constituirse el usufructo en favor de una o varias personas y en otras la nuda propiedad.

c) El usufructo por prescripción o por usucapión, como la llama el maestro Gutiérrez y González (63) se presenta cuando una persona sin ser propietaria de un bien, se ostenta como tal y confiere el usufructo sobre ese bien; con el paso del tiempo el adquirente se convierte en usufructuario por prescripción, ya que la ley le reconoce éste derecho si ha usu fructuado el bien en forma pacífica, pública y continua, de tal suerte que el verdadero propietario sólo podrá ejercer su acción reivindicatoria tratándose de la nuda propiedad y tendrá que respetar el derecho de usufructo adquirido por usucapión.

2.1.3 Formas que reviste el Usufructo

El usufructo puede revestir diversas formas, como son:

(63) Gutiérrez y González, Ernesto Ob. cit. p.390

- a) Singular.- Es aquél en la cual el objeto corresponde a una sola persona;
- b) Colectivo.- Es aquél en la cual el objeto corresponde a dos o más personas;
- c) Colectivo sucesivo.- En este caso son usufructuarios dos o más personas, las cuales tienen derecho a usar la cosa, pero no al mismo tiempo sino una después de la otra, o sea, cuando haya concluido el tiempo conferido a una, disfrutará de su derecho la otra.
- d) Colectivo simultáneo.- Aquí, se nombran dos o más personas como usufructuarios que podrán usar y aprovechar el bien en forma inmediata y coincidente, es decir, todos usufructúan al mismo tiempo.

Otras formas que reviste el usufructo de conformidad con el artículo 985 del Código Civil:

- e) Puro y simple.- Es aquél mediante el cual el usufructuario entra al goce del derecho, sin especificarse o requerirse otro elemento.
- f) A cierto plazo.- Como lo marca el artículo de referencia "Desde y hasta cierto día". Lo que significa que en el momento de constitución del usufructo se fija el momento de su extinción en una fecha determinada.
- g) Usufructo condicional o bajo condición.- Cuando para la constitución del derecho real de usufructo se requiere que se dé un acontecimiento futuro de realización contingente.

Debido a que, como hemos señalado, el usufructo puede constituirse en forma voluntaria por medio de un contrato, éste puede ser oneroso o gratuito.

2.1.4 Extinción

Dentro de la forma que se presentan para extinguir el usufructo encontramos las siguientes:

- a) Por muerte del usufructuario;
- b) Por vencimiento del plazo;
- c) Por la reunión del usufructo y la propiedad en la misma persona;
- d) Por prescripción;
- e) Por renuncia expresa, etc.

2.2 DERECHOS REALES DE USO Y DE HABITACION

2.2.1 Concepto

El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula

los derechos reales de uso y de habitación y determina en su artículo 1049 que "El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena y los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente". Y el artículo 1050 del mismo ordenamiento apunta que "La habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia".

2.2.2 Características

Los derechos legales de uso y de habitación son personales, no se pueden grabar, enajenar, ni arrendar; y no pueden ser embargados por sus acreedores. (Artículo 1051 del Código Civil).

Estos derechos según opinión de varios autores no tienen una utilidad práctica; por otro lado, son demasiado estrechos ya que no permiten realizar ninguna operación económica, debido a que está prohibida la enajenación de uso o de habitación. Al decir de Josserand, el derecho real de uso confiere al titular el "jus utendi", con exclusión del "jus fruendi" y sólo da derecho a recoger los frutos para las necesidades de él y de su familia," de suerte que el uso aparece con definitiva, como una reducción del usufructo, como un usufructo familiar, teniendo un carácter mucho más estrictamente personal que el

usufructo, puesto que no debe beneficiar al titular, el usuario y a su familia. (64)

Sobre el derecho real de habitación, opina el autor citado, "Que no es otra cosa que el derecho de uso cuando recae sobre una cosa...". (65)

2.3 Derecho Real de Servidumbre

En este apartado estudiaremos qué es un derecho real de servidumbre, qué características tiene y cómo se extingue. En el apartado referente a las limitaciones al derecho de propiedad, analizaremos lo relativo a la servidumbre legal por lo que aquí estudiaremos a la servidumbre voluntaria.

De esta forma, la ley define en su artículo 1057 del Código Civil:

" La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente".

(64) Jossierana, Lovis. Ob. cit. pp.444-445

(65) Ibid. p. 447

2.3.1 Elementos y características

De la anterior definición se desprende que la servidumbre tiene los siguientes elementos:

- a) Dos bienes inmuebles.
- b) Que sean de diverso dueño. Nunca podrá haber servidumbre sobre cosa propia, ya que las cosas sirven a su dueño por derecho de propiedad y no por la servidumbre, y
- c) Que el dueño de uno de los predios se beneficie de el otro predio.

Las características son las que a continuación mencionamos:

- a) Es un derecho real que sólo y siempre recae sobre bienes inmuebles;
- b) La servidumbre no puede separarse del predio dominante, o sea, no puede enajenarse sin que se enajene el mismo predio dominante; la doctrina opina que es un derecho real accesorio o adhesivo, como lo denomina el maestro Gutiérrez y González. (66)
- c) Es por lo general un derecho real perpetuo, porque va adherido a la propiedad. Sin embargo, existe la

(66) Gutiérrez y González. Ernesto. Ob.cit. p.412

excepción de que éste se constituya por contrato y en él mismo se determine su duración. Además, de conformidad con lo que expresa el artículo 1058 del Código Civil, la servidumbre consiste en dos conductas: no hacer y tolerar.

En el primer caso, impone al propietario del predio sirviente no realizar todo aquello que pueda entorpecer el uso del derecho de servidumbre.

En el segundo caso, impone el dueño del predio sirviente el permitir o tolerar que el dueño del predio dominante use en cierta medida la propiedad del primero. El ejemplo más claro de éste tipo de conducta lo encontramos en la servidumbre de paso.

2.3.2 Clasificación

El artículo 1059 del Código Civil señala, "Los servidumbres son continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes".

En lo concerniente a esta clasificación, las llamadas servidumbres continuas son aquéllas en las cuales basta que se establezca y para que funcione no se requiere la intervención del hombre.

Así el artículo 1060 dispone:

" Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre".

En las denominadas discontinuas se requiere de la intervención del hombre para su funcionamiento, así, el artículo 1061 señala: "Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre".

Lo que distingue primordialmente éstas dos clasificaciones es la intervención del hombre y no al que se atienda a un concepto de duración en la utilización de la servidumbre.

Las servidumbres aparentes son aquéllas en las cuales podemos observar con signos exteriores que se están utilizando terrenos ajenos. Por ejemplo, transportar agua de un lugar a otro por medio de un acueducto que tiene sus cimientos en predios sirvientes.

La clasificación que apuntamos señala como última forma a la servidumbres no aparentes, las cuales se caracterizan por no presentar ningún signo exterior de su existencia, como lo serían los ductos de gas o agua en varias construcciones en la Ciudad de México, las cuales son subterráneas.

Además, cabe aclarar que la anterior clasificación pue

de haber combinaciones estableciéndose servidumbres continuas aparentes, servidumbres discontinuas no aparentes.

2.3.3 Servidumbre voluntaria

Debido a que las servidumbres legales, como lo hemos anotado serán estudiadas posteriormente, ahora analizaremos a la servidumbre voluntaria.

Esta es la que se establece en virtud de un acto jurídico bilateral (contrato) o unilateral (testamento).

En el primer caso, dos personas se ponen de acuerdo con el objeto de celebrar un acto jurídico llamado contrato, y establecer en él una servidumbre, señalando sus alcances y los derechos y deberes recíprocos que deberán de cumplir.

En el segundo caso, una persona puede determinar en su testamento la creación de una servidumbre para después de su muerte.

2.3.4 Formas de extinción

En general, el derecho real de servidumbre se extingue:

a) Porque se reúna en una sola persona la propiedad de ambos predios, el dominante y el sirviente.

b) Por el no uso.

c) Cuando sin culpa del dueño del predio sirviente, los predios estén en un estado tal que no pueda usarse la servidumbre.

d) Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante.

e) Cuando se cumpla el plazo o la condición estipulada, y

f) Por prescripción.

2.4 Derecho Real de Prenda

A los dos derechos que examinaremos ahora (derecho real de prenda e hipoteca) la doctrina los denomina como accesorios o secundarios, debido a que tienen por objeto el garantizar que se cumpla con obligaciones o derechos de crédito. De esta forma, nuestra legislación los contempla dentro de la Segunda parte del Código Civil, que regula las diversas especies de contratos. Principiaremos nuestro estudio analizando al derecho real de prenda.

El maestro Sánchez Medal, opina que "la prenda es el contrato por el que un deudor o un tercero entrega al acreedor o a un tercero la posesión de un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (Artículo 2856 del cc.) con el producto de

su venta en caso de incumplimiento de la misma obligación."(67)

El Código Civil en su artículo 2856 apunta:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento y su preferencia en el pago".

De esta forma, apreciamos que la prenda se le considera como un contrato o como un derecho real.

El contrato de prenda es realmente de garantía, ya que se trata de obtener un bien con el objeto de que en caso de que se incumpla determinada obligación, el acreedor pueda vender el bien entregado en garantía.

2.4.1 Prenda voluntaria y prenda legal

Existe la prenda voluntaria y la legal.

La primera es aquella que se celebra por voluntad espontánea del constituyente. La segunda, es cuando la ley impone que se otorgue, así lo encontramos en los casos del deudor alimentista (art.317 del cc.) y del tutor (art.519, fracción

(67) Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos Civiles. 4a.ed. Ed.Porrúa, S.A., México, 1978 p.410

El constituyente de la prenda, o sea, el que entrega el bien en garantía, tiene obligaciones eventuales como el pago de los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho el acreedor prendario para la conservación de la cosa, e indemnizar a éste último en el caso de que la cosa pignorada le cause daños y perjuicios.

Como derecho real, la prenda otorga al acreedor pignoraticio tres derechos:

a) El "jus possidendi" que le da derecho a poseer la cosa y aún a perseguirla y recuperarla.

b) El "jus distrahendi" que se traduce en el derecho a vender el bien entregado en garantía. Cuestión que es la más importante de este derecho, ya que su objeto es garantizar una obligación y cuyo incumplimiento da derecho al acreedor pignoraticio a protegerse, ya que tiene el bien en su poder, ya sea jurídica o realmente. La venta se realiza en forma ordinaria por una autoridad judicial y en remate público (art. 2881 del C.C.).

Puede realizarse en forma extrajudicial cuando se convino así expresamente, y avisando al constituyente de la prenda con objeto de que pueda liberar el bien cumpliendo con la obligación contraída.

Está prohibida la adjudicación de la prenda por el acree

dor, si lo hace en el tiempo de constituirse ésta, pero sí lo puede hacer en el momento de vencerse la deuda. (art.2883 del C.C.).

c) El derecho de ser pagado con preferencia a otros acreedores, que tiene el acreedor pignoraticio sólo se observa si éste tiene en su poder el objeto dado en prenda. En caso de que existan varios acreedores sobre un mismo objeto, tendrá preferencia al que se le atribuya la calidad de ser el primero; cumplida la obligación contraída con él, se hará lo mismo con el segundo y así sucesivamente.

2.4.3 Formas de extinción

Existen dos vías por las que se extingue el derecho real de prenda: la vía indirecta y la directa.

Se entiende que se extingue por vía indirecta, cuando se termina con la obligación principal, como en el caso de pago.

Por vía directa cuando deja de existir el derecho real de prenda, pero subsiste la obligación garantizada por él. De esta forma tenemos:

a) La renuncia expresa que hace el acreedor a la prenda, extingue ésta, pero deja subsistente a la obligación que estaba garantizando aquella.

b) La destrucción o pérdida de la cosa otorgada en garantía, siempre y cuando no sea por culpa del acreedor pignoraticio, teniendo como ejemplo el robo, el incendio, etc. Lo anterior hace posible que el mismo acreedor pueda exigir que se le dé otra prenda o solicite el pago de la obligación aún antes del tiempo convenido.

Nos parece particularmente injusto lo citado en el párrafo anterior, ya que además de que el deudor o constituyente de la prenda no podrá recuperar el objeto dado en garantía, en el supuesto que analizamos, el acreedor tiene derecho a pedir que se le garantice con otro bien, o exigir el pago aún antes del plazo pactado. Asimismo, la propia ley le ofrece el derecho de rescindir el contrato, si el bien o la caución, no le agradan, como se prevé en los artículos 2873, fracción IV, y 2875 del C.C.

c) La quiebra del deudor prendario comerciante puede dar lugar a la pérdida del derecho real de prenda, y aún del privilegio de preferencia en el pago, si no se hubiere solicitado el reconocimiento del crédito dentro del plazo concedido al efecto a todos los acreedores, esta omisión acarrea el que se les considere como a cualquier acreedor. (artículo 224 de la Ley de Quiebras).(68)

(68) Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit.p.410

2.5 Derecho real de hipoteca

De conformidad con el artículo 2893 del C.C.: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley".

De la anterior definición podemos observar que se trata de un contrato accesorio, ya que depende de una obligación principal; y es un contrato de garantía real, porque sirve para asegurar el pago de un crédito y su preferencia.

El maestro Borja Soriano, considera que "el contrato de hipoteca es aquel por virtud del cual nace un derecho real que afecta a un inmueble generalmente, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago." (69)

2.5.1 Hipoteca Contractual

Como hemos apreciado a la hipoteca puede tratarse como

(69) Borja Soriano, Jorge. Teoría General de las obligaciones. T.I México, 1963 p.138

si fuera un contrato o como un derecho real. En el primer caso, es por un acuerdo de voluntades que será denominada voluntaria, ya que cuando la ley exige que se otorgue se le denomina necesaria, como en el caso del deudor alimentista, al que se le puede pedir que garantice la pensión por medio de una hipoteca. (art.217 del C.C.)

2.5.2 Hipoteca como derecho real

En el segundo caso, como un derecho real implica:

a) Que el acreedor hipotecario tiene un derecho eventual y diferido a la posesión del bien dado en garantía, ya que no lo tiene físicamente, y ésta es la diferencia principal entre las figuras de prenda e hipoteca.

La obligación garantizable se hace exigible por incumplimiento del deudor y éste último, se convierte en depositario del bien, por ejemplo, en el caso de que el propio deudor es quien habita la finca hipotecada.

b) El acreedor hipotecario también tiene derecho a vender el bien otorgado en garantía, como es de suponerse, pero siempre ha de efectuarse por vía judicial, a diferencia de lo que ocurre en la prenda.

No se permite que se estipule entre las partes, la adjudicación del bien al momento de constituirse la hipoteca,

los derechos de uso y habitación, así como el usufructo de los titulares de la patria potestad sobre el 50% de los bienes adquiridos por los hijos a título diverso del trabajo, no pueden hipotecarse, de conformidad con lo señalado por los artículos 436, 1051 y 2898 del C.C.

2.5.3 Formas de extinción

La hipoteca puede extinguirse por dos vías: la indirecta, que es aquella cuando se extingue la obligación, o sea, cuando el deudor cumple; la otra vía es la directa, en la cual se extingue el derecho real de hipoteca pero persiste la obligación garantizada por él, así tenemos:

a) Cuando existe la destrucción parcial o total del bien dado en garantía la hipoteca subsiste, sobre los restos del bien hipotecado; si la destrucción fuera total o aún parcial pero no se cubre el monto de lo que debe ser garantizado, el acreedor puede exigir la inmediata mejora o sustitución de la hipoteca de conformidad con el artículo 2907 del C.C. o exigir, el pago por anticipado de la obligación.

b) Por la expropiación del bien hipotecado, la indemnización otorgada por la misma, se utilizará para el pago del crédito o para garantizar el mismo cuando no se haya vencido.

c) Por renuncia o remisión expresa de la hipoteca por parte del acreedor y,

d) Por prescripción del derecho real de hipoteca o de la acción hipotecaria.

CAPITULO III

ANALISIS DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA

3.1 Concepto del derecho real de propiedad

Comenzaremos por anotar las definiciones que autores destacados han elaborado en relación a este derecho.

Planiol y Ripert, definen a la propiedad como "el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida, de modo perpetuo y exclusivo, a la acción y a la voluntad de una persona" (70)

Se refieren al carácter exclusivo debido al cual una persona determinada, puede gozar de la cosa con exclusión de las demás; y a la característica de perpetuidad debida a la cual el no uso de la cosa no puede perderse, ya que existe una acción reivindicatoria.

El maestro Rojina Villegas, aplica el concepto de de-

(70) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Ob. cit.p.199

recho real a la definición de propiedad y apunta; "... ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente, en sentido jurídico, siendo oponible éste poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto" (71)

El mismo autor compara el derecho real con la propiedad y señala:

1. La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; todo derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata.

2. En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal, pues no hay propiedad sobre bienes incorporeales, ya que esto último se denomina derechos de autor. En cambio, los derechos reales en general pueden recaer sobre cosas o sobre bienes incorporeales. El usufructo se puede establecer sobre ambas clases de bienes, así como el uso.(72)

3. El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre una cosa para aprovecharla totalmente. En cambio los otros derechos reales solo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

El poder jurídico total significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o que se tiene la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o administración, aun cuando jamás se ejecuten. Es decir se trata de un

(71) Rojina Villegas, Rafael. Ob.cit. p.289

(72) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p.291

aprovechamiento jurídico, no económico.(73)

4. El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto activo, y todo el mundo como sujeto pasivo universal. En cambio, los demás derechos reales implican, además, una relación jurídica entre el titular y un sujeto pasivo determinado. El sujeto pasivo universal en la propiedad no reporta obligaciones de carácter patrimonial, sino simplemente de respeto, de carácter negativo. Propiamente, el sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica, pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros, y la posibilidad física de su violación.(74)

"En cambio, en los derechos reales distintos de la propiedad, además de que existen un sujeto pasivo determinado, éste reporta obligaciones patrimoniales, tanto de hacer como de no hacer, y también un sujeto pasivo universal, en las mismas condiciones que en la propiedad, así que ésta relación jurídica es más compleja".(75)

Por otro lado, Julien Bonnacase, lo define como: "el derecho real tipo, en virtud del cual en un medio social dado, y en el seno de una organización jurídica determinada, una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medio de actos materiales o jurídicos, toda la utilidad inherente a una cosa mueble o inmueble".(76)

(73) ibid. p.292

(74) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p.294

(75) Loc. cit.

(76) Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. T.I Vol. XIII Ed. José M. Cájica Jr: México, 1945 p.641

Lo anterior revela el poder de disfrutar de un derecho, pero dentro de un medio social dado y en el seno de una organización jurídica determinada, como lo es la sociedad.

Al respecto de la definición que hace el autor antes citado, de la propiedad, el maestro Antonio de Ibarrola indica que la propiedad "entraña el deber de ejercerla de conformidad con las exigencias sociales". (77)

Sobre la idea de propiedad el maestro Ignacio Burgoa considera "... lo cierto es que la propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto bien sea éste físico o moral, privado o público". (78)

Después de haber apuntado los conceptos que destacados juristas han elaborado sobre la propiedad podemos concluir que la mayoría concide en admitir que existen tres características clásicas del derecho de propiedad y son: el "jus utendi, fruendi y abutendi".

El Lic. Luis Araujo Valdivia, indica que: Utendi significa usar, es decir destinar la cosa a todos o a cualquiera

(77) Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. 4a.ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1977. p. 264

(78) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales 9a.ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 454.

de los fines a través de los cuales pueda ser aprovechada o utilizada; fruendi es hacerla producir, y aprovechar los frutos, disponer de ellos como cosa propia, y abutendi quiere decir disponer y no abusar, puesto que el abuso implica el mal uso o sea el uso excesivo, injusto, impropio o indebido de alguna cosa".(79)

Los anteriores conceptos serán desarrollados en el transcurso de éste capítulo, adecuándolos a lo que establece nuestro derecho positivo, por lo que aclaramos que la propiedad en nuestro derecho puede estudiarse entre otros desde la perspectiva del derecho civil y como un derecho público subjetivo, en relación con la expropiación.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González señala que el derecho de propiedad "no se puede determinar teniendo en cuenta sólo las facultades del propietario, sino que por el contrario se deben considerar básicamente las limitaciones y las modalidades que la Ley impone a ese derecho".(80)

Este mismo autor refiere como definición del derecho real que consideramos la siguiente: "propiedad es el derecho

(79) Araujo Valdivia, Luis. Ob.cit. p.230

(80) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p.216

real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época".(81)

Por último, el Código Civil no define este derecho, sino que dispone: Artículo 830. "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

La redacción de este artículo confirma el criterio sustentado por el autor arriba mencionado en el sentido de que es necesario estudiar las modalidades y limitaciones que la Ley ha impuesto al derecho de propiedad con el objeto de establecer su alcance real.

Cabe aclarar que numerosas disposiciones de orden administrativo, han establecido limitaciones a la propiedad privada, en razón, v.gr. la zona donde se encuentre ubicado un bien inmueble. Así uno que se localice en el centro de la Ciudad, debe observar ciertas normas para su construcción, en el número de niveles o pisos, la fachada, etc., por lo que éstas no se comentarán sino sólo aquellas que son rectoras de éste derecho real en el aspecto civil; en el aspecto admi-

(81) Gutiérrez y González, Ernesto Ob.cit.p.216

nistrativo sólo nos referiremos a la expropiación.

En relación con el concepto que establece el artículo 830 del Código Civil, es conveniente saber que se entiende por limitación "a la carga positiva, o bien la abstención, que el legislador de la época que se considere, impone al titular de derechos, a efecto de que no los ejecute contra el interés de otros particulares o bien contra el interés general".(82)

"Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general, permanente que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son pues, dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación sustancial del derecho de propiedad, en su concepción vigente". (83)

3.2 Limitaciones al Derecho Real de Propiedad.

Dependiendo de la época que se trate y del régimen político y económico del país la Ley impone diversas limitacio-

(82) Ibid. p.217

(83) Araujo Valdivia, Luis Ob.cit.p301

nes a la propiedad. Así en un sistema de economía planeada, los medios de producción se encuentran en manos del Estado, en tanto en un sistema de economía mixta, los medios de producción considerados prioritarios se encuentran concentrados en el Estado, y los demás en los particulares, obviamente enmarcados en un sistema jurídico que imponga derechos y obligaciones a los sujetos referidos.

En nuestro derecho positivo, el Código Civil enuncia las siguientes limitaciones:

- a) Limitación al derecho de construir.-Artículos 839, 843, 845 y 853
- b) Limitación al derecho de plantar.- Artículo 846
- c) Limitación al derecho de tomar luces.-Artículo 849
- d) Limitación al derecho de vistas.- Artículo 851
- e) Limitación al derecho de disponer de agua.-Artículo 937
- f) Limitación al derecho de enajenar.- Artículo 834
- g) Limitación de no hacer por uso abusivo del derecho real.- Artículo 840
- h) Servidumbres impuestas por la Ley:
 - i- de desague.- Artículo 1071 y 1073
 - ii- de acueducto.- Artículo 1078
 - iii- de paso.- Artículo 1097

a) La primera de las limitaciones al derecho de propiedad, la de restringir el derecho de construir protege a

los propietarios de los bienes inmuebles vecinos otorgándoles las acciones necesarias con el objeto, de que si son dañados por alguna nueva construcción o reparación de la misma, se pueda detener la obra y obtener la indemnización correspondiente. (art. 839)

Esta norma jurídica no implica la prohibición de no poder excavar o construir, sino que permite la protección de los bienes vecinos en caso de que no se tuvieran las suficientes precauciones.

Las acciones pueden consistir en:

- "a) Acción de interdicto de nueva obra;
- b) Acción contra hecho ilícito, y
- c) Acción de indemnización además, en cualquiera de los dos casos anteriores."(84)

En relación con la primera acción, se trata de pedir al juez que detenga la obra, la modifique o la destruya, según el caso, y restituya las cosas al estado anterior a la obra nueva ya que se está ocasionando daño a cierta propiedad.

La acción contra hecho ilícito, se presenta porque la norma prescrita en el artículo citado, establece como deber

jurídico el de realizar las obras necesarias de consolidación indispensables para evitar todo daño a los predios vecinos; en tanto, quien por negligencia actúe en contrario, deberá indemnizar a los afectados correspondientes.

La indemnización, que es la acción accesoria, a las dos antes mencionadas, consiste en la reparación del daño; esto es, dejar el inmueble en las condiciones anteriores a la nueva obra. Sin embargo, en el caso de que ésto no pueda efectuarse el demandado pagará los daños y perjuicios que haya causado.

Asimismo el artículo 843 del Código Civil tiene como fin prevenir la construcción particular en las cercanías de inmuebles públicos considerados de especial importancia.

Por otra parte, lo consignado en los artículos 845 y 853 norman los derechos de propiedad en cuanto a los usos que debe darse a éstos, evitando que las cloacas, letrinas, establos, etc., así como las aguas pluviales, puedan ser nocivos o peligrosos o se depositen en suelos o edificios vecinos.

b) Otra limitación al derecho de propiedad es la establecida en el artículo 846 del C.C. en lo relativo al derecho de plantar árboles en una propiedad.

De esta forma, condiciona el derecho de plantar árboles en una propiedad observando las distancias mencionadas en el artículo de referencia. Resulta importante la aplicación de ésta norma sobre todo si se le relaciona con los dos artículos siguientes del mismo ordenamiento, ya que de acuerdo con éstos, se faculta al dueño del predio contiguo, si es afectado, a pedir que se arranquen los árboles que hayan sido plantados sin observar las distancias de Ley, o bien si ésta se acató y sin embargo se daña la heredad del vecino.

En este orden de ideas el dueño afectado puede cortar las ramas de un árbol, si estas entran en su propiedad, dando aviso por anticipado al dueño del árbol.

Así, Planiol y Ripert opinan que no se puede discutir el carácter común que tiene el aire, pero la propiedad sobre el espacio superior de la superficie de una propiedad puede ser utilizable. Este comprende la misma superficie trazando líneas perpendiculares. El problema es fijar su límite en la altura; pero se puede determinar señalando que rebasando determinada altura deja de ser utilizable.

Interesante disertación sobre el derecho de propiedad del espacio que tienen los particulares, realizan los autores mencionados, ya que debido a que navegan por encima de

Las propiedades privadas los aviones, se constituye de ésta forma una servidumbre legal de paso. Apuntan que han existido autores que pretenden dividir el espacio.

De esta forma, podemos apreciar el respeto que existe a la propiedad privada en nuestra legislación, ya que permite de conformidad con el artículo 848, que el dueño afectado, avise al propietario, pero corte las ramas del árbol que encuentre en su propiedad, sin que intervenga ninguna autoridad judicial o administrativa.

c) La siguiente limitación al derecho real de propiedad es la que se expresa en el artículo 849 del C.C. y se refiere al derecho que tiene un predio de tomar luces, esto es, proveerse de lo necesario para tener acceso a la luz natural. El artículo en cuestión reglamenta en forma pormenorizada la limitación que nos ocupa.

d) Otra limitación al derecho de propiedad, es la llamada limitación al derecho de vistas, prevista en el artículo 851 del C.C. que prohíbe tener ventanas, balcones o voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, haciendo de ésta forma una prolongación de su propiedad. Asimismo prohíbe tener vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

Sin embargo, aunque existe la norma jurídica que citamos, podemos apreciar que ésta no es respetada.

e) De conformidad con el artículo 937 del citado Código, una persona puede exigir a los dueños de los predios vecinos que lo surtan de agua, siempre y cuando él no la posea y las obras de aprovisionamiento de la misma resulten muy onerosas. En éste caso, los propietarios de los predios vecinos, si tienen agua en abundancia deberán entregarle al dueño que no la posea, mediante una gratificación que será fijada por peritos.

f) Los artículos 833 y 834 del C.C. manifiestan una tendencia a preservar todas aquellas cosas que se consideren como notables y características de nuestra cultura nacional, facultando al ejecutivo a expropiarlos si están en manos de particulares. Por otro lado, los que sean dueños de ellas no pueden alterarlas ni modificarlas, ni aún guardarlas o enajenarlas si no tienen la autorización del C. Presidente de la República.

Lo anterior significa una limitación al derecho de propiedad de las más severas, en beneficio de la sociedad y de la propia cultura mexicana. Esta limitación implica un ataque a la doctrina clásica de los derechos reales, ya que la propiedad como uno de ellos y el más representativo, se ve

limitado, esto implica la negación a poder utilizar la cosa en beneficio de su titular, como lo expresa la escuela de le exégesis de Francia.

Sin embargo, es justificable la intención del legislador ya que debemos partir de la hipótesis de que todos los propietarios de artículos o propiedades que contengan las características aquí descritas, los conserven con el objeto de que la población los conozca y los aprecie.

g) Nos encontramos ahora con otra limitación al derecho de propiedad, denominada limitación de no hacer, por uso abusivo de un derecho real.

El artículo 840 del C.C. prevé: "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero sin utilidad para el propietario".(85)

Esta es una norma jurídica que podríamos denominar "abierta" ya que la hipótesis que maneja es utilizable sin que la misma prevea un caso concreto. Esto lo apuntamos, ya que las anteriores limitaciones examinadas, establecen casos concretos donde la conducta del individuo transgresor de la norma está claramente expresada.

Julien Bonnacase, apunta que "el abuso de derechos, o el ejercicio de un derecho, aunque sea de propiedad, sin utilidad para su titular y con fines esencialmente nocivos, tiene por efecto hacer incurrir en daños y perjuicios. Pero al lado del abuso de los derechos, existen límites necesarios al ejercicio de los mismos." (86)

Señala que en rigor puede hablarse de derechos absolutos en principio, pero cuando se trata de ejercitarlos debe existir una reglamentación como freno, ya que de otro modo estarían éstos siempre en conflicto.

Debemos partir del hecho de que la utilización de un derecho previsto por las leyes obedece a un sentido de racionalidad en el momento de ejercitarlo. Los derechos conferidos a las personas no son una declaración ilimitada en su uso, y a modo de ejemplo, presentamos a la legítima defensa.

Se entiende por legítima defensa a la "repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección".(87)

(86) Bonnacase, Julien. Ob.cit. p.646

(87) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 10a.ed. Ed.Porrúa, S.A. México, 1976 p.190

El Código Penal para el Distrito Federal, la define como:

Art. 15, fracción III "Obrar el acusado en defensa de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente."

De conformidad con lo anterior, se desprende que el abuso del derecho de autoprotección se da en el momento en que la defensa de la vida, honor o de los bienes es en forma desproporcionada y no se agotan antes otros medios. Así tenemos que tratar de ampararse por medio de la legítima defensa por actos pretéritos es a todas luces absurdo, ya que se trataría realmente de una venganza personal y una flagrante violación al artículo 17 de nuestra Carta Magna. En la legítima defensa, debe de evitarse el daño que otra persona quiera perpetrar, pero sólo ésto. Protegerse en la medida de lo necesario con objeto de evitar el daño.

En el caso de los derechos reales, el abuso del derecho implica:

- a) Que se cause un daño al ejercitar un derecho, y
- b) Que el titular de ese derecho no obtenga ningún beneficio o utilidad con este ejercicio.

h) Por último, nos encontramos otra limitante al dere-

El Código Penal para el Distrito Federal, la define como:

Art. 15, fracción III "Obrar el acusado en defensa de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente."

De conformidad con lo anterior, se desprende que el abuso del derecho de autoprotección se da en el momento en que la defensa de la vida, honor o de los bienes es en forma desproporcionada y no se agotan antes otros medios. Así tenemos que tratar de ampararse por medio de la legítima defensa por actos pretéritos es a todas luces absurdo, ya que se trataría realmente de una venganza personal y una flagrante violación al artículo 17 de nuestra Carta Magna. En la legítima defensa, debe de evitarse el daño que otra persona quiera perpetrar, pero sólo ésto. Protegerse en la medida de lo necesario con objeto de evitar el daño.

En el caso de los derechos reales, el abuso del derecho implica:

- a) Que se cause un daño al ejercitar un derecho, y
- b) Que el titular de ese derecho no obtenga ningún beneficio o utilidad con este ejercicio.

h) Por último, nos encontramos otra limitante al dere-

cho de propiedad, en las servidumbres impuestas por la Ley que comprenden: la de desague, la de acueducto y la de paso.

En el capítulo referente al estudio de los derechos reales en el Código Civil vigente, anotamos la definición de éste derecho real así como sus características principales y expresamos que estudiaríamos en ésta parte a las servidumbres impuestas por la Ley, o servidumbre legal, regulada por el artículo 1068 que establece que: "Servidumbre legal es la establecida por la Ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente."

La servidumbre, es un desmembramiento del derecho real de propiedad e impone al dueño de un predio sirviente que realice determinada conducta en favor del dueño del predio vecino.

i) Así tenemos que la servidumbre legal de desague está consignada en el artículo 1071 del C.C. Del estudio de és te observamos que el dueño de un predio no puede interrumpir que las aguas, piedras o tierra por efecto natural caigan sobre el predio de su vecino y aún si un predio se encontrara cercado además por otro, debe permitir el paso de las aguas que arroje aquél.

De esta forma los dueños de los predios circunvecinos,

ven limitado su derecho de propiedad, ya que deben permitir el paso del canal de desague sobre sus predios.

ii) La servidumbre legal de acueducto impone a los dueños de los predios sirvientes el soportar la realización de las obras materiales necesarias con el objeto de que el dueño del predio dominante obtenga el agua que requiera. Esta es otra forma de limitar el derecho de propiedad impuesto por la Ley, ya que los dueños de los predios sirvientes no pueden evitar que se utilice su propiedad con el fin ya descrito, así lo determina el artículo 1078 del C.C.

iii) Por último, tenemos la servidumbre legal de paso, en la cual el dueño del predio sirviente está obligado a dejar utilizar parte de su propiedad con el objeto de que el dueño del predio dominante pueda transitar para llegar a su propiedad. Desde luego, éste último, deberá indemnizar al dueño que sufra la molestia, así lo determina el artículo 1097 del C.C.

3.3 Modos de Adquirir la Propiedad

Ahora examinaremos cuáles son las formas que autoriza la Ley con objeto de que los bienes puedan ingresar a un patrimonio.

Se entiende por modos de adquirir la propiedad "el acto o hecho, cuyo efecto según la Ley, es la transmisión de la propiedad y de los derechos reales en general." (88)

Las formas de adquirir la propiedad son:

- 3.3.1) A título universal
- 3.3.2) A título particular
- 3.3.3) A título oneroso
- 3.3.4) A título gratuito
- 3.3.5) Por acto entre personas o "inter vivos"
- 3.3.6) Por causa de muerte o "mortis causa"
- 3.3.7) En forma originaria, y
- 3.3.8) En forma común.

3.3.1 La adquisición de la propiedad a título universal, es aquella por medio de la cual se recibe la totalidad del patrimonio o una parte alícuota del mismo. En otras palabras, se da cuando se transfiere el patrimonio, como universalidad jurídica, o sea, como un conjunto de derechos y obligaciones, constituyendo un activo y un pasivo.

La forma de adquisición a título universal es la herencia, ya sea legítima o testamentaria.

3.3.2 La adquisición de la propiedad a título particular se realiza cuando una persona adquiere de otra un bien específico y determinado.

Puede constituirse en una herencia un legado o por medio de la adquisición de un bien exclusivo.

3.3.3 La adquisición de la propiedad a título oneroso opera cuando una persona debe satisfacer una prestación con el objeto de que un bien ingrese a su patrimonio. Por ejemplo, la compra-venta.

3.3.4 La adquisición de la propiedad a título gratuito se manifiesta cuando una persona recibe o entra en su patrimonio algún bien y no tiene obligación de satisfacer ninguna prestación; éste es el caso de la donación.

3.3.5 La adquisición de la propiedad por acto "inter vivos" se verifica en cualquier contrato traslativo de dominio. Esto es, existe la voluntad de una o más personas vivas de trasladar la propiedad de un bien determinado a otra u otras que desean tenerlo, satisfaciendo o no una contraprestación, como es el caso de la permuta, la compraventa y la donación.

3.3.6 La adquisición de la propiedad por causa de muerte o "mortis causa", se realiza cuando el causante o autor de la

herencia muere, ya sea que éste haya o no escrito su testamento, y sus bienes entren en el patrimonio de una o varias personas, por herencia legítima o testamentaria.

3.3.7 Adquisición de la propiedad en forma originaria. Esta sólo es una : la ocupación o apropiación.

Por ocupación se entiende "la toma material de una cosa corpórea que nunca ha tenido dueño, con el ánimo de venir a ser el propietario de esa cosa." (89) Sobre el particular, Bonnacase indica que: "Se designa por modo de adquirir originario el medio legal de apropiación de una cosa que no pertenece a nadie.

Consiste esencialmente en el hecho de tomar posesión de una cosa que no pertenece a nadie con la intención de adquirir su propiedad." (90)

El maestro Rojina Villegas, denomina a ésta forma de adquisición como primitiva y apunta que se entiende por ella "aquella en la cual la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, de suerte que el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, sino ha permanecido

(89) Gutiérrez y González, Ernesto Ob. cit. p.116

(90) Bonnacase, Julien Ob. cit. p. 652

sin dueño siendo el primer ocupante de la misma".(91)

Además indica que la ocupación históricamente ha constituido el primer modo de adquirir la propiedad, ya que una persona toma un bien con el ánimo de disfrutarlo sin que existiera un dueño anterior.

Los requisitos de la ocupación son:

- a) Existencia de una cosa corporal que nunca haya tenido dueño.
- b) Toma material de la cosa, y
- c) Animo o intención de ser propietario de la cosa.

a) En relación con el primero de los requisitos anotados se exige que la cosa u objeto no haya tenido nunca propietario.

En nuestra legislación todo bien inmueble tiene propietario, ya sea un particular o el Estado. de conformidad con lo citado en el artículo 27 Constitucional. El Estado es el que tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas del territorio nacional, por tanto no existe un bien de esta naturaleza que pueda ser objeto de la ocupación. Sólo restan los bienes muebles.

(91) Rojas Villegas, Rafael. Ob. cit. p.308

En este orden de ideas, Rojina Villegas, apunta: esta forma de adquirir la propiedad (ocupación o apropiación) sólo tiene importancia en la actualidad respecto de bienes muebles. El C.C. reglamenta las siguientes formas de ocupación: Adquisición de un tesoro; Adquisición de animales o bienes por medio de la caza o de la pesca; v adquisición de determinadas aguas que no sean propiedad de la nación, mediante la captación de las mismas. (92)

3.3.7.1 Adquisición de un tesoro

"Se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas o bienes preciosos cuya legítima procedencia se ignora. En éste último requisito se funda la ocupación." (93)

Requisitos fijados por la ley:

- a) Que se trate de un depósito oculto, de manera que cualquier depósito que no lo esté, podrá ser un bien mostrenco.
- b) Debe ser un depósito oculto en dinero, alhajas o bienes preciosos, y
- c) Debe ignorarse la legítima procedencia de esos bienes.

(92) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p.317

(93) Loc. cit.

El tesoro se reputa como fruto del bien en donde se encuentre, esto es importante porque:

- El tesoro no puede adquirirse por accesión.

- El que tenga un derecho real o personal de uso o goce, no puede adquirir un tesoro si el no lo descubriera, si así lo hiciere tendrá el derecho de un simple tercero para la petición de la que habla la ley.

- Si lo descubre el dueño del predio le pertenece íntegramente. Cuando se halla en terreno ajeno, particular o del dominio público, corresponderá el 50% a cada uno.

- Si se ejecutan obras sin consentimiento del dueño, el descubridor pierde su derecho.

3.3.7.2 Captación de aguas

Se pueden adquirir aguas para su dominio, siempre y cuando no pertenezcan a la nación o a particulares, porque entonces faltaría el requisito esencial de la ocupación.

Si las aguas atraviesan dos o más predios, esto es suficiente para declararlas de utilidad pública, imponiéndose las modalidades que dicta el interés de los diversos propietarios. (artículo 933 al 937 del C.C.).

3.3.7.3 Adquisición de determinados animales o bienes por medio de la caza o de la pesca.

Existe una doble reglamentación a éste respecto, la civil y la administrativa. Esta última, señala las épocas de veda y los requisitos necesarios para la caza en bienes del dominio público.

Desde el punto de vista civil, se requiere tener la posesión material, esto es capturar al animal, preso con en redes o muerto en el acto venatorio.

Si se pesca en aguas particulares, se requiere el permiso del dueño, contrato o derecho de uso y goce. En aguas del dominio público se estará sujeto a la reglamentación administrativa. (artículos 856 al 874 del C.C.).

Sobre este particular, el Lic. Araujo Valdivia, opina que si existen animales sin marca alguna se presume que son del dueño de la propiedad donde se hallen. Si los animales se encuentran en propiedad particular que exploten varias personas, se presume que pertenecen a la persona que cría la misma especie y la misma raza, y si son dos o más los que lo hacen se considera como de propiedad común. (artículo 854 y 855 del C.C.)

En relación con el derecho de cazar el mismo autor ex
pone:

... contra la creencia general debe advertirse que el derecho de caza sólo está permitido en terreno público y que en terreno de propiedad particular no se puede comenzar la caza ni continuar la ya comenzada en terreno público sin permiso del dueño, a menos que se trate de satisfacer necesidades propias y de los familiares de campesinos asociados y de aparceros que para esos fines gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajan. (94) Lo anterior de conformidad con el artículo 857 del C.C.

b) En cuanto al segundo de los requisitos mencionados anteriormente, la toma material de la cosa significa, el hecho de atrapar o mantener bajo dominio de la persona que pretende la ocupación, ya sea atrapando la pieza de caza o utilizándola en su beneficio.

c) En relación con el tercero de los requisitos, esto es, el ánimo o intención de ser propietario de la cosa, es en estricto sentido un elemento psicológico que se demuestra a través de la actitud del ocupante de la cosa al aprovecharla para su beneficio.

3.3.8 Adquisición de la Propiedad por Formas Comunes

El Lic. Gutiérrez y González, a diferencia de otros

autores, denomina como formas comunes de adquisición de la propiedad al contrato, adjudicación, tradición, accesión, ley, posesión-usucapion y herencia; en cambio, el maestro Rojina Villegas, tratándose de las mismas, las denomina formas de adquisición derivada, y el Lic. Araujo Valdivia, las llama medios específicos de adquisición de la propiedad.

3.3.8.1 Contrato

Este como forma de transmisión a título particular puede ser oneroso o gratuito. Sólo se requiere que recaiga la transmisión de la propiedad en una cosa cierta y determinada, sin que opere la tradición, o sea por efecto directo e inmediato. (art. 2014 del C.C.)

Cuando se trata de cosas indeterminadas o genéricas, deben convertirse en ciertas y determinadas con conocimiento del acreedor para que se realice la transmisión de la misma (Art. 2015 del C.C.), en este caso la transmisión opera por mero efecto del contrato.

Al respecto nuestro Código Civil vigente, define al contrato en su artículo 1793 que señala: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

De conformidad con nuestra legislación existen los siguientes contratos traslativos de dominio: de compra-venta, de permuta, de donación y el de mutuo.

3.3.8.1 Adjudicación

La adjudicación como hemos mencionado, es otra forma de adquirir la propiedad y ésta es "el acto jurídico de esencia administrativa, en virtud del cual se atribuye la propiedad u otro derecho real, por la autoridad judicial o administrativa competente, a favor de personas diversa a la que se ostenta como titular" (95)

3.3.8.3 Tradición

Se le considera como un elemento auxiliar que coadyuva a adquirir la propiedad de un bien. Se le define como "la entrega real o material, jurídica o virtual de un derecho real que hace su titular a otra persona, se produzca o no la transferencia de la propiedad de éste." (96)

Explicando la anterior definición, se entiende por entrega real, la que transfiere materialmente la cosa vendida

(95) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob.cit. p. 449

(96) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob.cit. p. 451

o la entrega del título si se trata de un derecho; por entrega jurídica, cuando no se transfiere materialmente el objeto o el documento y la ley considera que fue recibida por el comprador; y por entrega virtual, cuando el comprador acepta que la cosa que le fue vendida quedó a su disposición, por lo que el vendedor será considerado como depositario del objeto de la transacción.

3.3.8.4 Accesión

De acuerdo con el maestro Rojina Villegas, la accesión es un medio de adquirir la propiedad mediante la extensión de su dominio, ya que "todo lo que se une o incorpora natural o artificialmente a una cosa, pertenece al dueño de ésta por virtud del derecho de accesión." (97)

La accesión está regida por dos principios a saber:

- a) Lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y
- b) Nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro.

El dueño de la cosa principal, se reputa como dueño de la accesoria, pero como no puede enriquecerse a costa de otro, debe indemnizar. Aquí para que opere la indemnización

se requiere que exista la buena fe, "toda unión o incorporación hecha voluntariamente por una parte, con conocimiento de que una cosa es ajena, supone la mala fe en aquel que une o incorpora la cosa de su propiedad a costa de otro."(98)

La accesión reviste dos especies o tipos: La accesión de frutos, y la adquisición de incorporaciones naturales o artificiales.

Como hemos apreciado el propietario tiene derecho a los frutos de la cosa, sobre todo si estos son producto que produce la misma, ya sea en forma natural como artificial o mediante el trabajo del hombre.

Los frutos son de tres clases:

a) Frutos naturales son los que la cosa produce espontáneamente, como las cosechas de predios naturales, las crías de los animales, etc.

b) Frutos industriales son aquellos que producen las propiedades, mediante el trabajo o el cultivo, como las cosechas de los campos, jardines artificiales, etc. y

c) Frutos civiles son rentas periódicas que produce la cosa, no en forma directa, sino como resultado de un con-

trato, por voluntad o por Ley, como el caso de alquiler de bienes inmuebles a los réditos capitales.

La accesión en provecho de bienes inmuebles en forma natural comprende las siguientes formas:

3.3.8.4.1 Aluvión y Mutación de Cauce

Planiol y Ripert consideran que "los depósitos que ocurren en una corriente de agua se llaman aluviones, cuando consisten en sedimentos de grava o cascajo a lo largo de las márgenes del río y mutación de cauce, cuando la corriente abandona el cauce para cruzar por otro nuevo."(99)

3.3.8.4.2 Avulsión

Se presenta cuando "una porción considerable y reconocible de terrenos de la ribera es segregada por una fuerza súbita, agregándose, por adjunción o superposición a una heredad interior o a una finca situada en la ribera opuesta" (100).

(99) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Ob.cit.p.231

(100) Ibíd. p. 232

3.3.8.4.4 Accesión Artificial

La accesión artificial en provecho de un inmueble sigue la regla de que lo que se incorpora a una finca por efecto del trabajo, es de la propiedad del dueño del suelo, independientemente del hecho de quien, o por cuenta de quien se hubiera realizado el trabajo. (101)

Así tenemos que el propietario de los bienes materiales o vegetales que incorpora a un terreno ajeno, tiene el derecho de que se le indemnice, basado en el enriquecimiento sin causa o ilegítimo; pero tiene que aportar pruebas de que esos materiales eran de su propiedad, ya que se presume que las construcciones y/o plantaciones efectuadas en un terreno, las hizo el dueño del predio.

Basándonos en lo anterior se manejan dos hipótesis:

- a) Que el dueño del terreno, haya empleado bienes ajenos, y
- b) Que el terreno sea ajeno y los bienes propios.

Se requiere para las hipótesis anteriores que opere la incorporación material. Así, en el segundo caso la obra realizada pasará a manos del propietario, pero debe obser-

verse si el que la construyó era poseedor de buena o mala fe. Si es de buena fe, debe ser indemnizado, esto es, si creía ser el propietario del bien inmueble; si es de mala fe, no procede la indemnización.

El propietario del inmueble puede pedir que sea demolida la construcción con cargo al constructor.

3.3.8.4.5 Accesión de Bienes Muebles

La accesión en bienes muebles se presenta en las siguientes formas:

a) Incorporación o adjunción.- "Es la reunión de dos cosas pertenecientes a distintos dueños, las cuales al formar un solo todo, siguen siendo distintas y reconocibles". (102) El propietario de la cosa principal lo será de todo, y tendrá la obligación de pagar al propietario de la cosa accesoria.

b) Especificación.- "Es la creación de una cosa nueva con materia perteneciente a otra persona". (103) El propietario de la materia, si es más importante ésta que el tra-

(102) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Ob.cit. p.250

(103) Loc. cit.

bajo incorporado, será dueño de todo y tendrá derecho a reclamar la cosa nueva, reembolsando el valor de la mano de obra, o pedir la restitución de la materia en el mismo peso, cantidad, calidad, etc.

c) Mezcla.- Es cuando dos cosas dejan de ser distintas y reconocibles, generalmente la cosa pasa a ser común a las partes, debiendo subastarse en provecho común, salvo que una de las partes, sea superior a la otra, en cuyo caso el propietario de ésta, podrá reclamar la cosa, reembolsando el valor al otro de su material. (104)

3.3.8.5 Ley

La Ley es otro de los medios por los cuales se transmite la propiedad. Debe aclararse que para que exista la transmisión de esta, siempre está presente la Ley.

Se ha discutido el papel que juega la Ley a efecto de transmitir la propiedad, por lo que se refiere al acto o al hecho jurídico y así, opina Rafael Rojina Villegas " el acto o el hecho jurídico vienen a originar situaciones jurídicas concretas que ponen en movimiento a la Ley para aplicarla

con respecto a determinada o determinadas personas".(105)

de esta forma cualquier transmisión de un bien de un patrimonio a otro motiva necesariamente que la ley intervenga como un mecanismo que regula la actividad y dicta las normas jurídicas a las cuales debe sujetarse la transacción y delimitar las consecuencias que la misma operación genera.

3.3.8.6 Posesión

En este apartado explicaremos qué entiende por ésta y sus características principales, ya que sólo pretendemos presentarla como una forma de adquirir la propiedad en nuestra legislación.

Debemos aclarar que con objeto de poder usucapir o tener a nuestro favor la prescripción positiva o adquisitiva, como lo denomina el Código Civil vigente, es requisito indispensable que se tenga la posesión del bien, por lo que se explicó primero esa figura jurídica.

Por otro lado, el mismo ordenamiento en su artículo 1135 define lo que se denomina como prescripción positiva o adquisitiva, y a la llamada prescripción negativa al anotar: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de

obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley".

De la definición del artículo antes citado se desprende que existen dos hipótesis:

a) La que es un medio para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo, bajo las condiciones establecidas en la Ley, y

b) La que sirve para librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, cumpliendo con lo prescrito por la Ley.

En nuestro estudio sólo abarcaremos la primera, ya que es la que nos interesa con el objeto de cumplimentarlo.

Como hemos señalado para que puedan adquirir bienes con el transcurso del tiempo, es necesario que se posean éstos, de tal suerte que la posesión da nacimiento a un derecho.

El C.C. en sus artículos 790 y 793 determina la calidad de poseedor.

En nuestro derecho positivo pueden poseerse no sólo las cosas materiales sino también los derechos personales; aunque existen cosas que expresamente no pueden serlo, como

lo son; las cosas o bienes del dominio público de la Federación, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, y las universalidades, aunque sí los bienes que las integran.

3.3.8.6.1 Requisitos de la Posesión

Para que una persona sea considerada por la Ley como poseedor se requiere que la posesión sea:

- Pacífica, que es la que se adquiere sin violencia. (artículo 823 del C.C.)

- Continua, que es la que no se ha interrumpido. (artículo 824 del C.C.). Puede interrumpirse la posesión, ya sea porque se privó de ésta por más de un año; por interposición de una demanda u otro género judicial; y porque la persona a cuyo favor corre la prescripción de alguna forma reconozca el derecho de la persona contra la cual prescribe. (artículo 1168 del C.C.)

- Pública, es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos o está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, (artículo 825 del C.C.), y de conformidad con el artículo 836 del mismo ordenamiento, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede producir prescripción.

3.3.8.6.2 Efectos de la Posesión

Cumplíéndose con los requisitos que hemos mencionado, la posesión produce los siguientes efectos:

a) La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él. (Art.802 del C.C.) Aunque esta presunción es de las llamadas "juris tantum" o que admiten prueba en contrario.

Lo anterior es significativo tratándose, por ejemplo, de la venta de un inmueble en el cual se contengan bienes muebles que no son propiedad del que la transfiere. En éste caso, el verdadero propietario podrá rescatarlos, ya que la presunción citada admite prueba en contrario.

b) La posesión de una cosa hace que se presuma propietario al poseedor. De esta forma el artículo 798 del C.C. dispone:

La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

c) Se presume que quien poseyó en un principio y al final de un término, poseyó en el tiempo intermedio, así lo dispone el artículo 801 del C.C.

Por otro lado, debe aclararse que el poseedor no tiene que probar las anteriores presunciones, si alguien quiere destruirlas debe probarlo. Lo anterior no está consignado en el cuerpo de nuestra legislación, pero es comprensible que el propio poseedor no hará ninguna manifestación que contradiga su derecho a la posesión ni a la prescripción positiva; en cambio, si existiera alguien que desee destruir esta calidad tendrá que probarlo.

d) La adquisición de frutos depende de la calidad del poseedor, ya sea que se trate de uno de buena o mala fe, y así tenemos entre otros, que el poseedor de buena fe que ha ya adquirido la posesión por un título traslativo de dominio tiene derecho a:

i) Hacer suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida su buena fe;

ii) A que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho a retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;

iii) Retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se causa al retirarlas, y

iv) Que se le abonen los gastos realizados para la producción de frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho del interés legal de estos desde el

día que los haya hecho. (106)

Si se posee de mala fe, con un título traslativo de dominio, por menos de un año, se deben restituir los frutos y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa, por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que se pruebe que se hubieran causado aunque la cosa la hubiere poseído el dueño. Si la pérdida es sobrevenida por causas naturales e inevitables por el transcurso del tiempo, no deberá responder y tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

3.3.8.6.3 Protección de la posesión

Constitucionalmente hablando, la posesión está protegida por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Así tenemos que, el primero de los artículos citados, prevé:

... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16 expone:

(106) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 810. p. 189

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De esta forma observamos que ninguna persona puede ser privada de su posesión, sin que medie un juicio, y conforme al mandamiento de autoridad competente que funde y motive su decisión. En caso contrario operará que se solicite el amparo y protección de la Justicia Federal por conducto del juicio de amparo.

Existen otros dos mecanismos de protección a los derechos del poseedor a través de los interdictos y la acción plenaria de posesión.

En relación con los primeros se trata de un juicio, en el cual se resolverá de manera provisional sobre la materia posesionaria sin que se juzgue sobre la titularidad de la propiedad. Solo tiende a proteger la posesión interina del que promueve, ya sea que se trate de adquirir, retener o recuperar la posesión. Posteriormente, podrá discutirse, la posesión definitiva.

La base legal del poseedor en el caso de los interdictos se encuentra en el artículo 803 del C.C. que a la le

tra dice:

Todo poseedor debe ser mantenido o restituído en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

Asimismo se fundamenta en los artículos 16, 17, 19 y 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La acción plenaria de posesión o publiciana, es aquella que le compete al adquirente de buena fe y que no está en posesión del bien que tiene derecho a poseer con justo título aunque no se acredite como propietario. Esto es, si una persona es poseedora de buena fe de un determinado predio, y es privado de su derecho, podrá ejercitar la acción que tratamos, con objeto de que sea reconocida judicialmente como poseedor y posteriormente como propietario del bien en su caso.

3.3.8.7 Usucapión o prescripción positiva

Se entiende por Usucapión a la forma de adquirir el derecho real de propiedad, mediante la posesión de la cosa

en que recae, en una forma pacífica, continua, pública y a título de dueño, por todo el tiempo que le pide la ley."(107)

Como la definición sobre este concepto se ha mencionado en páginas anteriores (Artículo 1135 del C.C.), así como los elementos del mismo han sido ya explicados, pasaremos a establecer cuáles son los plazos que señala la Ley para que los bienes puedan ser adquiridos.

Al efecto, el artículo 1152 del C.C. dispone:

Los bienes inmuebles se prescriben:

- I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;
- II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de un inscripción de posesión;
- III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;
- IV. Se aumentará una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, está ha permanecido deshabitadas la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Asimismo, el artículo 1153, expone:

"Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años."

Con el objeto de establecer un cabal comprensión acerca de los plazos referidos anteriormente, hay que considerar que los mismos comenzarán a correr tomando el primer día a partir del cual se cuente la prescripción como completo, aunque no haya sido de ésta forma, y el último deberá ser completo.

Ahora, corresponde tratar en forma por demás genérica a la herencia, como una forma común de adquisición de la propiedad en nuestra legislación.

3.3.8.8 Herencia

De conformidad con el artículo 1281 del C.C. la "herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por muerte".

De esta manera, apreciamos que se adquirirán los bienes que poseía el "de cuius" o autor de la herencia, que la Ley denomina "difunto", en el momento de la muerte de éste. La Ley realiza una ficción jurídica por medio de la cual los causahabientes o herederos, reciben en ese momento los bienes, derechos y cargas que haya dejado el citado autor de la herencia. Debe aclararse que la herencia o legado se recibe a beneficio de inventario, esto es, si el "de cuius"

dejó deudas en su masa hereditaria, esto es, en todos los bienes y derechos que la conforman, los herederos o legatarios, sólo responderán de éstas por el monto que les hubiera correspondido en la herencia sin tener que aportar de su propio patrimonio para cubrir las deudas adquiridas por el causante.

Si toda la herencia se constituye en legados se les considerará como herederos a todos ellos y el pasivo se repartirá en forma proporcional.

Por otro lado, si los bienes que se le dejaran al heredero no alcanzan para cubrir el pasivo del autor de la herencia, los legatarios son responsables subsidiarios en forma proporcional a lo que hubieren adquirido por éste medio.

En nuestro derecho positivo, existen dos clases de sucesión "mortis causa", y son:

- La sucesión testamentaria o voluntaria, que es aquella por medio de la cual todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona física, después de que fallece, se transmiten a las personas o persona que haya designado por medio de un testamento; y

- La sucesión legal o legítima, en la cual la Ley desig-

na a las personas que tienen derecho a heredar, ya que no se manifestó la voluntad del autor de la herencia por medio de un testamento.

Al efecto el artículo 1602 del C.C. dispone:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.

II.A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública."

Debe entenderse que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, y que los parientes por afinidad nunca son llamados a una sucesión legítima, según lo determinan los artículos 1602 y 1603 del C.C.

3.3.8.8.1 Incapacidad para Heredar

Por regla general, todas las personas son capaces de heredar. A efecto de mayor comprensión sobre lo que trataremos a continuación, señalaremos qué es lo que significa la capacidad de goce y de ejercicio.

El maestro Rojina Villegas, apunta que "la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta

puede ser total o parcial.

Es la capacidad de goce, el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, y sin embargo, existir la personalidad." (108)

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, y la capacidad de ejercicio "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales." (109)

De lo anterior, desprendemos que por regla general todo ser humano, en nuestra legislación, es un ser capaz jurídicamente, esto es, puede gozar de los derechos que le concede la Ley y ser sujeto de obligaciones y cumpliendo ciertos requisitos poder celebrar toda clase de actos jurídicos.

Es importante que se establezca lo anterior, ya que

(108) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia. 1/a.ed. Ed. Porrúa, S.A. Mexico, 1980 p.164.

(109) Loc.cit.

posteriormente anotamos las excepciones que señala la Ley para no poder adquirir bienes por herencia debido a que exista alguna incapacidad.

Así el artículo 1314 del C.C. dispone:

Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad los que no estén concebidos al tiempo de muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 .

El mencionado artículo expresa:

Para efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad .

Por lo anterior, de no darse las condiciones mencionadas en los artículos citados, no es posible heredar.

Así mismo, el artículo 1313, fracción II, del C.C. menciona como una de las formas de incapacidad para heredar el que se haya cometido un delito, del cual haya sentencia judicial que así lo determine.

El derecho positivo mexicano, permite que aún cuando alguien hubiere realizado cualquiera de las conductas que describe el artículo 1316 del C.C., si media el perdón del

ofendido se le restituya su capacidad para heredar, ya sea que el ofendido declare en éste sentido en forma auténtica o indubitable o lo haga, siguiendo las mismas formalidades que se exige para testar.

Otra de las causas que incapacitan para heredar es la presunción de influencia contraria a la libertad del testador, y que se manifiesta de las siguientes formas:

Son incapaces para adquirir por testamento, en éste caso:

- Los tutores y curadores del menor por testamento, a no ser que los haya instituído antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayoría de edad de éste, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. (artículo 1321 del C.C.)

- El médico que haya asistido al autor de la herencia, si lo asistió de su última enfermedad y en éste lapso hizo su disposición testamentaria, así como los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del facultativo, a no ser que sean también herederos legítimos. (artículo 1323 del C.C.)

Las que a continuación señalamos son causas que incapacitan la libertad del testador por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, por lo que podrán heredar:

- El notario y los testigos que intervinieron en la

elaboración del testamento, así como, los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de éstos. (Artículo 1324 del C.C.)

- Los ministros de cultos religiosos, no pueden heredar a otros ministros o a un particular con quien no tengan parentesco en el cuarto grado. Lo mismo ocurre a los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto a quienes les hayan prestado cualquier tipo de asistencia espiritual. (Artículo 1325 del C.C.)

Sobre este particular el Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal, señala que éste tipo de incapacidad para heredar es de las llamadas de interés público, ya que ésta incapacidad está íntimamente ligada a los fines que marca el artículo 130 Constitucional, "a fin de evitar los bienes de manos muertas, y que las iglesias obtuvieran capitales o bienes en propiedad." (110)

Otra clase de incapacidad apuntada por la Ley es la denominada falta de reciprocidad internacional, que se caracteriza por incapacitar a los extranjeros para heredar a los habitantes del Distrito Federal, si en su país no se les permite heredar a los mexicanos. (Artículo 1327 y 1328 del C.C.)

(110) Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 2a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1957. p.303

Por último, tenemos que existe incapacidad para heredar si se renuncia sin justa causa a algún cargo conferido en el testamento como el de tutor, curador o albacea o si se es removido de ellos judicialmente, como lo señalan los artículos 1331 y 1333 del C.C.

Así la Ley establece una serie de normas por las cuales no se pueden adquirir los bienes por herencia, se limita la adquisición de bienes en propiedad derivada de la incapacidad para ser heredero o legatario.

3.3.9 Prohibición de adquirir y adquisición condicionada de bienes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece algunos casos en los cuales se prohíbe la adquisición de bienes. El artículo 27 del citado ordenamiento, prohíbe a los extranjeros adquirir bienes en el territorio nacional, en una franja de 100 Kilómetros a lo largo de la frontera y de 50 Kilómetros en las playas.

Condiciona la adquisición por parte de los extranjeros de tierra, agua y sus accesiones en que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; ba-

jo la pena, en caso de faltar al convenio, a perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Por otro lado tenemos que en función de la reciprocidad internacional y a juicio de la mencionada Secretaría, la embajadas pueden obtener la propiedad privada de bienes inmuebles que sean menesteres para el servicio directo de éstas.

Las asociaciones religiosas, no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces y las instituciones de beneficencia pública o privada, sólo los podrán adquirir cuando sean indispensables para su objeto inmediato, y por último, las sociedades por acciones no podrán tener en propiedad, poseer o administrar fincas rústicas, a no ser que las constituyan para explotar industrias fabriles, mineras o cualquier otro giro que no sea de carácter agrícola.

3.4 Pérdida del derecho de propiedad

Los modos por los cuales se pueden perder el derecho de propiedad son muy variados y se clasifica en voluntarios e involuntarios.

Rafael de Pina, señala que "la propiedad se pierde de

modo voluntario cuando se transfiere por cualquiera de los actos susceptibles de producir este efecto,"(111) como lo es la compra-venta, la donación, etc. y de "modo involuntario por la expropiación por causa de utilidad pública, por confiscación, cuando está permitida, por la revocación de las donaciones, por cambio del cauce de los ríos, por destrucción de la cosa, etc." (112)

3.5 Tutela al derecho de propiedad

A través del análisis que hemos realizado del derecho real de propiedad, apreciamos como se ha limitado el ejercicio de éste. Ahora estudiaremos cómo está protegido por nuestra legislación. Así los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya transcritos, establecen la idea básica de un sistema de derecho donde se niega la posibilidad de privar a alguien de su propiedad si no es por medios legales.

Además, el Código Civil, en su artículo 831 es eco de esta idea, al señalar que no puede ser ocupada ninguna propiedad contra la voluntad del dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Parecería que existe una aparente contradicción en tratar a la expropiación

(111) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol II 8a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. p.106

(112) Loc. cit.

como una forma de tutelar el derecho de propiedad y, por otro lado, anotar que se trata de una forma involuntaria de perder la misma, pero como para que opere la expropiación es menester cumplir con ciertos requisitos, se protege; aunque al mismo tiempo por causa de utilidad pública y contra la voluntad del dueño del predio sea legal privarlo de su propiedad.

Otra forma de tutelar el derecho de propiedad se establece por conducto de la acción reivindicatoria, que es aquella que tiene el propietario de un bien material, mueble o inmueble, contra el poseedor del mismo para recuperarlo y obtener los frutos y accesiones que haya producido la cosa. Esto es, el que ejercita la acción reivindicatoria es el propietario de un bien que no está en su poder, en contra del que lo posea, con el objeto de que se declare el dominio que tiene sobre ella, le sea devuelta junto con los frutos y accesiones que haya producido o adquirido.

3.6 Expropiación

Como señalamos anteriormente, a la expropiación puede tratársele como una forma de tutelar a la propiedad o como la pérdida involuntaria del derecho de propiedad. Aquí, lo estudiaremos desde el último punto de vista citado.

Para el maestro Gabino Fraga, "la expropiación viene a ser, como su nombre lo indica, un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad." (113)

El Lic. Andrés Serra Rojas, la conceptúa como "un procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el Estado -y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos-, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa." (114)

De las definiciones que apuntan los autores citados podemos concluir que la expropiación es un procedimiento administrativo en virtud del cual la administración pública, procede en contra de un bien particular y determinado, por causa de utilidad pública para satisfacer una necesidad de la colectividad o de interés social.

(113) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 20a ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980 p.375

(114) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. T.II 2a.ed. Ed.Porrúa, S.A. México, 1983. p.299

3.6.1 Causa de utilidad pública

Debido a que el texto constitucional (Art.27) dispone que: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización." (115) explicaremos que la causa de utilidad pública, implica la satisfacción de una necesidad, esto es, debe surgir un requerimiento que sea satisfecho por un objeto, pero uno completamente adecuado a cubrir ese fin, por lo tanto debe existir adecuación o idoneidad entre la necesidad y el objeto satisfactor.

Así el maestro Burgoa dice: "Por tanto, para que exista una causa o motivo de utilidad pública, se requiere que haya, por un lado, una necesidad pública, esto es, estatal, social o general, personalmente indeterminada y, por otro, un objeto susceptible económicamente de colmar o satisfacer dicha necesidad." (116)

El concepto que estudiamos es eminentemente económico ya que tiende a cubrir en última instancia un fin de éste carácter, pero además, debemos considerar que existe la idea

(115) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13a.ed. Ed.Andrade, S.A. Mexico, 1969.p.16

(116) Burgoa, Ignacio. Ob.cit. p.468

de interés social en relación con este concepto. "Así, la primera hipótesis de interés social estriba en el designio de satisfacer cualquier necesidad que padezca la comunidad; en otra hipótesis, el interés social se manifiesta en la procuración de un bienestar para la comunidad, en el mejoramiento de las condiciones vitales de los sectores mayoritarios de la población, o en la solución de los problemas socio-económicos y culturales que los afecten." (117)

De esta forma, el artículo 836 del C.C. apunta:

"La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo."

Podemos observar que la idea de interés social no está desligada de las normas jurídicas, sino por el contrario, el Estado puede, según este precepto, ocupar, limitar y aún destruir un bien en aras del interés colectivo o social.

Para que la autoridad administrativa pueda expropiar, no basta que invoque la causa que ella supone es de utili-

dad pública, sino que debe acreditarla en el caso concreto de que se trate.

La Ley de Expropiación, en su artículo 1º; señala doce fracciones que se consideran de utilidad pública; las cuales al ser invocadas por la autoridad administrativa, deben operar o registrarse en la realidad, esto es, no podrá ser inventada, sino deberá demostrarse y el decreto expropiatorio debe especificar, detallar o pormenorizar los hechos, circunstancias y elementos que concurren en la situación concreta sobre la que verse la expropiación.

3.6.2 Indemnización

Otro de los requisitos que exige la Ley para efectuar la expropiación, es que se realice mediante indemnización.

Al respecto se ha discutido sobre el término "mediante" indemnización, ya que éste implica la circunstancia de tiempo en el cual el Estado, dará esta contraprestación que debe recibir el particular por haber sido sujeto de la expropiación.

Por un lado, tenemos la postura de que el término en análisis significa "previa" indemnización. Su punto de partida, es el artículo 14 Constitucional que emplea el mismo

término y expone:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos."

Al señalar mediante juicio significa que debe agotarse primero los procedimientos judiciales para llevar a cabo la mencionada privación; por lo que, la indemnización en el procedimiento expropiatorio deberá ser anterior al acto mismo.

Otra tesis ha argumentado que el término "mediante" significa "simultaneidad", esto es, que durante la realización del acto expropiatorio debe otorgarse la contraprestación por parte del Estado.

Por último, existe una que indica que la indemnización puede ser 'a posteriori' del acto expropiatorio.

La citada Ley de Expropiación, en su artículo 20 dispone que los plazos para pagar la indemnización no podrán exceder de 10 años; y por otro lado, el artículo 19 del mismo ordenamiento, prevé que "el importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio". De lo anterior, resulta una contradicción entre dos normas jurídicas que se encuentran en el mis

mo ordenamiento; según el segundo artículo citado, se apega a la tesis de simultaneidad de la indemnización, y el primer artículo citado, acoge el criterio del pago de la misma "a posteriori".

Aún existiendo la contradicción antes apuntada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha establecido un criterio uniforme que pueda aplicarse en forma general.

Nosotros consideramos que lo justo en el caso de la indemnización es entregar la indemnización en forma previa o simultánea, ya que puede ocurrir que una familia a la cual le es expropiada su casa habitación, debe desalojarla y adquirir un nuevo inmueble donde instalarse, y si es indemnizada 10 años después, la Ley no se ajustaría a un criterio de justicia. Por otro lado, el dinero que sería entregado a título de indemnización, transcurrido el tiempo señalado, no tendría el mismo valor adquisitivo.

Por último, nos resta determinar cómo se fija la cuantía de la indemnización.

Sobre esto, el artículo 27 constitucional, en su fracción VI segundo párrafo, establece que el precio que como tal se fije "se basará en la cantidad que como valor fiscal de la cosa expropiada figure en las oficinas catas-

trales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de modo tácito por haber pagado sus contribuciones sobre esta base. "Esta disposición se encuentra en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Expropiación.

Sin embargo, no podemos desconocer que existan mejoras que haya realizado el propietario del bien sujeto a expropiación, por lo que para que se determine una justa indemnización debería tomarse en consideración lo anterior.

CAPITULO IV

VISION PANORAMICA DE LA LEGISLACION SOVIETICA

4.1 Introducción

En esta parte del estudio que nos ocupa, señalaremos aquellos puntos que de manera sobresaliente llaman nuestro interés algunas de las instituciones jurídicas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Debemos partir de la idea de que la URSS. finca todo su sistema jurídico en la protección de una economía planificada y un sistema político particular. El derecho como un conjunto de normas jurídicas, heterónomas, coercibles y bilaterales tiene, como veremos, rasgos de carácter similar entre varios sistemas, en otras palabras, la legislación soviética al igual que la nuestra maneja conceptos de carácter general, como al mismo tiempo encontramos normas jurídicas que muestran una franca diferencia con nuestro sistema.

Sostenemos la opinión de que cada país a través de sus propios sistemas jurídicos protege definitivamente intereses bien definidos, ya sean éstos de una clase social determinada, de un grupo étnico, de un partido político o de un solo hombre. Lo anterior puede constatarse al observar el desarrollo de los acontecimientos históricos.

De tal suerte expondremos lo que precisan las normas jurídicas soviéticas y algunos autores sobre las mismas.

4.2 Antecedentes de la constitución de la U.R.S.S. de 1977

Cuando se presentan los movimientos revolucionarios en la Rusia de principios de nuestro siglo, hay que observar que se trataba de una gran extensión territorial, con un sistema al que podría considerársele feudal y con un régimen zarsista. La división de clases sociales es notoria y determinante para el desarrollo de los acontecimientos y el triunfo de los bolcheviques el 25 de Octubre de 1917. Comenzará nuestro análisis a partir del triunfo de la revolución, por lo que la primera constitución del Estado Soviético fue aprobada ocho meses después de la gran Revolución Socialista de Octubre, o sea, en junio de 1918. Sin embargo, existieron una serie de disposiciones que regularon la actividad del Estado desde el mismo día en que tomaron el poder los trabajadores. El 18 de Enero de 1918 promulgan el decreto sobre el ejército Rojo Obrero y Campesino, que es propiamente la creación de las fuerzas armadas; nacionalización de la banca, el 27 de diciembre de 1917 y abolición de la propiedad agraria terrateniente, las tierras de la corona y de la iglesia, con todo el ganado aperos de labranza y bienes inmuebles entre otros. (118).

(118) L. Grigorián y Y. Dolgopólov. Fundamentos del Derecho Estatal Soviético. Ed. Progreso, Moscú, 1979. P. 25.

Se presenta la regulación de la jornada de trabajo de ocho horas, las bases del seguro social, instrucción pública, anulación de testamentos y rangos civiles. La separación de la iglesia y el Estado y libertad de conciencia por medio del Decreto sobre la libertad de conciencia y asociaciones de iglesia.

La primer constitución del Estado Soviético consolidó jurídicamente el poder de los Soviets; subrayó el carácter proletario de clase y formuló los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos; estableció el derecho a elegir y ser elegido para los mayores de 18 años; determinó la igualdad de derechos de todas las nacionalidades y razas de la U.R.S.S.; previó el derecho de asilo a todos los extranjeros perseguidos por causas políticas o religiosas.

En el año de 1922 se funda la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, lo que produce que se dicte una nueva constitución, lo cual da nacimiento a la segunda constitución del año de 1924.⁽¹¹⁹⁾ Esta refrendaba la voluntariedad de la agrupación de las Repúblicas Federadas, el desarrollo del Estado multinacional, la representación internacional de la U.R.S.S. a cargo de los órganos supremos de poder, fijaba las bases y el plan general de toda la economía nacional y establecía el sistema monetario y crediticio único, entre otros.

(119) L. Grigorián y Y. Dolgopólov. Ob. cit. p. 45

En el año de 1936 aparece una nueva constitución como reflejo del avance que será operado en la última década. En ésta, a diferencia de las anteriores se sistematizan y formulan los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, se implanta el sufragio universal, igual, directo y secreto; se establece la capital y se regula por primera vez la propiedad personal de los ciudadanos soviéticos.

La constitución vigente data del 7 de octubre de 1977, la cual fue aprobada por unanimidad en la séptima sesión extraordinaria del Soviet Supremo de la U.R.S.S., la cual será analizada a través de este capítulo. Sólo anotaremos que en el renglón de la propiedad establece que el Estado protege a la propiedad socialista. Nadie tiene derecho a utilizar la propiedad socialista para lucro personal y otros fines egoístas. (120)

La propiedad socialista puede ser estatal y cooperativa Koljosiana, es también, propiedad socialista el patrimonio de los sindicatos y otras organizaciones sociales.

La propiedad exclusiva del Estado se compone de:

La tierra, el subsuelo, las aguas, los bosques, los medios básicos de producción en la industria, la construcción y la agricultura, los medios de transporte y comunicación (120) L. Grigorián y Y. Dolgopólov. ob. cit. p. 53

ción, los bancos, los bienes de los establecimientos comerciales, etc. (artículo 11 de la Constitución de la U.R.S.S.)

La Constitución, además, protege la propiedad personal que proviene de los ingresos del trabajo; pueden ser objeto de este derecho: los utensilios de menaje y de uso cotidiano, los bienes de consumo y comodidad, los objetos de la hacienda doméstica auxiliar, la vivienda y los ahorros procedentes del trabajo, etc.

4.3 Tipos de constituciones en la U.R.S.S.

De conformidad con el artículo 70 de la constitución de la U.R.S.S. esta es "un Estado multinacional, federal y unido, configurado en base al principio del federalismo socialista y en virtud de la libre autodeterminación de las naciones y de la asociación voluntaria de las Repúblicas Socialistas Soviéticas iguales en derechos." (121)

Al configurarse como un Estado multinacional, esto es, compuesto por diversas repúblicas, pero unidas por un federalismo, nos refleja tres tipos de constituciones a saber:

a) La de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que rige en toda la Unión, esto es, para todas las Repúblicas agrupadas en ésta.

b) La de las propias Repúblicas que son: República Socialista Federativa Soviética de Rusia; República Socialista Soviética de Ucrania; de Bielorrusia; de Uzbekia; de Kazajia; de Georgia; de Azerbaidzhán; de Lituania; de Moldavia; de Letonia; de Kirguizia; de Tadzhihia; de Armenia; de Turkmenia y de Estonia.

c) Por último, tenemos la de las Repúblicas Autónomas, que forman parte de las Federadas. Actualmente existe veinte repúblicas autónomas, de las cuales 16 forman parte de la República Socialista Soviética de Rusia; 2 de la República Socialista Soviética de Georgia; una de la República Socialista Soviética de Azerbaidzhán y por último, una de la República Socialista Soviética de Uzbekia. Entre las Repúblicas Autónomas tenemos, entre otras, a Bashkiria, Buriatia, Carelia, Tartaria, etc.

Como hemos anotado la Constitución de la U.R.S.S. rige en todo el territorio soviético, incluyendo a las Repúblicas Federadas y a las Autónomas, aunque éstas dos últimas tengan su propia constitución, que rige dentro de su respectivo territorio, y están acordes con los lineamientos que menciona la primera.

La república federada es un estado socialista soviético so-

berano, que se integra con otras repúblicas soviéticas y ejerce autónomamente el poder del Estado en su territorio, el cual no puede ser modificado sin su consentimiento.

Por república autónoma se entiende a la entidad territorial soberana, perteneciente a la república federada, donde se circunscribe su territorio, que tiene la facultad de otorgarse su propia constitución y decide por sí misma las cuestiones de su competencia.

Por lo anterior, podemos apreciar que los diferentes tipos de constituciones que tienen vigencia en la U.R.S.S., son divergentes por las siguientes razones:

- a) Fuerza jurídica:
- b) Particularidades de la formulación referentes a la organización social y estatal y órganos del Estado;
- y
- c) Por su estructura.

En el primer caso, es debido a que una es aplicable a toda la Unión, o sea, la Constitución de la U.R.S.S.; en el segundo caso, se trata de la formación del Estado, ya que los órganos supremos de la U.R.S.S., como el Soviet, se integra de una forma especial y el de las repúblicas federales de otra, como lo veremos más adelante y por último, cada una de las repúblicas federadas y autónomas estructuran

sú constitución en forma distinta, aunque en el fondo sea concordantes.

4.4 Principios básicos de la Constitución de la U.R.S.S.

Se desprenden como principios básicos de su ordenamiento fundamental los siguientes:

a) La democracia, ya que todo poder pertenece al pueblo, el cual lo ejerce a través de los Soviets de Diputados Populares, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución de la U.R.S.S. Señala además, que se encuentran debidamente representados todos los grupos de obreros, campesinos, intelectuales y trabajadores de la Unión Soviética.

b) La libertad e igualdad de los ciudadanos, según lo previsto por el artículo 50 del citado ordenamiento que apunta que todos los ciudadanos de la U.R.S.S., tienen garantizado el derecho a la libertad de palabra, de prensa, de reunión, de mítin, de desfiles y manifestaciones en la vía pública. Pueden reunirse en organizaciones para desplegar todo tipo de actividad política (Art.51), o en asociaciones de investigación científica, artística o de fomento literario (Art. 47). (122)

Se garantiza la inviolabilidad personal, ya que nadie puede ser detenido, sino por mandato judicial o autorización
(122) Leyes y Reglamentos Fundamentales de la U.R.S.S. T.T.
P.P. 31 y 32

del fiscal (art. 54).

Se protege la intimidad de los ciudadanos, ya que la Ley ampara el secreto de la correspondencia, de las conversaciones telefónicas y de las comunicaciones telegráficas (Art. 56)

c) El centralismo democrático, que se traduce en la participación de todo el pueblo en la actividad política o legislativa, en este último caso, por medio del referéndum (Art. 48).

En la primera cuestión que planteamos, o sea, la participación política, encontramos que todos los cargos que se ocupan en el Soviet de Diputados Populares, son electivos; los Soviets y cada Diputado rinden un informe de su actuación ante la población que los eligió.

Los órganos inferiores se subordinan a los superiores. Todos los órganos de poder y administración en la U.R.S.S. rinden un informe al Soviet de Diputados Populares y otro, a su correspondiente órgano jerárquico superior. Posteriormente, explicaremos cómo actúan y se eligen los Soviets y cómo funciona el gobierno en la U.R.S.S.

Basta con señalar que el centralismo democrático no sólo es un principio constitucional, sino una forma de or-

ganización política bien definida, donde se establecen perfectamente las facultades y los derechos de todas las organizaciones de la sociedad soviética.

d) La obligatoriedad del trabajo y la distribución de productos en correspondencia con la calidad y la cantidad de trabajo, es otro de los principios básicos de la constitución soviética.

El artículo 14 de la Constitución de la U.R.S.S. prevé que "El trabajo de los soviéticos, libre de la explotación, es fuente de la riqueza social, del bienestar del pueblo y de cada soviético." (123)

El Estado ejerce el control de la medida del trabajo y consumo según el principio socialista: De cada cual, según su capacidad; a cada cual, según su trabajo. Determina la cuantía del impuesto sobre la renta sujeta a gravamen fiscal.

El trabajo socialmente útil y sus resultados determinan la posición del hombre en la sociedad. Esto nos lleva a concluir que en la Unión soviética no existen personas que no desarrollen alguna actividad en provecho de la sociedad en general, ya que en correspondencia a esto, la misma le asignará un lugar en su seno.

e) La legalidad socialista, prevista por el artículo (123) Leyes y Reglamentos Fundamentales de la U.R.S.S. T.I. p. 22.

4 constitucional y que asegura el orden jurídico y la protección de los intereses de la sociedad y de los derechos y libertades de los ciudadanos, ya que ordena a las instituciones estatales, organizaciones sociales y funcionarios a observar lo previsto por la constitución y demás Leyes soviéticas.

f) La Supremacía de la Ley constitucional, determinada por el artículo 74, que prevé: "Las leyes de la U.R. S.S. tienen igual vigor en el territorio de todas las Repúblicas Federadas. En caso de divergencia entre la Ley de una República Federada y la Ley Federal, rige esta última."

4.5 Derechos y libertades de los ciudadanos en la U.R.S.S.

En este rubro incluiremos los derechos y libertades individuales que gozan los ciudadanos soviéticos como mí-nimos y que comprenden además de éstos, a los denominados derechos socioeconómicos y los derechos sociopolíticos.

Comenzaremos por explicar los derechos y libertades individuales, que abarcan:

4.5.1 El derecho de propiedad personal.

4.5.2 El derecho de disfrutar de los adelantos de la cultura.

4.5.3 La libertad de creación científica, técnica y artística.

4.5.4 La libertad de conciencia.

4.5.5 La inviolabilidad personal

4.5.6 La inviolabilidad del domicilio

4.5.7 El amparo de la Ley a la intimidad de los ciudadanos,

y

4.5.8 El derecho a presentar quejas.

4.5.1 En relación con el derecho a la propiedad personal es de vital importancia distinguir entre ésta y la propiedad privada. La primera es producto del trabajo personal del ciudadano y la segunda, es base y resultado de la explotación del hombre por el hombre. Este concepto es estrictamente de origen marxista. Además, otra característica que los diferencia es su objeto, ya que en el derecho de propiedad personal lo constituye los bienes de consumo, en otras palabras, los objetos que sirven de modo directo para satisfacer las necesidades materiales y culturales del individuo.

En el caso de la propiedad privada, su objeto fundamental son los instrumentos y medios de producción que sirven para ocupar el trabajo o la mano de obra ajena y que provee de ganancias a su propietario a través de la plusvalía.

En las consideraciones antes anotadas a la consti-

tución de la U.R.S.S., apuntamos qué comprende la propiedad del Estado y qué objetos conforman la propiedad personal. Desde luego, un estudio más amplio sobre ésta última se desarrolla posteriormente.

4.5.2 El derecho a disfrutar de los adelantos de la cultura, está regulado en el artículo 46 constitucional, que determina que se asegura éste derecho mediante la asequibilidad de los valores de la cultura patria y universal, mediante el desarrollo y la distribución proporcional de las instituciones culturales y educativas en el territorio soviético, el fomento de la televisión y la radio, de la labor editorial y de la prensa, y de la red de bibliotecas gratuitas.

4.5.3 La libertad de creación científica, técnica y artística, se basa en la siguiente premisa: "el libre desenvolvimiento de cada uno será la condición del libre desenvolvimiento de todos". (Art. 20 de la Constitución de la U.R.S.S.) En este caso, se trata de ampliar las posibilidades reales de creación y desarrollo, de aptitudes y capacidades del individuo.

En la U.R.S.S., un individuo con edad entre los 15 y los 18 años, tiene capacidad parcial de obrar (o de ejercicio), tratándose de su salario o estipendio y ejercer sus

derechos de autor o de inventor en forma autónoma.

Los fundamentos de la legislación Civil de la U.R. S.S. y de las Repúblicas Federadas, en su título IV, regulan el derecho de autor y señala el artículo 96 del citado ordenamiento que éste se extiende a las obras científicas, literarias o artísticas, independientemente de la forma, el fin y el mérito de la obra, así como al procedimiento de su producción. El derecho al cual nos referimos es heredable y su vigencia subsiste durante toda la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, y se cuenta a partir del 1º de enero del año siguiente al de su fallecimiento. (art.50)

4.5.4 La libertad de conciencia, se otorga en el artículo 52 de la Constitución de la U.R.S.S. que señala: "A los ciudadanos de la U.R.S.S. se les garantiza la libertad de conciencia, es decir, el derecho a profesar cualquier religión o a no profesar ninguna, a practicar el culto religioso o a hacer propaganda Ateísta. Se prohíbe excitar la hostilidad y el odio en relación con las creencias religiosas."

En la U.R.S.S. la iglesia está separada del Estado, y de la escuela.

El artículo transcrito prevé tres hipótesis:

- a) La libertad de profesar sin impedimento cualquier religión;
- b) Derecho a no profesar ninguna religión y a no tolerar menoscabo alguno por parte del estado con motivo de ello;
- c) Libertad de propaganda antirreligiosa.

Esta última es una forma de libertad de conciencia y de libre expresión de los sentimientos. Se puede efectuar lo anterior, mientras no se ofendan los sentimientos de los creyentes.

4.5.4 La inviolabilidad personal, se traduce en el derecho que todos los soviéticos gozan de no ser detenidos, sino por mandato judicial o con autorización del fiscal. El único motivo para la detención es el acto u omisión en contravención al derecho.

El artículo 54 de la constitución soviética, dicta: "A los ciudadanos de la U.R.S.S. se les garantiza la inviolabilidad personal. Nadie podrá ser detenido sino por mandato judicial o con autorización fiscal".

El artículo 3 de los fundamentos de la legislación penal de la U.R.S.S., determina que:

Contraen responsabilidad criminal y deben ser

castigadas sólo las personas culpables de la comisión de delitos, o sea, de actos socialmente peligrosos, ejecutados con premeditación o por imprudencia, que prevé la Ley penal. Nadie podrá ser reconocido culpable de la comisión de delito ni penalizado sino por sentencia del tribunal y en consonancia con la Ley. (125)

4.5.5 La inviolabilidad del domicilio es el derecho de los soviéticos a no ser perturbados en su domicilio, sin invitación o consentimiento del ciudadano o de su familia. Sólo se permite si existen motivos suficientes para suponer que en ese lugar se encuentra el delincuente o bien los instrumentos del delito, o los objetos o valores obtenidos por vía criminal, siempre y cuando lo autorice el juez de instrucción junto con la sanción de la fiscalía. Sólo en caso que no admite demora, el registro se efectúa sin sanción del fiscal, con tal de que se le dé cuenta en un plazo no mayor de 24 horas.

4.5.6 El amparo de la Ley a la intimidad de los ciudadanos, comprende de acuerdo con el artículo 56 de la constitución soviética, el secreto de la correspondencia, así como el de las comunicaciones telegráficas. Nadie tiene derecho a intervenir en la intimidad de los ciudadanos, en sus relaciones familiares y otras relaciones personales.

4.5.7 El derecho a presentar quejas, previsto por los artículos 57 y 58 de la constitución soviética, prevén que

los ciudadanos tienen derecho a recurrir cualquier acción de los funcionarios y órganos estatales y sociales. Este se traduce en ser indemnizado por las acciones ilícitas de aquellos.

4.6 Derechos socioeconómicos de los ciudadanos de la U.R.

S.S.

Estos están íntimamente ligados a las condiciones económicas de toda la sociedad soviética y dependen directamente del sistema económico de la U.R.S.S. y de las formas de propiedad que ahí existen.

Los derechos socioeconómicos son los siguientes:

- 4.6.1 Derecho al trabajo.
- 4.6.2 Derecho a la protección de la salud.
- 4.6.3 Derecho al descanso.
- 4.6.4 Derecho a la asistencia económica.
- 4.6.5 Derecho a la vivienda, y
- 4.6.6 Derecho a la instrucción.

4.6.1 Derecho al trabajo

El primero de los derechos que tratamos se encuentra previsto por el artículo 14 de la constitución de la U.R.S.S. y significa el obtener un trabajo garantizado y

remunerado. Incluye el derecho a elegir profesión, género de ocupación y trabajo de acuerdo con la vocación, aptitudes y preparación profesional individual; esto es en consonancia con las demandas de la sociedad.

De conformidad con los fundamentos de la legislación laboral de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas, en su artículo 9, expresa: "Se prohíbe la negativa infundada de admisión en el trabajo"

Se establece en el mismo ordenamiento citado la duración de la jornada de trabajo que no podrá ser superior a las 41 horas a la semana (Art.21), y se prevé además, jornadas reducidas de trabajo en los siguientes casos:

- 1) 36 horas a la semana para los obreros y empleados con edad entre los 16 y los 18 años; 24 horas a la semana para las personas que tengan de 15 a 16 años de edad, y
- 2) 36 horas a la semana para los obreros y empleados ocupados en trabajos nocivos.

El trabajo que se desarrolla en horas extraordinarias, sólo se permite cuando existen circunstancias inusitadas y con autorización del comité sindical de la empresa, institución u organización respectiva.

El artículo 27 del ordenamiento mencionado, señala:

"... Los trabajos en horas extraordinarias no deberán pasar para cada obrero o empleado de cuatro horas en dos días seguidos y de 120 horas al año".

Se consideran nulas todas las cláusulas que dañen los derechos o la situación de los obreros y empleados, en comparación con lo que establezca la legislación soviética o la contradiga.

Los trabajos considerados poco salubres o peligrosos están protegidos por el Estado, proporcionando todos aquellos materiales que requieren los trabajadores en forma gratuita.

Se prohíbe el empleo de mujeres en trabajos pesados, insalubres o subterráneos; el trabajo nocturno sólo se da en casos de extrema urgencia y como medida provisional.

Se prohíbe estrictamente ocupar mujeres en trabajos nocturnos, extras y en días festivos, o enviarlas en viajes de comisión si se encuentran embarazadas, son madres lactantes o con hijos menores de un año. Las mujeres que tienen hijos de uno a ocho años de edad, no pueden ser incorporadas a trabajos extras o enviadas a comisión sin su consentimiento.

Durante la etapa de gestación, se le traslada a una labor más sencilla y menos pesada, conservando su mismo salario.

Sólo se permite el trabajo de menores de 16 años si éste se encuentra en relación con su instrucción o educación laboral.

Las personas que estudian y trabajan gozan de períodos extraordinarios de descanso con el objeto de preparar exámenes o cumplir con la tareas que impone el plan de estudios, y por último, a los trabajadores menores de edad, se les proporcionan incentivos como franquicias en servicios socio-culturales, de vivienda, plazas para mejores sanatorios y casas de descanso, así como preferencia en el mejoramiento de las condiciones de vida.

4.6.2 Derecho a la protección de la salud

En relación con el derecho a la protección de la salud, ésta se conforma de asistencia médica calificada y gratuita que provee el Estado. Es gratuito todo el servicio médico y comprende: examen médico en clínicas, visitas domiciliarias, consultas a especialistas, curación, mantenimiento en hospitales, análisis e intervenciones quirúrgicas.

En los Fundamentos de la legislación de sanidad de la U.R.S.S. y Repúblicas Federadas, se establece como fines de ésta:

- Regular las relaciones sociales en la esfera de la protección de la salud pública con el objeto de asegurar el desarrollo armónico de las fuerzas físicas y espirituales, la salud, un alto nivel de capacidad laboral y la larga vida activa de los ciudadanos; disminuir la invalidez y la mortalidad y suprimir los factores y condiciones que influyen nocivamente en la salud de los ciudadanos; preservar de las enfermedades y reducirlas. Además, el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos de la U.R.S.S., se encuentra previsto como un derecho constitucional. (Art.42)

Dentro de las normas que contienen los fundamentos antes citados, encontramos los que regulan aspectos como: la prevención y eliminación de ruidos (Art.24); requisitos sanitarios en la producción, elaboración, depósito, transporte y venta de comestibles (Art.27); prevención y erradicación de las enfermedades contagiosas, (Art. 30),etc.

4.6.3 Derecho al descanso

El derecho al descanso siempre va precedido del tra-

bajo productivo, no puede existir el primero si no se ha realizado el segundo. De conformidad con los fundamentos de la legislación laboral, en la semana laboral de cinco días a los obreros y empleados se les otorgan dos de descanso; cuando ésta comprende seis días laborables, sólo les corresponde uno de descanso.

De acuerdo con el citado ordenamiento en su artículo 31, existen ocho días considerados como festivos.

El mínimo de días que se otorgan como vacaciones anuales es de 15 días laborales, los cuales paulatinamente se incrementan. A los empleados y obreros menores de edad se les conceden vacaciones anuales por un mes.

Por último, se conceden vacaciones complementarias anuales:

- A los obreros y empleados ocupados en trabajos nocturnos;

- A los obreros y empleados ocupados en determinadas ramas de la economía nacional y que poseen antigüedad laboral prolongada en una empresa u organización; y

- A los obreros y empleados que trabajan en las zonas del extremo norte y en los lugares equiparados a ellos. (126)

(126) Leyes y Reglamentos Fundamentales de la U.R.S.S. T. II.
p.31

4.6.4 Derecho a la asistencia económica

El derecho a la asistencia económica se otorga:

- Por vejez;
- En caso de enfermedad;
- Por pérdida total o parcial de la capacidad laboral, y
- Pérdida del sostén de la familia.

Esta garantizado éste derecho por los seguros sociales de los obreros, los empleados y los koljosianos. Las cuotas para los seguros sociales no se descuentan del salario de los obreros y empleados, sino son cubiertos por las empresas, instituciones y organizaciones.

Existen subsidios de incapacidad temporal por embarazo y parto, en caso de nacimiento de un hijo, por funerales, por vejez, por invalidez, etc.

Los subsidios por cuantía se otorgan hasta por el salario completo en caso de incapacidad temporal, mutilación, necesidad de cuidar a un pariente enfermo, cuarentena, tratamiento en sanatorio y dura todo el tiempo necesario hasta su reincorporación al trabajo.

Los casos de pensión por vejez se otorgan en el mo-

mento en el que el trabajador cumple 60 años, si es varón, y a los 55 años si es mujer. Puede disminuirse el requisito de la edad, de 5 a 10 años, si se trabajó en subterráneos, talleres con alta temperatura o condiciones pesadas.

4.6.5 Derecho a la vivienda

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución de la U.R.S.S. los ciudadanos de la misma tienen derecho a la vivienda, y se garantiza este derecho a través del desarrollo y la protección del fondo inmobiliario perteneciente al Estado y las organizaciones sociales, así como por medio de la asistencia a la edificación cooperativa e individual de viviendas y la distribución equitativa y bajo control público de la superficie habitable. También se tiene derecho al alquiler de viviendas a precio módico. De acuerdo a los Fundamentos de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas sobre la vivienda, el fondo inmobiliario, incluye todas las casas de vivienda y los locales habitables pertenecientes al Estado; los anteriores que pertenezcan a los koljoses y otras organizaciones cooperativas, sociales y sindicatos (fondo inmobiliario perteneciente a organizaciones sociales); los que pertenezcan a las cooperativas de construcción de viviendas (fondo cooperativo de construcción residencial); los que son propiedad personal de los ciudadanos (fondo inmobiliario individual).

El fondo inmobiliario del Estado es administrado por los Soviets locales de Diputados.

Las casas del fondo inmobiliario del Estado y las organizaciones sociales, antes señaladas, se conceden a los ciudadanos en usufructo perpetuo.

Los ciudadanos tienen derecho de poseer, en propiedad personal una casa de vivienda. "las Leyes soviéticas disponen que en el territorio de la U.R.S.S. puede ser propiedad personal sólo una casa de uno o dos pisos, con cinco habitaciones como máximo y con una superficie no superior a 60 metros cuadrados".

La propia legislación que comentamos anota el procedimiento por medio del cual se obtiene una casa para vivienda y en términos generales, se señala un registro de ciudadanos que necesitan obtener o mejorar su vivienda, el cual se realiza por conducto del Comité Ejecutivo de los Soviets de Diputados Populares de la zona en donde se reside, que resuelve junto con otras organizaciones como la Comisión Social para las cuestiones de la vivienda. Se puede conceder la vivienda fuera de turno a aquellos ciudadanos que la hubieren perdido como consecuencia de una catástrofe.

Por otro lado, la ley da preferencia para obtener o mejorar las condiciones de vivienda a: los inválidos de la Gran Guerra Patria, los familiares de militares muertos o desaparecidos, a los héroes de la Unión Soviética, a las personas que padezcan formas graves de enfermedades crónicas, a las madres que se les haya conferido el título de "Madre Heroína", a las familias de prole numerosa, a madres solteras, etc. (Art. 20).

El artículo 22 de la referida legislación, señala que la superficie habitable debe establecerse por cada una de las Repúblicas Federadas y no debe ser inferior a 9 mts. cuadrados por persona.

En relación con el arrendamiento de viviendas, éste se paga en relación a superficie habitable que requiere la familia, a un precio considerablemente bajo, pero si se quiere arrendar una superficie mayor que no es la que necesita, por el excedente se paga una suma elevada. El pago del arrendamiento lo recibe el fondo inmobiliario del que se trata.

No se permite el arrendamiento de una vivienda con objeto de obtener un lucro, ya que éste no proviene del trabajo, única fuente de ingresos personales.

4.6.6. Derecho a la Instrucción

Todos los ciudadanos soviéticos tienen derecho a la instrucción en forma gratuita. Se les donan los manuales escolares y todo aquel material que requieran para cumplir con los planes de estudio.

El grado mínimo de escolaridad obligatorio es el de secundaria. La instrucción se rige bajo los siguientes principios: igualdad de derechos de todos los ciudadanos de la U.R.S.S. a la enseñanza, independientemente de su procedencia racial, nacional, religiosa, estado patrimonial o social; carácter estatal y social de todas las instituciones de enseñanza y educación; gratuidad; completa manutención a los alumnos por parte del Estado; unidad de la enseñanza y educación comunista; carácter laico, entre otros.

Debido a que el Estado otorga becas a los estudiantes y fija la manutención de los mismos de acuerdo a necesidades de la propia U.R.S.S., en relación con el trabajo, con objeto de fomentar determinada carrera o instrucción y desalentar en otras que no tienen un carácter prioritario, en la economía del país, aumentan las cuotas en aquellas carreras necesarias para la nación, y las disminuye en otras. De este modo, la población estudiantil se orienta hacia las que tienen mejores ventajas económicas.

Se desprende de las normas jurídicas que componen los fundamentos de la legislación de la U.R.S.S. Y las Repúblicas Federadas sobre la instrucción pública, una notoria insistencia en que la educación se base en la elevada ética comunista o se sustente en la construcción del comunismo.

4.7. Derechos y libertades sociopolíticos de los ciudadanos de la U.R.S.S.

Dentro del rubro de los derechos y libertades individuales que gozan los ciudadanos soviéticos, encontramos a los llamados derechos y libertades sociopolíticos, que comprenden:

4.7.1. El derecho electoral.

4.7.2. El derecho a presentar en los organismos del Estado y organizaciones sociales, propuestas para mejorar su actividad y criticar los derechos en el trabajo.

4.7.3. Derecho a asociarse en organizaciones sociales, y

4.7.4. La libertad de palabra, prensa, reunión, mitin, desfiles y manifestaciones en la vía pública.

4.7.1. En relación con el derecho a elegir y ser elegido, que es de suma importancia en la U.R.S.S., debido a que el órgano rector de la vida política de esta nación recae en los Soviets de Diputados, éstos son la columna vertebral de todo el sistema político soviético.

El derecho que analizamos se traduce en la participación en el poder público, en la formación directa de los órganos representativos de la sociedad, como son los Soviets de Diputados y otros más. Pueden elegir y ser elegidos todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, o sea, que tengan 18 años de edad, cumplidos, con excepción de los reconocidos como incapacitados mentales legalmente.

Para ser diputado del Soviet Supremo de la U.R.S.S., se requiere tener 23 años cumplidos; para serlo de los Soviets Supremos de las Repúblicas Federadas y Autónomas, se requiere tener 21 años cumplidos. Las características de las repúblicas antes mencionadas se estudiarán posteriormente.

El voto por mandato constitucional es secreto y directo. (Art. 99).*

En lo relativo a las campañas políticas, el Estado se encarga de todos los gastos relacionados con éstas, pero la organización de las elecciones, presentación de candidatos, escrutinio y control de votaciones está en manos de los trabajadores.

El artículo 100 de la Constitución de la U.R.S.S. indica que tienen derecho a presentar candidatos a diputados: las organizaciones del Partido Comunista, los sindicatos,

la Unión de Juventudes Comunistas Leninistas, las cooperativas u otras organizaciones sociales, las colectividades laborales y las unidades militares.

De conformidad con la ley de la U.R.S.S. sobre las elecciones al Soviet Supremo de la misma, el voto para la elección de diputados al Soviet Supremo de la Unión y al Soviet de las Nacionalidades del Soviet Supremo de la U.R.S.S. se efectúan por sufragio universal, igual, directo y secreto. (Art. 1).

De acuerdo con este mismo ordenamiento, el candidato a diputado tiene derecho a intervenir en asambleas, mitines y utilizar los medios de información masiva (Art. 47); se le dispensa de cumplir con sus obligaciones laborales con el fin de que participe en la campaña electoral y tiene derecho a percibir durante este tiempo, su salario en el lugar de su trabajo (Art. 48); tiene derecho al uso gratuito de transporte de pasajeros dentro de su circunscripción territorial, excepción hecha de taxis; y la importante inmunidad, o sea, que no se le puede procesar, detener ni aplicar sanciones administrativas por vía judicial sin el consentimiento del Soviet Supremo de la U.R.S.S.

Debido a la alta responsabilidad y compromiso que tiene todo diputado con sus electores, éstos tienen derecho a revocarlo en caso de que se le retire la confianza depositada o

cometa un acto indigno de su título de diputado (Art. 6 de la Ley de la U.R.S.S. sobre el estatuto de los Diputados Populares).

4.7.2. El derecho a presentar en los organismos de Estado y organizaciones sociales, propuestas para mejorar su actividad y criticar sus defectos en el trabajo, se refiere a la obligación de los funcionarios de examinar en determinado plazo las propuestas y solicitudes de los ciudadanos y darles una contestación y adoptar las medidas necesarias (Art. 49; constitucional de la U.R.S.S.). Además, el propio artículo fija que se encuentra prohibida la persecución por ejercer la crítica. Quien persiguiera la crítica será castigado.

4.7.3. El derecho a asociarse en organizaciones sociales, se ve reflejado en las organizaciones políticas formadas por los trabajadores, la Unión de Juventudes Comunistas Leninistas de la U.R.S.S., las cooperativas, las sociedades deportivas, de defensa, culturales, técnicas y científicas, etc. En este campo, encontramos al Partido Comunista de la U.R.S.S., el cual está reconocido constitucionalmente en el artículo 6, que lo define como la fuerza dirigente y orientadora de la sociedad soviética y como un partido que existe para el pueblo y por el pueblo. La única condición para poder crear una organización es que sus objetivos correspondan a los intereses de los trabajadores y contribuyan al desarrollo de la iniciativa so-

cial y a la actividad política de las masas populares. Se considera inadmisibile fundar organizaciones cuyas actividades contravengan los intereses de los trabajadores y la causa de construcción del comunismo en la U.R.S.S., y tratar de incorporar en dichas organizaciones a los ciudadanos soviéticos.

4.7.4. De conformidad con el artículo 50 constitucional soviético, se garantizan a todos los ciudadanos la libertad de palabra, prensa, reunión, mitin, desfiles y manifestaciones en la vía pública, a través de concesiones a los trabajadores y a sus organizaciones en edificios públicos, plazas, calles y de una amplia divulgación de informaciones y la posibilidad de utilizar la prensa, la televisión, etc.

4.8. DEBERES DE LOS CIUDADANOS DE LA U.R.S.S.

Después de haber analizado los derechos y libertades de que gozan los ciudadanos de la U.R.S.S., nos corresponde en consecuencia examinar aquellos deberes que marca la propia ley fundamental de esta nación, y así tenemos:

4.8.1. Deber de observar la Constitución.- Esto es, de cono cerla, cumplir con sus normas y con las demás leyes soviéticas, así como respetar las de convivencia socialista y llevar con dignidad el alto título de ciudadano de la U.R.S.S.

(Art. 59).

4.8.2. Deber de trabajar honradamente.- Se considera como imperativo y como un deber el trabajar, y como una cuestión de honor para todo ciudadano de la U.R.S.S. el ser apto para trabajar. Eludir el trabajo socialmente útil es incompatible con los principios de la sociedad socialista (Art. 60).

4.8.3. Deber de cuidar y fortalecer la propiedad socialista.- Se impone como una obligación la de luchar contra las sustracciones y la dilapidación de los bienes del Estado y la sociedad, ya que se castiga a quien atenta contra la propiedad socialista (Art. 61).

4.8.4. Deber de defender la patria socialista.- Implica la obligación de todo ciudadano, funcionario, organizaciones estatales y sociales de salvaguardar la seguridad del país y fortalecer su capacidad defensiva. (Art. 31 y 32).

En consonancia con lo anterior, se encuentra el servicio militar obligatorio como un deber y un honor de los ciudadanos soviéticos. (Art. 63).

4.8.5. Deber de respetar la dignidad nacional de los demás ciudadanos y fortalecer la amistad de las naciones y etnias del multinacional Estado soviético. (Art. 64).

4.8.6. Deber de respetar los derechos e intereses legítimos de otras personas.- Ser intransigente con los actos antisociales y contribuir en todo lo posible al mantenimiento del orden público. (Art. 65).

4.8.7. Deber de ocuparse de la educación de los hijos.- Prepararlos para el trabajo socialmente útil y éstos están obligados a ocuparse de sus padres y asistirlos. (Art. 66).

4.8.8. Deber de cuidar la naturaleza y proteger sus riquezas. (Art. 67).

4.8.9. Deber de custodiar los monumentos históricos y otros valores culturales. (Art. 68).

4.8.10. Por último, el deber internacionalista de propiciar el fomento de la amistad y colaboración con los pueblos de otros países y el de mantener y consolidar la paz universal. (Art. 69).

4.9. ORGANIZACION DEL ESTADO EN LA U.R.S.S.

En la organización del Estado soviético encontramos que éste reviste dos formas fundamentales: la unitaria y la federativa.

En el primer caso se trata de un Estado íntegro, simple y único, el cual está conformado de varias unidades administrativo-territoriales, esto es, territorio, región y distrito. (127)

Encontramos que su expresión político-administrativa es en forma piramidal, esto significa, que existen una serie de escalones administrativos, los cuales deben reportar desde el inferior hacia el superior y las órdenes o instrucciones se dan en sentido inverso. La mayoría de las repúblicas soviéticas que hoy existen mantienen esta formación.

La segunda forma, es la que comprende a varios estados, con cierta soberanía, que son sujetos de la federación. La federación soviética es una unión de estados nacionales, no es una simple suma de estados, sino que cada uno de los estados federados, comprende en términos generales una nación que se diferencia de las demás por determinados usos y costumbres, esto es, cada uno presenta su propia idiosincracia.

De esta forma, la unión de 15 repúblicas federadas, constituye lo que se conoce como Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Esta unión se caracteriza porque la forma de organización política es una; lo anterior se explica a través del principio de organización de la federación so
(127) L. Grigorián y V. Dolgopólov. Ob. cit. p. 320

viética que es el centralismo democrático, que apunta el artículo 3 de la Constitución de la U.R.S.S.: "La organización y la actividad del Estado soviético se estructuran según el principio del centralismo democrático: electividad de todos los órganos del poder estatal, deber de rendir cuenta al pueblo de su gestión y obligatoriedad de acatar las decisiones de los órganos superiores por los inferiores. El centralismo democrático conjuga la dirección única con la iniciativa y la actividad creadora en la base, con la responsabilidad de cada organismo estatal y de cada funcionario por la misión encomendada".

De esta forma, apreciamos cómo la toma de decisiones es una cadena que genera órdenes o instrucciones que deben ser observadas por todos los órganos inferiores al que la dictó, aquél debe rendir cuentas de su encargo y por último, toda decisión se presenta para su revisión y aprobación y nace de los Soviets de Diputados.

La U.R.S.S. tiene un territorio que es la suma de los territorios de las repúblicas federadas que lo integran. Habita en él, el pueblo soviético unido que presenta un conjunto de pueblos residentes en las repúblicas agrupadas en la Unión.

4.10. COMPETENCIA EN LA U.R.S.S.

La U.R.S.S. como una federación se constituyó a fines de diciembre de 1922, con la firma del Tratado de Formación de la U.R.S.S. La competencia federal en la U.R.S.S., se divide de acuerdo al artículo 73 de la Constitución soviética en: a. Competencia en el terreno de las relaciones en el seno de la federación. b. Competencia en materia de dirección de la economía nacional y desarrollo socio-cultural. c. En el terreno de la defensa del país, seguridad estatal y relaciones exteriores.

Incumbe a la U.R.S.S., representada por sus órganos superiores de poder y administración del Estado:

1) Admitir a nuevas Repúblicas en el seno de la U.R.S.S.; ratificar la formación de nuevas repúblicas autónomas y regiones autónomas en el seno de las Repúblicas Federadas;

2) Determinar la frontera estatal de la U.R.S.S. y ratificar las modificaciones de fronteras entre Repúblicas Federadas;

3) Establecer los principios generales de la organización y actividad de los órganos republicanos y locales de poder y de administración del Estado;

4) Asegurar la unidad de la regulación legislativa en

todo el territorio de la U.R.S.S. y aprobar los fundamentos de la legislación en la misma y de las Repúblicas Federadas;

5) Aplicar una política socioeconómica única, dirigir la economía del país; determinar las orientaciones fundamentales del progreso técnico-científico y las medidas generales para la utilización racional y la protección de los recursos naturales; elaborar y ratificar los planes estatales de desarrollo económico y social de la U.R.S.S.; ratificar los balances de su cumplimiento;

6) Confeccionar y ratificar el presupuesto único del Estado de la U.R.S.S. y aprobar el balance de su ejecución; dirigir el sistema monetario y crediticio único; establecer los impuestos e ingresos para formar el presupuesto del Estado en la U.R.S.S.; determinar la política de precios y remuneración del trabajo;

7) Dirigir las ramas de la economía nacional, los complejos y las empresas de subordinación federal; ejercer la dirección general de las ramas de subordinación federal-republicana;

8) Las cuestiones de paz y la guerra, la protección de la soberanía, la custodia de las fronteras estatales y del territorio de la U.R.S.S., la organización de la defensa y la dirección de las Fuerzas Armadas de la U.R.S.S.;

9) Garantizar la seguridad del Estado;

10) La representación de la U.R.S.S. en las relaciones internacionales, las relaciones de la U.R.S.S. con otros estados y organizaciones internacionales; el establecimiento de las normas generales y la coordinación de las relaciones de las Repúblicas Federadas con otros Estados y con organizaciones internacionales; el comercio exterior y otros tipos de actividad económica exterior sobre la base del Monopolio de Estado;

11) Controlar la observancia de la Constitución de la U.R.S.S. y asegurar la adecuación de las Constituciones de las Repúblicas Federadas a la Constitución de la U.R.S.S.;

12) Decidir otras cuestiones de importancia federal".

Aquí, podemos apreciar la consolidación del poder por vía de la competencia federal, que como es natural protege los propios intereses de la federación en base a esta regulación.

De la especificación que tiene la U.R.S.S. como estado federal, único, se desprende la competencia de las Repúblicas Federadas, las cuales no pueden invadir la competencia de la federación y por exclusión de la competencia de ésta última, tendremos a la primera.

4.11. REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Examinaremos a continuación las características que presenta la República Federada, de acuerdo con lo que hemos explicado sobre el centralismo democrático, como principio de organización y actividad del Estado soviético y la competencia que se le reserva a la U.R.S.S.

De conformidad con el artículo 70 de la Constitución de la U.R.S.S., la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas es un estado multinacional, federal y unido, configurado en base al principio del federalismo socialista y en virtud de la libre autodeterminación de las naciones y de la asociación voluntaria de las Repúblicas Socialistas Soviéticas iguales en derechos.

Cada una de las Repúblicas Federadas tiene su propia Constitución que está en consonancia con la de la U.R.S.S.; de esta forma se le considera como un estado soberano (Art. 76). Además, pueden decidir sobre su organización social y territorial (Art. 79), la forma de emplear su presupuesto, otorgar nacionalidad a sus ciudadanos y no puede ser modificado su territorio sin su consentimiento. (Art. 78).

Es importante destacar que el artículo 76 de la Constitución soviética señala claramente que una República Federa

rada es un Estado socialista soviético soberano que se unió a otras Repúblicas soviéticas; que cada una de éstas conserva el derecho de separarse libremente de la U.R.S.S. (Art. 72), y por último, que tienen derecho a entablar relaciones con los Estados extranjeros, concertar tratados con ellos, intercambiar representantes diplomáticos y participar en la actividad de las organizaciones internacionales.

Cada una de estas repúblicas tiene su propio escudo, bandera, himno, capital, residencia de permanentes órganos máximos de poder, etc.

La competencia de las Repúblicas Federadas puede distribuirse en tres grupos:

a. Poderes en la esfera político-administrativa, dentro de los cuales se encuentra: la representación de la república a nivel internacional; aprobación de su Constitución; protección del orden público y de los derechos de los ciudadanos; organización de su administración; su propio Soviet Supremo y Presidium de éste, etc. (128)

b. Poderes en la esfera de la economía nacional como: la aprobación de su plan económico, presupuesto y balance; impuestos e ingresos para el presupuesto de la Unión y el local; actividad bancaria; establecimientos y empresas industriales, agrícolas y comerciales dependientes de los organis

mos de la República; organización de la construcción de carreteras, etc. y

c. Poderes en la esfera cultural-social, los que comprenden: Legislación sobre el matrimonio, la familia, la dirección de la sanidad y los seguros sociales; la instrucción primaria, secundaria y superior; la organización y la dirección de la educación física y los deportes.

4.12. REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS AUTONOMAS

Dentro de las Repúblicas Federadas, encontramos otro modelo al que se considera como un Estado autónomo más, dentro de un Estado soberano, y se le denomina República Autónoma. Tiene derecho a otorgarse su propia Constitución, tiene su propio territorio el cual es soberano, no puede modificarse éste sin su consentimiento, tiene sus órganos máximos de poder, y su órgano máximo de administración del Estado que es el Consejo de Ministros. Tiene derecho a promulgar sus propias leyes que deben estar en consonancia con las de la República Federada a la que pertenezca y a las de origen federal.

De la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, forman parte, entre otras, las Repúblicas Socialistas Soviéticas Autónomas de Bashkiria, Carelia, Maris, etc.

4.13. ORGANOS SUPREMOS DE PODER EN LA U.R.S.S.

Los órganos supremos de poder en la U.R.S.S. son aquellos que ejercen el gobierno del país y que representan y expresan la voluntad del pueblo soviético. Se trata de los Soviets de Diputados, los cuales están divididos de acuerdo al sector que representan, así tenemos que el Soviet Supremo de la U.R.S.S., los Soviets Supremos de las Repúblicas Federadas, los Soviets Supremos de las Repúblicas Autónomas, etc. Comenzaremos por analizar al Soviet Supremo de la U.R.S.S. y a su Presidium.

4.13.1. Soviet Supremo

Es el órgano máximo de poder de toda la federación soviética. Es elegido por la población y en su seno trabajan los representantes electos de todas las formaciones nacional-estatales.

Los diputados del Soviet Supremo de la U.R.S.S., así como los Soviets Supremos de las Repúblicas Federadas y Autónomas son elegidos para su cargo por un período de 5 años. El Soviet Supremo de la U.R.S.S. como órgano superior de poder en la misma, tiene competencia, de conformidad con el artículo 108 de la propia Constitución para:

- Aprobar la Constitución de la U.R.S.S.;
- Introducir modificaciones en la misma;

- Admitir nuevas repúblicas;
- Ratificar la formación de nuevas repúblicas autónomas;
- Ratificar los planes estatales de desarrollo económico y social, el presupuesto del Estado de la U.R.S.S. y los balances de su cumplimiento; y
- Formar los órganos de la U.R.S.S. a él subordinados.

El Soviet Supremo de la U.R.S.S. está compuesto por dos Cámaras, el Soviet de la Unión y el Soviet de las Nacionalidades. Entre éstas no existe ninguna superioridad; tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones. (129)

El Soviet de la Unión es elegido por circunscripciones territoriales electorales con igual número de habitantes. Mientras que el Soviet de las Nacionalidades se compone de 32 diputados que envía cada una de las Repúblicas Federadas; por once que envía cada República Autónoma; cinco por cada región autónoma y uno por cada comarca autónoma.

De conformidad con el Reglamento del Soviet Supremo de la U.R.S.S. ya que no existe supremacía de una Cámara sobre la otra, se aprueban las leyes por mayoría de votos.

El Soviet sesiona en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoca el Presidium del propio Soviet o a petición de una de las Repúblicas Federadas

(129) Reglamento del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Leyes y Reglamentos Fundamentales de la U.R.S.S. T. I. p. 122

o por más de un tercio de los diputados de una de las Cámaras.

En caso de que exista desacuerdo entre las Cámaras, se prevé la formación de una Comisión de Conciliación, que esta rá integrada por igual número de representantes y que tiene la obligación de emitir un fallo. Si éste no satisface a una de las Cámaras o a ambas, éstas lo examinarán nuevamente y si no se llega a un entendimiento, se tienen dos opciones: se deja para que lo examine el próximo Soviet o se somete a una votación popular, o sea, se le consulta al pueblo por medio de un referendo.

Cada Cámara está integrada por catorce comisiones permanentes. Los Soviets Supremos de las Repúblicas Federadas y Autónomas, tienen las mismas facultades que se mencionan en lo correspondiente al Soviet Supremo de la U.R.S.S., pero dentro de su propia demarcación territorial. Su composición es diferente, ya que en éstas no existen dos Cámaras, sino una sola, la cual es elegida por el pueblo dividido en un número determinado de territorios con cantidad de población igual.

4.13.1.1. Presidium del Soviet Supremo

El Soviet Supremo de la U.R.S.S. elige en reunión conjunta de las Cámaras al Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S., que es el órgano permanente del propio Soviet, está subordinado a éste último en toda su gestión, y ejerce, en

Los límites previstos en la Constitución, las funciones de máxima potestad durante el período comprendido entre una y otra de sus sesiones.

El Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S. se elige dentro de los diputados y lo integran: el Presidente del propio Presidium, un primer Vicepresidente, quince Vicepresidentes más (uno por cada República Federada), un Secretario y veintiún Vocales.

Además de las funciones anotadas anteriormente, el Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S. tiene facultades para:

- Anular las disposiciones y órdenes del Consejo de Ministros de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas, cuando no se ajustan a la ley;
- Ratifica y denuncia los tratados internacionales de la U.R.S.S.;
- Designa y remueve a los representantes diplomáticos;
- Decreta la movilización total y parcial del ejército;
- Concede la ciudadanía, decide los casos de abandono de la misma y la privación de ésta, así como la concesión de asilo, entre otros.

Como se ha explicado, el Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S., al igual que el de las Repúblicas Federadas y Autónomas, actúan en el período comprendido entre las sesiones

de los respectivos Soviets Supremos, por lo que al primero, se le han otorgado algunas facultades que deben ser ratificadas por éste último, dentro de las cuales encontramos:

- Modificación de fronteras entre las Repúblicas Federadas;
- Modificación a los actos legislativos vigentes;
- Suprimir Ministerios y Comités a propuesta del Consejo de Ministros; y
- Relevar y designar a los componentes del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo.

Cuando termina la gestión del Soviet Supremo expira también la del Presidium, así que se convoca para una nueva integración.

Tratándose de los Presidiums de los Soviets Supremos de las Repúblicas Federadas, se les conceden facultades distintas de las que se prevén para el Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S., ya que se limita a su propia circunscripción territorial, así encontramos que aunque pueden conceder su ciudadanía, no deciden los casos de abandono de la misma y sí pueden conceder asilo dentro de su territorio. Pueden anular las disposiciones del Consejo de Ministros de la propia República Federada y de los Consejos de Ministros de las Repúblicas Autónomas; ratifican y denuncian los tratados internacionales de los que son partes, etc.

De esta forma, hemos analizado la integración del Estado soviético, señalando cuál es la competencia de la URSS, como Estado unitario basado en el principio de centralismo democrático, cuáles y qué son las Repúblicas Federadas y las Autónomas, cómo se integran y qué son los órganos de poder de la URSS, así que sólo resta estudiar la forma en que se integra al Gobierno propiamente dicho, para lo cual examinaremos al Consejo de Ministros y los Ministerios en la URSS.

4.13.2. Consejo de Ministros en la U.R.S.S.

Es el máximo órgano de la administración del Estado en la U.R.S.S. como entidad federada; encabeza todo el sistema de órganos ejecutivos y administrativos, en otras palabras, es el órgano máximo ejecutivo del gobierno de todas las repúblicas soviéticas. (130)

El gobierno soviético se forma en la primera sesión del Soviet Supremo de la U.R.S.S. de cada legislatura. Este último acepta, en reunión conjunta de las dos Cámaras, la declaración del Presidente del Consejo de Ministros de la U.R.S.S. cuando termina su gestión, y valora su actuación. Posteriormente, el propio Soviet nombra y pide al nuevo jefe de gobierno, que presente para su aprobación la lista de los miembros del Consejo de Ministros.

(130) Ley de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, sobre el consejo de Ministros de la U.R.S.S. Leyes y Reglamentos Fundamentales de la U.R.S.S. T.I. p. 215

El gobierno de la U.R.S.S. se integra por el Presidente del Consejo de Ministros de la U.R.S.S., los primeros Vicepresidentes y Vicepresidentes, los Ministros y los Presidentes de los Comités Estatales, así como por los Presidentes de los Consejos de Ministros de las Repúblicas Federadas.

El Consejo de Ministros de la U.R.S.S. es el responsable ante el Soviet Supremo de la U.R.S.S. y le rinde cuenta de su gestión; en el período comprendido entre las sesiones del Soviet Supremo, es responsable ante el Presidium de éste, al que le rinde cuenta de su gestión.

De conformidad con la Ley de la U.R.S.S. sobre el Consejo de Ministros de la U.R.S.S., éste órgano máximo de gobierno, sobre la base y en cumplimiento de las leyes de la U.R.S.S. y otras decisiones del Soviet Supremo y su Presidium, dicta disposiciones y órdenes y comprueba su cumplimiento; su ejecución es obligatoria en todo el territorio de la U.R.S.S., y por todos los órganos, organizaciones, funcionarios y ciudadanos.

El Consejo de Ministros tiene sus facultades limitadas en la Constitución de la U.R.S.S. o de las Repúblicas Federadas o Autónomas respectivamente, y además por los que le confieren los Soviets Supremos y Presidiums que correspondan, ya sean de la U.R.S.S., República Federada o Autónoma, por

lo que dentro de éstas encontramos:

- Aplicar la política socioeconómica sobre la base de la utilización integral de las leyes económicas y las ventajas del socialismo;
- Desarrollar la economía nacional planificada;
- Consolidar la cohesión de todas las naciones y etnias del país;
- Perfeccionar la administración del Estado.

El Consejo de Ministros de la U.R.S.S., aunque como hemos establecido tiene limitadas sus facultades, como autoridad máxima administrativa del país, tiene una competencia muy amplia en la toma de decisiones en esferas como: la de la seguridad y capacidad defensiva del país, política exterior y relaciones internacionales, finanzas, crédito y precios, trabajo y cultura, desarrollo de la economía, etc.

Los Consejos de Ministros de las Repúblicas Federadas y de las Autónomas, son nombrados en la misma forma, con casi las mismas facultades que el de la U.R.S.S., claro, dentro de su territorio y la competencia que les fije su propia Constitución.

Como se desprende de la anterior explicación, los Consejos de Ministros de las Repúblicas Federadas y Autónomas son los órganos de gobierno de sus respectivos territorios,

los cuales en asuntos federales tomarán opinión del Consejo de Ministros de la U.R.S.S. Deben éstos rendir su informe al respectivo Soviet Supremo, o en su caso, al Presidium del Soviet Supremo.

Por último, los Consejos de Ministros están facultados para anular las disposiciones de los Ministerios de su competencia e incluso imponer sanciones disciplinarias a los Ministros.

4.13.2.1 Ministerios de la U.R.S.S.

De acuerdo con la Ley de la U.R.S.S. sobre el Consejo de Ministros en su artículo 21, los Ministerios de la URSS son órganos centrales de administración del Estado; tienen por objeto dirigir los sectores de la administración que le están encomendados y son responsables por la situación y desarrollo de esos sectores, por el cumplimiento de los planes estatales y la realización de otras tareas. (131)

El Ministerio traza y realiza las medidas necesarias para el fomento de la rama correspondiente, y dirige con este fin, las empresas e instituciones subordinadas. Según la competencia territorial se distinguen los Ministerios de la U.R.S.S., de los de las Repúblicas Federadas y de los de las Repúblicas Autónomas. Los Ministerios de la U.R.S.S. pueden

ser de toda la Unión o bien de toda la Unión y de la República; mientras que en la República Autónoma se instituyen únicamente de la República.

Los Ministerios de toda la Unión dirigen ramas cuya administración es de competencia exclusiva de la U.R.S.S. Entre ellas figuran: los de ferrocarriles, aviación civil, flota marítima y algunos tipos de industrias y comercios.

Los Ministerios de toda la Unión dirigen la rama encomendada en todo el territorio de la U.R.S.S. directamente desde el centro o a través de sus órganos en las localidades. Dichos órganos se distinguen porque no tienen una subordinación "doble" o concurrente.

Los Ministerios de toda la Unión y de la República dirigen las ramas a ellos encomendadas, por regla general, por medio de los Ministerios homónimos de las Repúblicas Federadas. En estas ramas deben tomarse en consideración las peculiaridades nacionales, económicas y naturales locales. Dichos Ministerios se subordinan, por una parte, a los órganos supremos del poder estatal y a la administración pública de la República en cuestión, y por la otra, al Ministerio de la URSS correspondiente.

Los Ministerios de las Repúblicas Federadas y Autónomas administran ramas que son competencia exclusiva de la República correspondiente. Los Ministerios de las Repúblicas Federadas están subordinados directamente al Consejo de Ministros de la misma, mientras que los de la República Autónoma se subordinan al Consejo de Ministros de ésta y al Ministerio correspondiente de la República Federada.

Al frente de cada Ministerio se encuentra un Ministro que tiene derecho a resolver todas las cuestiones fundamentales de su ramo. En el marco de su competencia responde personalmente de las tareas encomendadas a su Ministerio y de las obligaciones ante el Consejo de Ministros, el Soviet Supremo y el Presidium de éste. (132)

CAPITULO V

DERECHO A LA PROPIEDAD PERSONAL

5.1 Concepto.

De conformidad con el artículo 10 de la Constitución de la U.R.S.S., "la Ley protege el derecho de los ciudadanos a la propiedad personal de los ingresos y ahorros procedentes de su trabajo, la vivienda y hacienda doméstica auxiliar, los objetos de uso doméstico, de consumo y de comodidad personal, así como el derecho de herencia de la propiedad personal de los ciudadanos." (133)

De la anterior transcripción de una norma constitucional soviética, apreciamos el hecho de que en la U.R.S.S. existe el derecho de propiedad personal; como lo hemos expresado a través de este trabajo, se diferencia del concepto consagrado en las normas jurídicas mexicanas porque responde a diferentes sistemas políticos y económicos.

Se analizará qué es lo que comprende el derecho soviético por derecho a la propiedad personal.

En primer lugar, destaca la importancia de que toda propiedad sobre algún objeto sea producto del trabajo, es-

(133) Raisa, Jálfina. El Derecho de Propiedad personal en la U.R.S.S. Ed. Progreso, Moscú, 1976. p. 7.

to es, sea adquirido con dinero obtenido del trabajo o de los ahorros procedentes de éste, ya que no se permite la explotación del hombre por el hombre y obtener dinero de ésta forma.

5.2 Características

Las principales características del derecho de propiedad personal del ciudadano soviético, consisten en la facultad de poder poseer, utilizar y disponer de todos los bienes que requiera para su bienestar y comodidad. Debido a que éste derecho obedece a una estructura social determinada y a una economía específica, la propiedad personal, además se caracteriza por:

a) La propiedad personal está indisolublemente ligada con la propiedad socialista, es producto de ésta. Esto significa que se otorga plena libertad al individuo para disponer de los bienes que le pertenecen y aprovecharlos, sin embargo, los bienes que pueden ser sujetos de propiedad personal, en su gran mayoría, son bienes de consumo.

No se permite emplear la propiedad personal para obtener ingresos extralaborales, explotar el trabajo ajeno, organizar actividades económicas privadas o para otros fines contrarios a los principios del estado socialista; y

b) El destino que tiene la propiedad personal es el

de satisfacer las necesidades materiales y culturales del individuo, lo que es concordante con lo que hemos expresado.

5.3 Sujetos del derecho de propiedad personal

La posibilidad de ser sujeto de derecho de propiedad personal es uno de los elementos principales del contenido de la capacidad civil.

De acuerdo con el artículo 9 de los fundamentos de la legislación civil en la U.R.S.S. y de las Repúblicas Fedradas, "Los ciudadanos pueden tener bienes en propiedad personal, gozar del derecho de usufructo de viviendas y otros bienes, pueden heredar y legar bienes,..."

De esta forma, apreciamos que los ciudadanos en la U.R.S.S. tienen derecho a la propiedad personal y para ejercer éste derecho en algunos casos es suficiente sólo poseer capacidad de goce. Así, un menor de edad al cual le obsequian una bicicleta, es propietario de ésta y la usa ejerciendo su derecho de propiedad.

La capacidad de goce y ejercicio se reconoce en igual forma a todos los ciudadanos de la U.R.S.S., independientemente del sexo, la nacionalidad y la raza. La capacidad ju-

de satisfacer las necesidades materiales y culturales del individuo, lo que es concordante con lo que hemos expresado.

5.3 Sujetos del derecho de propiedad personal

La posibilidad de ser sujeto de derecho de propiedad personal es uno de los elementos principales del contenido de la capacidad civil.

De acuerdo con el artículo 9 de los fundamentos de la legislación civil en la U.R.S.S. y de las Repúblicas Fedradas, "Los ciudadanos pueden tener bienes en propiedad personal, gozar del derecho de usufructo de viviendas y otros bienes, pueden heredar y legar bienes,..."

De esta forma, apreciamos que los ciudadanos en la U.R.S.S. tienen derecho a la propiedad personal y para ejercer éste derecho en algunos casos es suficiente sólo poseer capacidad de goce. Así, un menor de edad al cual le obsequian una bicicleta, es propietario de ésta y la usa ejerciendo su derecho de propiedad.

La capacidad de goce y ejercicio se reconoce en igual forma a todos los ciudadanos de la U.R.S.S., independientemente del sexo, la nacionalidad y la raza. La capacidad ju-

rídica del ciudadano surge en el momento del nacimiento o aún antes y cesa cuando la persona fallece.

La capacidad de ejercicio surge en plenitud al cumplir el individuo la mayoría de edad, es decir los 18 años, de conformidad con el artículo 8 de la legislación civil de la U.R.S.S.

Existe el caso de que los menores de 18 años de edad, que hayan cumplido los 15, la Ley les otorga capacidad limitada de ejercicio, con la aprobación de sus padres, adoptadores o tutores; pueden disponer libremente de su salario y ejercer autonomamente los derechos de autor o inventos. Además, se prevé la emancipación, como otra forma de poder gozar en forma total de la capacidad jurídica.

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, la capacidad de goce, no sólo comienza en el momento en que un individuo nace sino antes, esto es en el caso, de que sea designado heredero y sea engendrado en vida del que dicta su testamento, así adquiere los derechos que le hayan sido otorgados por el autor del testamento. En la sucesión por Ley, son herederos los hijos del autor de la herencia aunque nazcan después del fallecimiento de éste.

Los padres, tutores o curadores son los encargados de

administrar los bienes de los menores a su cargo.

Tienen la obligación de garantizar la conservación de los bienes y entregarlos al cumplirse la mayoría de edad de aquéllos.

Los menores de edad que gozan de la capacidad limitada de ejercicio, a la que hemos hecho referencia, responden del daño causado por ellos, esto es, tienen responsabilidad civil por sus actos. Su responsabilidad se encuentra en los límites del salario que devengan o los bienes que posean, sólo cuando éste no es suficiente para indemnizar el año, ésta corre a cargo de quien tenga la patria potestad.

Los tribunales pueden limitar la capacidad de ejercicio del ciudadano que a consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas o de narcóticos ponga en difícil situación material a su familia.

5.4 Formas de propiedad en la U.R.S.S.

En la U.R.S.S. existen diversas clases de propiedad, las cuales son: Propiedad del Estado, de las organizaciones sociales, del koljós, basada en la pequeña economía particular y la personal.

5.4.1 Propiedad del estado

En la U.R.S.S., los medios de producción son propiedad social. La propiedad estatal de todo el pueblo es el tipo rector, fundamental de la propiedad social socialista. Son propiedad del Estado la tierra y el subsuelo, las aguas, los bosques, las fábricas, las minas y los yacimientos, las centrales eléctricas, los ferrocarriles, el transporte automovilístico, acuático, aéreo y por tuberías, los bancos, los medios de comunicación, las empresas municipales, comerciales, agrícolas y otras, así como también el fondo principal de las casas de vivienda en las ciudades y en los poblados de tipo urbanos.

Todos aquellos bienes de uso común por la población o aquellos por medio de los cuales pudiera existir la explotación de los trabajadores por un particular, son propiedad del Estado, ya que de esta forma logra mantener restringida la propiedad personal de los ciudadanos y al mismo tiempo se protege el sistema económico del país. (134)

5.4.2 Propiedad de las organizaciones sociales

Las organizaciones sociales tales como los sindicatos, las sociedades deportivas, las asociaciones artísticas, sociedades de voluntarios para determinadas actividades

(134) Raisa, Jálina. El Derecho de Propiedad del Estado en la U.R.S.S. Ed. Progreso, Moscú, 1981. p. 65.

des, tienen en propiedad edificios, instalaciones, sanatorios, casas de descanso, centros culturales, estadios, etc. Estos bienes deben consistir principalmente en los necesarios para cumplir adecuadamente con sus funciones.

Como ejemplo de ésta tenemos a las organizaciones cooperativas de consumo, de construcción de viviendas, etc., las cuales tienen bienes en propiedad. Los ciudadanos a través de sus cuotas adquieren derechos en éstas y conforme a sus estatutos toman parte en su administración; pueden utilizar un bien determinado como lo es un departamento en el edificio de la cooperativa. El bien del que hablamos no es propiedad personal del socio de la cooperativa, sólo lo son las cuotas que entrega a la misma, las cuales le son devueltas en caso de que ya no participe en la misma, o en caso de muerte, sus herederos tienen derecho a reclamarlas.

5.4.3 Propiedad del Koljos

Se entiende por hogar koljosiano a la unión laboral familiar, cuyos participantes están ligados con la producción y disponen de una economía auxiliar mediante la explotación de una parcela que se les otorga en usufructo. Se basa en relaciones de parentesco, aunque es posible que otras personas ajenas a una relación familiar formen parte

del koljós. (135)

La característica principal del hogar koljosiano es el domicilio conjunto y el trabajo común en la hacienda, así como la participación en la producción es de todos los que lo habitan. Sucede frecuentemente que sólo algunos miembros del Koljós trabajan en el mismo, mientras los demás pueden hacerlo en otra parte diferente, sin que se altere a funcionamiento.

Todos los bienes en el koljós son propiedad conjunta de los miembros del mismo (Art. 27 legislación civil). La propiedad que en éste caso corresponde a cada uno de los miembros que forman el koljós no es heredable; si fallece alguno de sus integrantes, su parte acrecenta la de los demás. Sólo podrá heredar el último de los miembros del koljós cuando éste desaparezca.

Son propiedad del hogar koljosiano, la economía auxiliar organizada en la parcela, la casa habitación, el ganado productivo, las aves de corral y los pequeños aperos de labranza, como también, los ingresos del trabajo entregados en propiedad por sus miembros.

Cada uno de sus miembros tienen derecho a la propiedad personal de aquellos bienes de consumo necesarios para

su desarrollo y uso individual. Estos no pertenecen al koljós y pueden ser sujeto de cualquier tipo de transacción e incluso de sucesión. (136)

Hemos referido que el koljós dispone de una parcela como una forma auxiliar de ayudar a los integrantes del koljós. Esta es concedida por una asamblea general en la que se toma en consideración el número de miembros del hogar koljosiano, con el objeto de otorgar la extensión de tierra necesaria.

El hogar koljosiano aparece como sujeto único de derecho, participante en distintas relaciones como las fiscales, de seguros, etc. Jurídicamente se formaliza por medio de un registro en el libro administrativo del Soviet rural. Ahí se indica la composición personal del hogar, se anotan los cambios ocurridos en él y se señala al jefe del mismo.

El jefe del hogar koljosiano puede ser cualquiera de los miembros mayores de edad.

Por los negocios realizados a nombre del koljós, responde éste con sus bienes, y por los que realicen sus integrantes, responden cada uno de ellos, con sus propios bienes en forma individual.

Cuando uno de los miembros deja de pertenecer al hogar koljosiano, la separación se hace por regla general en especie, cuando esto no es posible se entrega en dinero la parte proporcional que le corresponde de los bienes.

Puede darse el caso de que el hogar koljosiano se divida en otros, aquí se reparten los bienes de común acuerdo y atendiendo al número de los nuevos hogares y al de los integrantes de cada uno.

Por último, puede perderse el derecho a la parte de los bienes del koljós, si en un lapso de tres años, una persona apta para trabajar no lo hace, ni participa con sus recursos para el mismo.

5.4.4 Propiedad basada en la pequeña economía particular

La Ley admite la pequeña economía particular de campesinos y artesanos individuales, basada en el trabajo personal y con exclusión de la explotación del trabajo ajeno.

Estos campesinos y artesanos no se encuentran agrupados en ninguna cooperativa de trabajo, sino que lo realiza en forma independiente y de la venta de sus productos obtienen los ingresos necesarios para adquirir los bienes que le son menester. (137)

5.4.5 Propiedad personal

El derecho de propiedad personal, como lo hemos anotado anteriormente, lo constituyen los bienes de consumo, esto es, todos aquellos que tienen como fin proporcionar elementos de comodidad para disfrutar la vida y aquellos que incrementan la cultura y la recreación de los ciudadanos soviéticos. No se permite que se posea en calidad de propiedad personal aquellos bienes que coadyuven a la explotación del trabajo ajeno, por lo que los objetos de propiedad personal se clasifican de la siguiente forma.

5.5 Clasificación de las cosas como objetos de derecho de propiedad personal

Para la caracterización del régimen de las cosas y su posibilidad de adquirirlas, tiene importancia esencial su clasificación jurídica. De esta forma, en el derecho soviético no se conoce la división de las cosas en muebles e inmuebles.

5.5.1 Bienes de producción y bienes de consumo

El principio más importante de la clasificación que analizamos es de carácter económico, ya que los bienes se dividen en medios de producción y objetos de consumo.

Los primeros consignados no pueden ser objeto del derecho de propiedad personal sino que son de la denominada propiedad socialista. Los segundos, son objeto de derecho de propiedad personal, y lo constituyen los ingresos y ahorros provenientes del trabajo, la casa habitación, la economía doméstica auxiliar, los enseres y objetos de economía doméstica, de uso personal y de confort.

También se incluyen a las pensiones que reciben los jubilados y los incapacitados para trabajar, los estipendios que se otorgan a los estudiantes y la ayuda que se presta a madres con numerosa familia o solas, que no perciben ingresos provenientes del trabajo.

5.5.2 Biènes consumibles y no consumibles.

En los primeros se incluye a todos aquellos que en el proceso de su uso desaparecen por completo, como los artículos alimenticios, combustibles, etc.

Los segundos son los que en el proceso de su uso se desgastan gradualmente, conservando su integridad, como los automoviles.

La anterior clasificación es importante ya que existen actos jurídicos que sólo pueden recaer sobre una clase

de estos bienes, así el contrato de arrendamiento siempre recae sobre bienes no consumibles.

5.5.3 Bienes divisibles y no divisibles

El objeto divisible es aquel cuyas partes pueden cumplir las mismas funciones que la cosa en su conjunto antes de su división.

Las cosas no divisibles al fraccionarlas pierden su función principal.

Esta clasificación es importante porque en el derecho soviético la casa habitación es una cosa indivisible y porque al tratarse de objetos no divisibles, que por alguna circunstancia pertenezcan a dos o más personas, la que pretenda tenerla a título de dueño, deberá pagar a las otras la parte alícuota correspondiente.

5.5.4 Bienes específicos y genéricos

Los primeros son aquellos que se individualizan en forma particular, son bienes por así decirlo únicos, que se distinguen de la masa general de cosas homogéneas; los segundos, no se individualizan, sino que se determinan por los rasgos genéricos comunes. Por ejemplo, en el primer

caso se puede tratar de una obra pictórica realizada por determinado artista, y en el segundo pueden ser 40 litros de gasolina.

La importancia de esta clasificación radica en que la pérdida de una cosa determinada individualmente, libera a la persona obligada en su entrega al que la ha adquirido; la pérdida o desaparición de una cosa genérica, como regla, no libera de la obligación de su entrega por existir otra cosa del mismo género.

5.5.5. Bienes considerados principales y accesorios

Los primeros son aquellos que pueden ser utilizados por sí mismos, sin necesidad de ocupar otros objetos para que presten el servicio para el cual fueron creados.

Los segundos son partes integrantes de otro objeto o se destinan al servicio de otro.

La importancia de esta clasificación radica en que los bienes accesorios siguen la suerte de los principales

5.6. Objetos del derecho de propiedad personal

Como hemos analizado anteriormente, la clasificación

que hace el derecho soviético de las cosas como objeto de la propiedad personal, estudiaremos ahora cuáles son los objetos que conforman, en términos generales, los objetos del derecho de propiedad personal. Como es natural, no agotaremos la enumeración de todos éstos, sino que consideraremos los rubros genéricos. El determinar todos los artículos que componen este derecho es impráctico, ya que hemos asentado que lo abarcan aquellos bienes consumibles.

5.6.1. Ingresos y ahorros provenientes del trabajo

Como ya mencionamos, los ingresos y los ahorros provenientes del trabajo de los ciudadanos son objeto del derecho de propiedad personal en distintas formas. Los ingresos de los ciudadanos se efectúan en dinero, el cual es empleado para satisfacer las necesidades de éstos y sus familiares. El excedente puede ser entregado a cajas de ahorro operadas por el Estado. Si el depósito se hace en una cuenta corriente común, de la cual se puede retirar el dinero total o parcialmente en cualquier momento, el interés se paga a una tasa del 2% anual. Si el depositante se obliga a no retirar durante un determinado periodo de tiempo, los intereses se pagan a una tasa del 3% anual. La Ley no califica este incremento en la ganancia del dinero como lucro extralaboral, ya que considera que si una persona ha aportado dinero para que sea utilizado por el Estado, es justo que se le entregue en compensación

los intereses pactados. Además, las cajas de ahorro efectúan, si así lo desea el depositante, los pagos por arriendo de vivienda y servicios públicos (agua, luz eléctrica, gas, teléfono, etc.). (138)

Se conserva en secreto las cantidades entregadas para depósito y sólo puede obtenerse información por resolución judicial que así lo indique.

Los ahorros pueden emplearse, también, en las llamadas cooperativas de consumo, de construcción de vivienda, de construcción de casas de campo, etc. a las que hemos aludido en 'Propiedad de las organizaciones sociales'.

5.6.2. Casa habitación

En el apartado relativo a los derechos socioeconómicos de los ciudadanos en la U.R.S.S., estudiamos el derecho de la vivienda, establecimos su origen constitucional y la forma de garantizarse a través de los fondos inmobiliarios a cargo del Estado y de las organizaciones sociales, así como otros aspectos relevantes.

Aclaremos que se lleva un registro de las personas que requieren de vivienda. Así, los Comités de los Soviets urbanos y distritales llevan un libro de registro en donde se

anotan estas personas y el turno que les corresponde para obtener vivienda. (139)

Principalmente, la satisfacción de vivienda está a cargo del Estado, ya que se planifica la construcción de ciudades, las áreas verdes y los servicios públicos que es menester satisfacer.

Las empresas e instituciones venden casas de habitación individuales, construidas por ellas, a sus obreros, empleados y personal técnico, al contado o a crédito, el cual se paga en 10 años con un interés del 2 % anual. Los ciudadanos abonan por lo menos un 10 % al contado y el resto lo pagan en el plazo antes citado.

Se concede crédito por parte de los bancos para la construcción de casas individuales. El crédito se otorga por un plazo de 7 años a una tasa de interés del 2 % anual.

Las empresas ayudan a los constructores individuales, contribuyendo a que obtengan lotes de terreno cerca del lugar de trabajo; se facilita materiales de construcción y se concede consultas técnicas para la edificación de viviendas.

Debido a que la propiedad es exclusiva del Estado, son los órganos del Estado los que conceden los lotes para la

edificación de casas. La concesión de que hablamos la otorga el Soviet local respectivo. Lo anterior es un acto administrativo, sobre la base de que el Estado formaliza un contrato de cesión de lote correspondiente por tiempo ilimitado para construir una casa de vivienda individual, basado en el derecho de propiedad personal.

Una vez firmado el contrato, el constructor está obligado a empezar la obra a más tardar un año después y terminarla en un plazo máximo de tres años. Si no cumple con los plazos especificados, el constructor se hace acreedor al pago de una multa por cada día de retraso; si incumple gravemente con las normas de construcción básicas, el contrato de concesión del lote puede ser rescindido, pudiendo llegar hasta la demolición de la casa o la confiscación de la misma a favor del Soviet local.

Terminada la casa, se declara apta para habitarla y se registra el nombre del constructor individual convirtiéndose en ese momento en el dueño de ella.

En caso de que se construya en terreno ajeno, el que la construye tiene derecho a que se le paguen los materiales empleados, pero perderá la obra construida en favor del dueño del terreno.

La casa habitación, así como otra clase de bienes, pueden ser objeto de numerosos actos jurídicos, así tenemos que se permite:

- El arrendamiento de la casa habitación o una parte de ella, no se considera como una ganancia extralaboral, ya que la renta que se recibe sólo es la necesaria para realizar las reparaciones que requiera el inmueble.

En la U.R.S.S. existen dos tipos de contratos de arrendamiento, el que se celebra entre un particular y el Estado, y el que se celebra entre particulares.

En el primer caso, se conviene entre los fondos estatales y sociales para la vivienda y un particular. Puede disponerse del bien arrendado libremente, pagando la cantidad que se le haya asignado a título de renta. La duración del contrato es de cinco años prorrogables. En el segundo, si se trata de una renta de una casa individual, deberá conservarla en las condiciones en las que la recibió, y pagará una renta que es convenida con el dueño de la misma. Se da el caso, de un arrendamiento de una o más habitaciones dentro de una casa. En este último caso, sólo pueden ocupar la habitación alquilada el arrendatario, su esposa y sus hijos menores; si se desea aumentar el número de ocupantes por éstos, deben obtener la autorización del arrendador.

El contrato de arrendamiento no concluye con la muerte del propietario o del arrendatario; los derechos y deberes que emanan de éste pasan a los herederos hasta que llega el plazo fijado en el mismo.

El arrendatario puede hacer mejoras a la propiedad arrendada, pero sólo con la autorización del dueño. En este caso, tiene derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados. Si las mejoras las hiciera sin autorización, la ley le concede al dueño la posibilidad de decidir si reembolsa o no los gastos efectuados.

Se prevé la procedencia del juicio de desahucio por falta de pago en la renta convenida. (140)

-Los contratos de permuta de bienes, incluyendo la casa habitación. En este caso los respectivos propietarios permutarán sus casas entre sí, si existe un valor más alto en alguna de éstas, se pagará la diferencia existente entre éstas.

Se considera al contrato de permuta como uno de compra venta, donde cada uno de los participantes se manifiesta como comprador y vendedor de los respectivos bienes.

-Se pueden donar los bienes mediante el contrato respectivo. El propietario fija las bases sobre las cuales se rea-

liza la donación, si se trata de la efectuada a museos, organizaciones sociales, etc., pero si se conviene con un particular no puede condicionarse el contrato; el contrato de donación se perfecciona en el momento de la entrega del bien. Le promesa previa, incluso por escrito, no es considerada como un contrato.

- El contrato denominado de "enejenación de la casa con la condición de mantenimiento de por vida". Con base en este contrato, una de las partes, siendo por edad o por estado de salud incapacitada para trabajar, entrega la casa que le pertenece en propiedad a la otra parte a cambio de que el adquiriente se obliga a prestarle la correspondiente asistencia (habitación, alimentos, cuidado y la ayuda necesaria). (141)

El adquiriente en este tipo de contrato no puede realizar ninguna operación sin el consentimiento del enajenante. Si fallece el primero, se termina el contrato y la propiedad le es devuelta.

- El contrato de prenda, como un medio de garantizar obligaciones. Este contrato, tiene dos funciones en la URSS:
a. Cuando se recibe un préstamo del banco para construir una casa habitación, el banco tiene derecho a tomar en garantía, la edificación levantada por la parte no pagada aún del
(141) Ibid. p. 116.

crédito concedido.

b. Cuando los bienes de propiedad personal de los ciudadanos, se dan en prenda para adquirir préstamos en instituciones estatales especializadas.

5.6.3. Economía auxiliar doméstica

Junto con la casa habitación, la Constitución de la U.R.S.S. Incluye, entre otros objetos de propiedad personal, los enseres de una economía auxiliar doméstica. En las localidades rurales, se asigna a obreros y empleados parcelas individuales anejas a la casa habitación. Se les conceden créditos para comprar ganado y aperos de labranza en condiciones ventajosas. (142)

5.7. Contenido del derecho de propiedad personal.

Las facultades principales del propietario están definidas en el artículo 19 de los Fundamentos de la Legislación Civil de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas y se señala que son derechos del propietario la posesión, el empleo y disposición de los bienes en los límites establecidos por la ley.

5.7.1. Posesión

Toda posesión implica la vinculación de derecho entre varias personas. Toda relación jurídica es la que existe en tre personas. En tanto, la posesión no es considerada como la relación entre una persona y un objeto, sino entre perso nas. La posesión implica la facultad de disponer de un bien. Así, para poder utilizar una cosa, en la mayoría de los casos, es necesario poseerla.

En el derecho soviético, la posesión está amparada por un título de posesión. En aquél no se conoce la protección de la posesión sin el título correspondiente; esto significa que no existe la posesión basada sólo en el hecho. Se presume por la ley, que el poseedor es el propietario o el tenedor del título de posesión.

Así, existen dos clases de posesión, la lícita y la ilícita. La primera es aquélla amparada por un título; la segunda carece de éste.

En la posesión lícita, el propietario tiene derecho de recuperar sus bienes de la posesión ilícita del extraño, de exigir la devolución o el pago de daños y perjuicios.

La posesión ilícita se divide en posesión ilícita de buena fe, que es la que se da en el caso de una persona que

crea que el bien que tiene en su poder procede de un acto jurídico no viciado, como lo sería el vender a alguien un objeto robado sin que el comprador lo sepa y pague el precio justo del valor del bien. La posesión ilícita de mala fe, es aquella en la cual el individuo sabe que está utilizando un bien que no es de su propiedad y aparenta que lo es.

En la U.R.S.S. no existe la figura de prescripción adquisitiva o "usucapión", ya que se considera que el hecho de que por el transcurso del tiempo, un poseedor pueda devenir en propietario del bien, es contrario a la ideología soviética, ya que atacaría en primer lugar, la base de que la posesión requiere de un título, y en segundo lugar, el adquirir el bien por un medio que no fuera el del trabajo.

En la U.R.S.S. no es importante el tiempo que se posea un bien, jamás se convierte en propietario del mismo y el propietario puede recuperarlo en cualquier momento.

5.7.2. Uso

El derecho de uso es otra de las facultades del propietario de un bien, en relación con su propiedad personal. El destino primordial de los objetos en la U.R.S.S. lo constituye su carácter de uso o de consumo para la satisfacción de necesidades materiales y culturales de los soviéticos.

Este derecho de uso implica la posibilidad de extraer de los bienes, las utilidades permitidas por la ley, como los frutos, crías de animales y otros en beneficio de su propietario. Si se extraen ganancias extralaborales en forma sistemática, el Estado confisca estos bienes sin ninguna indemnización, como una severa sanción, por el mal uso de los bienes de propiedad personal.

5.7.3. Disposición

Por disposición se comprende la posibilidad del propietario de resolver el destino jurídico de la cosa. La disposición es una facultad que se ejerce sólo por el propietario.

Cuando hablamos de los objetos del derecho de propiedad personal, específicamente del derecho a la casa habitación, establecimos una serie de actos jurídicos que pueden realizarse con ésta y con otros bienes, como donaciones, permutas, arrendamiento, etc. Sólo añadiremos que en la U.R.S.S. existe el contrato de mutuo, pero sin interés, ya que esto contravendría todo el régimen de relaciones socialistas. El préstamo de dinero de un ciudadano a otro, es un acto de amistad, por lo que es enteramente gratuito.

También existe el contrato de usufructo, por medio del cual un propietario otorga a otra persona, el uso de deter-

minado bien, generalmente, el contrato es gratuito y ésta última se obliga a mantenerlo en buen estado, repararlo y correr con los gastos de mantenimiento.

Puede prestarlo a un tercero con el consentimiento del propietario, quedando como responsable ante éste. Si se viola este requisito, el propietario tiene derecho a rescindir el contrato y reclamar la devolución de la propiedad. Se termina el contrato en caso de muerte del usufructuario.

5.8. Limitaciones al derecho de propiedad personal

Las limitaciones al derecho de propiedad personal se basan generalmente, en que éste tiene como fin la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de los soviéticos, así tenemos:

5.8.1. Limitación por ingresos extralaborales

Los ingresos extralaborales se encuentran prohibidos. Hemos señalado que no se consideran como tales los obtenidos del arrendamiento, los que provengan de los depósitos hechos en cajas de ahorros o los que produzcan los objetos como fruto. Todos los demás no están permitidos. (143)

(143) Art. 13 de la Constitución (Ley Fundamental) de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Leyes y Reglamentos Fundamentales de la U.R.S.S. T. I. p. 21.

5.8.2. Limitación por cuantía

Se limita la propiedad a una sola casa habitación, que puede ser de una persona o de la propiedad común. Así, una familia tiene derecho a una sola casa, si por donación o herencia, alguno de sus miembros que ya sea propietario de una, deberá vender una de ellas, teniendo el derecho de optar por cualquiera de las dos.

5.8.3. Limitación a la venta de la casa habitación

No se permite la venta de una casa por más de una vez cada tres años. Lo anterior con el objeto de que no se especule con esta clase de bienes o su arrendamiento sistemático. Si por alguna circunstancia, se requiere el traslado a otra comunidad y así vender una casa por segunda vez, se requiere permiso del Soviet local respectivo. Después de la compra de aquélla, ésta necesita ser vendida en el curso de un año.

5.8.4. Limitación por cantidad de ganado

Se limita la cantidad de ganado que puede ser propiedad de los ciudadanos, con el objeto de no fomentar actividades económicas privadas.

5.8.5. Limitación a la adquisición de ciertos objetos

Se limita la propiedad personal de ciertos objetos

como armas, aviones, equipo telegráfico y otros, a no ser que se cumpla con determinados requisitos administrativos, como permisos o pertenecer a ciertas organizaciones o asociaciones. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la seguridad nacional y social.

5.8.6. Limitación a la construcción en zonas urbanas

Se limita la construcción de casas individuales en zonas urbanas, ya que la construcción de éstas está a cargo del Estado, el cual planea la edificación de casas, zonas verdes y servicios públicos, y por último;

5.8.7. Limitación a la adquisición de valores culturales

Se limita la adquisición de objetos que representen un gran valor artístico, científico u otro similar, y se controla su empleo a través de organizaciones especializadas.

Si el propietario no cumpliera con lo necesario para proteger adecuadamente los bienes citados, se expropian a favor del Estado y se entrega al propietario la indemnización correspondiente.

5.9. Confiscación

Se prevé la confiscación como una forma de sanción en caso de que se haya construido una casa para habitación y

no se cumpla con los requisitos señalados para el efecto o por realizar sin el permiso legal, desviaciones fundamentales en el proyecto original, etc. La confiscación tiene por objeto el rescindir el contrato al constructor y demoler el inmueble, en su caso, o incluirlo en el fondo de viviendas del Soviet local para su explotación.

Se utiliza también para los casos en que una persona extraiga sistemáticamente ingresos extralaborales. Se confisca el bien del cual provengan éstos.

5.10. Protección a la propiedad personal

La protección a los bienes que constituyen la propiedad personal de los ciudadanos soviéticos, reviste una gran importancia en el derecho soviético. En este orden de ideas, se protege a través de normas penales, que castigan severamente cualquier ataque a la misma, como en los casos de los delitos de robo, fraude, daño en propiedad ajena, etc.

Así, desde el ángulo del derecho civil existe la acción reivindicatoria por medio de la cual el propietario del bien solicita le sea devuelto junto con todos los frutos y utilidades que la cosa haya producido, durante todo el tiempo que el bien no estuvo en su poder.

Cuando tratamos lo relativo a la posesión en el derecho soviético, observamos que ésta puede ser de buena o mala fe, lo cual tiene las siguientes repercusiones, en relación con la acción reivindicatoria:

Si una persona obtiene un bien, de otra que no tiene derecho a enajenarlo, y aquélla desconoce esta situación, la ley la considera como poseedora de buena fe y se convierte en propietaria del bien, perdiendo su derecho de propiedad el verdadero propietario. Lo anterior sufre excepciones tratándose del extravío del objeto por parte del propietario, por robo o cualquier otro medio, independiente de la voluntad de éste. En estos casos el adquiriente sólo es poseedor de buena fe, y no se convierte en propietario. El propietario podrá reclamar el bien y los frutos que haya producido la cosa.

Cuando el bien es adquirido, sabiendo su ilegítima procedencia, se está en presencia de un poseedor de mala fe, el cual pierde el bien a favor del propietario y devolverá los frutos que la cosa produjo; además, de las sanciones de orden penal en que haya incurrido.

El que encuentre un objeto está obligado a informar sobre esto al dueño, o en su caso, a la autoridad correspondiente más cercana. Si se apropia de ella, se le considera

un poseedor de mala fe y no podrá adquirir la propiedad del bien, ya que no se lo permite la usucapión.

Existen, por otro lado, las acciones que el derecho soviético denomina negatorias y operan en todos aquellos casos en los cuales el propietario de un bien es impedido para usarlo y disfrutarlo de acuerdo con el fin para el cual fue creado. Así, tenemos el caso de una persona que construye junto a su vecino una pared y como consecuencia obstaculiza las ventanas del segundo. Aquí, el tribunal obliga al constructor a derribar la pared y pagar todos los gastos que se generen.

5.11. Sucesión de la propiedad personal en la U.R.S.S.

En este apartado pretendemos no agotar todo lo relativo al extenso tema de la sucesión en el derecho soviético, sino sólo establecer que éste es un medio para adquirir o acrecentar la propiedad personal a través de la transmisión de bienes de una persona que fallece a alguien que es designado por ella o que la ley lo señale.

El propio artículo 10 de los Fundamentos de la Legislación Civil de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas, establece el derecho de sucesión de la propiedad personal.

En la U.R.S.S. existe la sucesión por ley y por testamento. La primera es aquélla en la cual la norma jurídica marca el orden de sucesión; en la segunda, el autor del testamento establece quiénes son sus sucesores y qué cantidad de sus bienes les corresponden.

Pueden ser herederos todos aquellos que tienen capacidad de goce y son incapaces para heredar todos aquellos que hayan cometido actos ilícitos en contra del testador o de sus familiares.

5.11.1. Sucesión por ley

Los herederos por ley, o por sucesión legítima, son los descendientes y ascendientes directos, los adoptados, el cónyuge supérstite, así como las personas incapacitadas para el trabajo que hubieren permanecido bajo la manutención total del fallecido durante un plazo no menor de un año antes de su muerte.

En éste último caso, se le considera como heredero en primer grado, independientemente de que haya vivido o no con el autor de la herencia; los requisitos que exige la ley son que sean incapacitados para trabajar y que hayan sido mantenidos por éste durante un año antes de la fecha de su fallecimiento.

5.11.2. Sucesión por testamento

En la sucesión por testamento, el autor del mismo designa qué personas entrarán en propiedad de sus bienes que dejará al morir. De esta forma, la ley soviética exige como requisito, lo que denomina "parte obligatoria". Esta consiste en establecer en el testamento que los herederos por ley menores de edad y los incapacitados recibirán por lo menos dos tercios de la parte que les correspondería a cada uno de ellos al heredar por ley. Lo anterior, tiene como fin proteger los intereses de los herederos menores de edad y a los incapacitados para trabajar.

En el derecho soviético, se consigna con el nombre de "legado", al acto por medio del cual el autor de la herencia exige a uno o varios de sus herederos el cumplir con determinada obligación. La obligación de cumplir con el legado es incondicional. Si el heredero la considera onerosa, puede renunciar a recibir la herencia, pero si la recibe debe cumplir con ésta.

CAPITULO VI

ASPECTOS SOCIO-JURIDICOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

6.1 Introducción

No existe en el mundo ningún sistema económico, social o político que sea ajeno a regular jurídicamente al derecho de propiedad.

A través de la evolución histórica, el ser humano se ha preocupado por establecer claramente que postura debe adoptarse en relación con ésta.

Parece que todo tipo de movimiento de tipo social trata de establecer un nuevo sistema que rija a la sociedad en relación con la propiedad, como lo fue la revolución Rusa; o intenta suplantar a aquellos que detentan el poder, como lo hizo la clase burguesa a partir del siglo XVIII.

La actitud que se ha tenido en relación con el derecho de propiedad ha llegado a determinar las diferencias que aparecen entre los diversos movimientos sociales económicos y políticos que se han generado a través de la historia.

En este orden de ideas en el antiguo Imperio Romano, se desarrollaron luchas intestinas por la condición que tenían los esclavos, ya que el derecho de propiedad se hacía extensivo a los seres humanos, teniendo el dueño la facultad de determinar el derecho de vida o muerte sobre sus esclavos.

En todas las épocas ha habido severas críticas a la forma en que se presenta la propiedad en vigor. Platon (siglo III a. de J.C.) en forma convincente, había tratado de demostrar las ventajas de la propiedad colectiva, y Aristoteles, que no aceptaba estas ideas, se inclinó por la propiedad privada de uso común, ya que opinaba que la desaparición de ésta despojaría a los ciudadanos de un gran estímulo.

Existen a nuestro juicio dos movimientos sociales que han hecho que se varíe la posición que se tiene en relación con la propiedad. Estos son la Revolución Francesa de 1789 y la Revolución Rusa de 1917.

Nuestra intención es demostrar que diversas posturas económicas y sociales han influido en el desarrollo de las normas jurídicas, ya que éstas han impulsado o restringido determinadas actividades.

6.2 Mercantilismo

El Mercantilismo, tendencia económica que aparece en el siglo XVI y que se extiende hasta el siglo XVIII, presentó como principal característica la acumulación de metales preciosos. De esta forma por conducto de un decisivo intervencionismo estatal, el soberano regulaba y dirigía los esfuerzos nacionales para conquistar y acrecentar el acopio de metales preciosos mediante ordenanzas y edictos. Francia, a través de su primer ministro Juan Bautista Colbert, sometió a la industria a severos reglamentos para cuidar la calidad de los artículos, siendo las penas desde una multa hasta la prisión, ya que como no tenía colonias de las cuales extraer metales preciosos debía obtenerlos por medio de la venta de productos manufacturados. La legislación de esa época proveyó de minuciosos instrumentos jurídicos en cuanto a normas de control de calidad, incentivos fiscales y financieros, permitiendo el sano desarrollo de la industria. Inglaterra, en esta misma época, se ve obligada a desarrollar el comercio por conducto de la navegación y la política de salarios bajos a obreros con el objeto de que el costo productivo fuera económico. Esta última característica, aún perduró hasta la segunda mitad del siglo XIX. De esta forma, Inglaterra a través de su legislación protege su interés y el de la clase burguesa en detrimento del de la clase trabajadora.

6.3 Fisiocracia

Posteriormente en el siglo XVIII, Francia ve desaparecer paulatinamente las múltiples ventajas que había obtenido a través de su tendencia mercantilista. Los gastos excesivos de la corte habían arruinado la Hacienda Pública, el sistema tributario desalentaba las inversiones en el agro y descapitalizaba al campesino, un sistema aduanero inadecuado impedía el tráfico de mercancías, por lo que nace una corriente llamada fisiocracia, que es una reacción en contra de lo antes anotado, la crítica situación de Francia en el siglo XVIII. Esta corriente se inclinaba a afirmar que la tierra es la causa y el origen de toda riqueza; sin embargo esta corriente del pensamiento económico no tiene la relevancia que se esperaba, pero sirve como una causa indirecta del movimiento revolucionario francés.

6.4 Liberalismo

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, y como una reacción en contra del excesivo intervencionismo estatal y tomando como punto de partida la idea propuesta por la fisiocracia de la empresa individual, pero no sólo en relación con la tierra, surge el liberalismo que sustenta como principio básico la libertad económica y política y al Estado lo relega como participante sólo en aquellas ramas que no fueran del interés de

los particulares.

Esta corriente, es el fundamento ideológico de la burguesía en contra de la aristocracia y el clero, ya que empezaba a controlar las actividades comerciales e industriales a través de la iniciativa personal.

6.5 Revolución Industrial

Tiene vital importancia en la etapa antes citada, el desarrollo incipiente y después altamente acelerado de la técnica al servicio de los empresarios, que de esta forma sustituyó a la mano de obra por las máquinas. El ejemplo más claro de esto lo encontramos en Inglaterra, que a través del Parlamento animaba a los técnicos pagando alto emolumentos. En el año de 1774 se funda en ese país la Sociedad para el Progreso de las Artes de las Manufacturas y del Comercio, como promotora de inventos que aceleraron la producción. Lo anterior provocó drámaticos descensos en los salarios y muchas personas quedaron sin empleo. En este momento triunfa la maquinaria sobre la artesanía. Se establecieron jornadas de trabajo larguísimas, de 14 a 16 horas diarias; se contrataba a niños a partir de los 5 años de edad y a mujeres (preferentemente) ya que el salario que se les pagaba era inferior al de los varones.

De esta forma podemos apreciar como el parlamento Britá-

nico y las leyes inglesas a través del fomento en las invenciones empieza a industrializarse, de tal suerte, que el derecho, tomando como punto de partida necesidades de carácter económico impulsa la creatividad con el objeto de cumplir el ansiado proceso de industrialización que en ese momento se requería; asimismo, se dictan leyes que permiten jornadas excesivas, salarios bajos y pingües ganancias para los empresarios. Así puede apreciarse como el Derecho responde a intereses definidos y a situaciones de carácter económico, como la norma jurídica es producto de situaciones sociales concretas y como su orientación participa en el desarrollo de una sociedad, apoyando los intereses de una clase en detrimento de otra.

6.6 La Revolución Francesa

Francia, en el último cuarto del siglo XVIII, se encuentra dividida en los llamados tres estados: el noble, el eclesiástico y el llano. Los dos primeros gozaban de una posición envidiable rodeados de lujo y confort y no cumplían ninguna función social; la tercera, se componía de la burguesía, el proletariado, el artesanado y el campesinado. Este último es el sector más maltratado debido a las excesivas contribuciones y deberes feudales. La burguesía encabezaba política y socialmente al Estado llano y exigía una monarquía constitucional donde tuviera acceso a los cargos públicos, se abolieran las aduanas interio-

res y se respetaran los derechos naturales, y apoyaba al campesinado en su afán de restringir los derechos feudales.

La economía de Francia, en esta época, se encontraba en grandes dificultades por lo que Luis XVI encarga la administración a Turgot, que con el objeto de mejorar las finanzas atenta contra los nobles y el clero por lo que es destituido. Lo suple Necker que con el objeto de limitar los gastos del gobierno, los publica, y es obligado a renunciar. Aunado a lo anterior de 1786 a 1789 la desesperación del pueblo se agrava ya que durante éste trienio hubo malas cosechas.

La Revolución Francesa y los movimientos posteriores, realmente nunca atacaron a la propiedad privada, más bien, trataron de repartirla a los campesinos y abolir los derechos que disfrutaban los clérigos y los nobles, por lo que al triunfar el movimiento revolucionario, las propiedades de los grandes terratenientes son transmitidas a los campesinos, los bienes del clero son declarados nacionales y a los sacerdotes se les asigna un salario.

6.7 Situación de la clase burguesa en el siglo XIX

Durante el transcurso del siglo XIX, la burguesía afianza su poder económico y comienza a influir en el político. Las ciu

dades crecen y las personas se asientan en éstas generando una enorme desproporción entre éstas y el campo; se apropia de los bienes de producción y trata de concentrar la propiedad privada; utiliza mano de obra barata y la medicina se convierte en un importante aliado al evitar los grandes índices de mortalidad que imperaban en aquella época. Se concentra el poder político en forma centralista, se forman naciones independientes con gobiernos propios y con un solo cuerpo de leyes cada una. Todo lo anterior ayuda en forma importante para que la burguesía se establezca solidamente en la sociedad.

De esta forma, la naciente burguesía comienza a marcar el rumbo de las naciones en el marco de la libre competencia entre ellas. Tres ideas, al parecer distintas y completamente ajenas son utilizadas por la burguesía como veremos. Sir Thomas Robert Malthus (1766-1834) en su libro "Ley del crecimiento de la Población", explica que la población crece en forma de progresión geométrica y el alimento lo hace en forma aritmética, de tal suerte que el aumento en la población no es igual al que debería tener el alimento con la debida escases de éste último. La tesis de Malthus de que la miseria reinante no radicaba en el orden social, sino en leyes de la naturaleza, le venía admirablemente bien a los intereses del grupo dominante. Malthus, al parecer, quería demostrar científicamente que toda ayuda proporcionada a los pobres, sólo hacía crecer su desgracia, ya

que permitía a los que no tenían nada casarse y tener hijos. Así, en el año de 1834, el Parlamento británico prohibió la ayuda a los necesitados.

Las ideas de Malthus, junto con las de Adam Smith en relación con la libertad económica o de libre contratación y las del propio Darwin sobre la selección en la lucha por la existencia, esto es, la supervivencia de los mejor adaptados, es tomada por la burguesía y es utilizada transformando su sentido, para justificar su actuación y obtener pingües ganancias a costa del sacrificio del proletariado. Se intenta establecer que la pobreza es una ley natural de la cual sólo escapan los más fuertes y mejor adaptados.

Hasta aquí hemos analizado como las ideas económicas y las diversas condiciones económico-históricas han hecho que el Derecho se incline en uno u otro sentido avalando los intereses de la clase dominante, ya que se trate de la monarquía o de la burguesía.

6.8 La Revolución Rusa

Ahora analizaremos como también se inclina el Derecho a proteger los derechos de la clase proletaria y como la propiedad es fundamental en el cambio y como ésta influye en casi todas las relaciones jurídico-económicas que existen entre los se-

res. humanos.

La revolución rusa de 1917 es en este siglo la primera que genera un cambio radical en la estructura social. Nacen las ideas de un cambio en Rusia en los años de 1902 y 1903 cuando el movimiento obrero ruso comienza a participar en huelgas de carácter general.

Debemos comprender que Rusia a principios del siglo XIX era un país sumamente atrasado. En esa misma época, como lo hemos visto, Europa Occidental se encontraba en pleno auge debido a la Revolución Industrial y la burguesía consolidaba con paso firme su posición en la sociedad; en cambio, Rusia estaba compuesta por una gran masa de campesinos, una delgada clase "media" que se dedicaba a algunos oficios y la clase dominante, conformada por terratenientes y la nobleza.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, Rusia decide industrializarse, para lo cual abre sus puertas al capital extranjero, principalmente Francés y Belga, consiguiéndose que éste fuera a finales de ese siglo de aproximadamente un 50% del capital total global de este país. De esta forma crecen las ciudades y los campesinos se incorporan como mano de obra barata, la duración de la jornada laboral, el sueldo mínimo, el trabajo de mujeres y niños, la miseria de las viviendas y las medidas

penales del Código del Trabajo no tenían igual en esa época en toda Europa.

Como hemos apreciado anteriormente, la burguesía en Europa Occidental, poco a poco, pero con paso decidido arrancó el poder económico primero y después político a las aristocracias terratenientes y a las monarquías absolutas. En Rusia, la clase media se desarrolló muy lentamente, la envergadura de sus operaciones mercantiles era de poca monta y nula su independencia política. La burguesía Rusa dependía de Occidente en cuanto a capital, técnica e ideas políticas, por lo que para proteger sus intereses de los de las naciones de Occidente recurría a la protección del estado zarista, pero ya entrado el siglo XX, el régimen social imperante demostró su incapacidad y corrupción. En este momento histórico surge el movimiento obrero, nacido de la industrialización. Las condiciones en que se encontraba el proletariado ruso, hacen que éste tome conciencia de sí mismo con gran rapidez, en condiciones muy favorables para la unión, la solidaridad de clase, la organización y desarrollo de masas revolucionario. Además de lo anterior, la Primera Guerra Mundial fue una vía directa para derrocar a Nicolas II, Zar de Rusia. El ejército enviado a luchar en esta confrontación mundial estaba mal alimentado, mal vestido y sobretodo no sabía realmente por qué causa estaba luchando.

El 12 de marzo de 1917, el gobierno del Zar fue derrocado

por una revolución en la capital. Las provincias siguen el ejemplo y los jefes del ejército se unieron a la Duma (asamblea representativa constituida a raíz de un movimiento revolucionario frustrado en 1905.) Se estableció entonces un gobierno provisional que representaba a los partidos conservador y liberal, sin embargo en Petrogrado (hoy Leningrado) se formó un consejo revolucionario de delegados de los trabajadores, llamado Soviet. Este dictaba órdenes y tomaba medidas que eran acogidas con mayor entusiasmo por parte de los trabajadores y soldados, que las dictadas por el gobierno provisional.

Lenin empezó a atacar al gobierno provisional, exigiendo el final de la guerra, la distribución de la tierra a los campesinos y la entrega del poder a los Soviets. Él y sus seguidores forman el partido Bolchevique que es señalado como contrario a la Ley. El hecho de que la guerra hubiera proseguido no ayudó en nada al gobierno y la consigna bolchevique de "paz, pan y tierra" fue ganando partidarios. En el frente, los ejércitos se disolvían y las tropas se dispersaban.

El gobierno provisional había prometido redistribuir las tierras y convocar a una asamblea constituyente, pero no cumplió y se limitaba a hacer llamamientos patrioterros e impopulares para proseguir la guerra. En el Soviet de Petrogrado, los bolcheviques obtuvieron la mayoría y el 24 y 25 de octubre de 1917 toman

el poder casi sin oposición. Se formó inmediatamente un gobierno presidido por Lenin y se promulgaron leyes dando la tierra a los campesinos y nacionalizando las industrias básicas.

En el capítulo IV de este trabajo apuntamos las principales reformas legislativas que se originan con el triunfo de la revolución bolchevique, constatándose cómo el Derecho protege los nuevos intereses de la clase trabajadora y nulifica los que tenían las clases anteriormente dominantes. De esta forma hemos pretendido establecer que el Derecho, a través de una evolución socio-económica en el transcurso de la historia, es un eficaz instrumento de la clase que detente el poder en determinada época, sin importar que ésta sea burguesa o proletaria, o cualquier otra.

En las llamadas naciones democráticas, en donde la lucha por la supremacía en el poder se entabla en forma encarnizada por varios sectores de la sociedad, el Derecho es un conjunto de normas jurídicas que se van adecuando a los intereses del grupo en el poder en turno, pero esto no significa que no correspondan a intereses definidos y defendidos por el conjunto de personas que posee en sus manos el poder para gobernar y que trata de legitimarlo a través de la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La integración del patrimonio obedece generalmente a --- posturas políticas y económicas que se dan en cierta --- época y lugar determinado y no a situaciones eminentemente jurídicas, por lo que es un concepto que varía de acuerdo a circunstancias de tiempo y espacio.

SEGUNDA

El derecho de propiedad es un derecho real, el cual se manifiesta como un poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata para usar, gozar y disponer de una cosa, dentro de un sistema jurídico de limitaciones impuestas por la ley. El contenido del derecho de propiedad puede cambiar de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y políticas que imperan en cierta época y lugar determinados.

TERCERA

El concepto de derecho de propiedad personal en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a diferencia del que se señala en la legislación mexicana, es limitativo en cuanto a los objetos que pueden conformar el patrimonio de los ciudadanos soviéticos, atendiendo a las restricciones de orden económico y socio-jurídico que la propia --- legislación apunta. Por ello las limitaciones impuestas por las diversas legislaciones al derecho de propiedad obedecen en su conjunto a todo el marco de referencia socio-jurídico del país de que se trate.

CUARTA

El derecho de propiedad personal en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se integró con los ingresos y --- ahorros provenientes del trabajo, la vivienda, la hacienda doméstica auxiliar, los objetos de uso doméstico, de consumo y de comodidad personal. Esta prohibido tener bienes de producción o artículos que no sean producto del trabajo; en cambio en la legislación mexicana los modos de adquirir la propiedad son más amplios y diversos y los objetos del mismo pueden serlo casi todos, a excepción de aquellos -- que la ley reputa como fuera del comercio ya sea por su naturaleza o por disposición de la ley.

QUINTA

Existe en la Unión Repúblicas Socialistas Soviéticas la propiedad basada en la pequeña economía particular, que se traduce como el trabajo personal de campesinos y --- artesanos, no agrupados en ninguna cooperativa, realizado en forma independiente del cual obtiene los ingresos -- necesarios para vivir. Obviamente no puede emplear mano de obra ajena.

SEXTA

El koljoses una unión laboral que se basa en relaciones de parentesco. Todos los participantes viven en un do - micilio conjunto y desarrollan el trabajo en forma común. Cada uno de los miembros tiene derecho a bienes de su - propiedad personal y la propiedad del koljoso comprenden los bienes de uso comunitario como la parcela auxiliar, la casa habitación, el ganado, los aperos de labranza y los ingresos que se obtengan por la venta de los produc- tos.

SEPTIMA

La propiedad del Estado en la U.R.S.S. se compone de -- los bienes de producción, de la tierra, el subsuelo y - el agua comprendido dentro de su territorio, de las - - fábricas, minas y yacimientos, de las centrales eléctricas, el transporte, ya sea marítimo, aéreo o terrestre, los bancos, los medios de comunicación, así como de las em- presas comerciales y agrícolas. La legislación mexicana contempla la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional y se transmiten a los particulares constituyendo la propiedad privada. Atraves de concesiones, los particulares pueden explotar determinados bienes de la nación. Los medios de producción el transporte y los medios de comunicación, empresas --- comerciales y agrícolas están en manos de particulares - sin ninguna otra limitación que respetar lo que la legis- lación en cada caso señale.

OCTAVA

En la legislación soviética no se contemplan como modos de adquirir la propiedad aquellos que no sean producto del trabajo, como lo son los que están regulados en la legislación mexicana como la adquisición de un tesoro, la prescripción positiva, la accesión, etc.

NOVENA

La posesión en el derecho soviético es un presupuesto de propiedad y siempre está amparado por un título o documento, a diferencia de lo previsto por la legislación mexicana, ya que por medio de ésta y por el transcurso del tiempo, siendo pacífica continua y pública se puede obtener en propiedad un bien. La legislación soviética no lo contempla ya que debe tenerse un título de posesión y serfa un modo de adquirir un bien por otro medio distinto del trabajo.

DECIMA

En el derecho de propiedad soviético el destino primordial de los objetos lo constituye su carácter de uso y principalmente de consumo para la satisfacción de necesidades materiales y de la utilización de estos no -- pueden extraerse ganancias extralaborales. En la legislación mexicana, la única prohibición de carácter general la constituye el uso abuso del derecho de propiedad que no tenga otro resultado que el de causar perjuicios a un tercero sin utilidad para el propietario.

DECIMA PRIMERA

El derecho de propiedad es protegido tanto en la legislación soviética como en la mexicana por medio de la -- acción reivindicatoria, sin embargo, en ésta última la expropiación puede ser considerada como otra forma de - protección a la propiedad, ya que para que se lleve a - cabo deben cumplirse los requisitos de causa de utilidad pública y mediante indemnización.

DECIMA SEGUNDA

El derecho está influenciado por factores de índole --- económica política y social y tiende a proteger intereses

definidos ya sea de una clase social, un partido o un grupo de personas como se ha demostrado a través de la historia de los pueblos. El mercantilismo, el liberalismo, la Revolución Industrial así como las demás corrientes económicas o movimientos sociales cuando han culminado, la clase o grupo dirigente en el poder dicta las normas jurídicas que tiendan a desarrollar los ideales que las motivaron.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 2a. ed. Ed. Porrúa, México, 1967.
- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 4a. ed. Ed. Porrúa, México, 1980.
- ALBARADEJO, Manuel. Derecho Civil. 2a. ed. Ed. Barcelona, Madrid, 1968.
- ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derecho de las cosas y Derecho de las sucesiones. 2a. ed. Ed. José M. Cájica, Jr., México, 1972.
- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. T. I. Vol. XIII. Ed. José M. Cájica, Jr. México, 1945.
- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. T. II. Vol. XIV. Ed. José M. Cájica, Jr., México, 1945.
- BORJA SORIANO, Jorge. Teoría General de las Obligaciones. T. I. México, 1963.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 13a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- CASTAN TOBENAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. T. II. 8a. ed. Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1951.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 10a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.

- CLEMENTE DE DIEGO, F. Instituciones de Derecho Civil Español. T.I. 2a. ed. Ed. Librería del General Victoriano Suárez, Madrid, 1941.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. II. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- G. DE SPOTA, Alberto. Tratado de Derecho Civil. T.I. Vol. III. Ed. Librería Editorial de Palma, Buenos Aires, 1953.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 27a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o los Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. 2a. ed. Ed. Cájica, México, 1982.
- HILL, Christopher. La Revolución Rusa. 3a. ed. Ed. Ariel, Barcelona-Caracas-México, 1981.
- IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.
- J. MOMDZHIAN. Etapas de la Historia. Ed. Progreso, Moscú, 1980.
- JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. T.I. Vol. III. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952.
- L. GRIGORIÁN y Y. DOLGOPÓLOV. Fundamentos del Derecho Estatal Soviético. Ed. Progreso, Moscú, 1979.
- O. S. Joffe. Derecho Civil Soviético. Ed. Imprenta Universitaria, México, 1960.

- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T.III. Ed. Cultura, La Habana, 1946.
- RAISA, Jálfina. El Derecho de Propiedad Personal en la U.R.S.S. Ed. Progreso, Moscú, 1976.
- RAISA, Jálfina. El Derecho de Propiedad del Estado en la U.R.S.S. Ed. Progreso, Moscú, 1981.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. III. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. 17a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- S. Seráév. El Socialismo y las Cooperativas. Ed. Progreso, Moscú, 1981.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. T.II. 12a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- SCHUMPETER, J.A. Capitalismo, Socialismo y Democracia. 12a. ed. Ed. Aguilar, S.A., Madrid-México, Buenos Aires, 1952.
- TUNTS, M., FURMAN, I. y EZERKAIA, S. La Propiedad Personal en la Unión Soviética. 1a. ed. Ed. Lenguas Extranjeras, Moscú, 1960.

V. Terebiflov. El Sistema Judicial en la U.R.S.S. Ed. Progreso, Moscú, 1977.

VARIOS AUTORES. Ley Fundamental de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Ed. Progreso, Moscú, 1980.

LEGISLACION

Constitución (ley fundamental) de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Leyes y Reglamentos Fundamentales de la U.R.S.S. Ed. Progreso, Moscú, 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 28a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

*Fundamentos de la Legislación Civil de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas.

*Fundamentos de la Legislación Penal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas.

*Fundamentos de la Legislación Laboral en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas.

*Fundamentos de la Legislación sobre Sanidad en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas.

*Fundamentos de la Legislación sobre la Vivienda en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas.

*Fundamentos de la Legislación sobre la Instrucción Pública en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas.

*Fundamentos de la Legislación sobre las Elecciones al Soviet Supremo en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas.

*Fundamentos de la Legislación sobre el Estatuto de Diputados Populares en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas.

*Fundamentos de la Legislación sobre el Consejo de Ministros en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Expropiación. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

(*) Leyes y Reglamentos Fundamentales de la U.R.S.S.
Ed. Progreso, Moscú, 1983.